



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2020-00153-01**  
**Demandante: SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORÍAS**  
**JURÍDICAS DIMART S.A.S.**  
**Demandado: JUAN MANUEL NOGUERA LUCAS y otros.**

De entrada, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 03 de agosto de 2020, por medio de la cual, la Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

Para el efecto, recuérdese que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Así pues, el auto admisorio de la acción no aparece en la lista de los proveídos apelables del artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco existe norma especial en el Estatuto de los Ritos que señale la procedencia de dicha impugnación contra tal decisión.

A la anterior conclusión se arriba, comoquiera que si bien la decisión que fija una caución para decretar medidas cautelares es susceptible de alzada (canon 321.8 *ibídem*), tal determinación no fue el motivo mismo de la censura intentada por la pasiva. Veamos.

En la parte inicial del escrito de su molestia reclamó a la Juez “[r]evocar el auto admisorio de la referencia y en igual sentido el auto que decreta las medidas cautelares”.

Para el primero de los argumentos, esgrimió puntualmente: i) que el precepto 82.4 *ejusdem* establece como requisito de la demanda “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y ii) que la

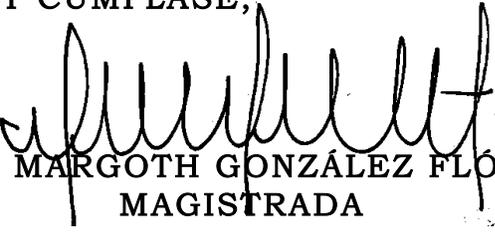
demanda debió inadmitirse por no reunir los requisitos formales, *“para que se adecúe con la precisión y claridad que exige la normatividad procedimental respecto de la pretensión, pues esta debe ser Precisa y Clara, e indique cual es el contrato cuya existencia se pretende sea declarado por el despacho y si es un único contrato para cada demandado o podrían existir diversos contratos, caso en el cual debe indicar para cada demandado el contrato que pretende se declare y las razones de la acumulación”*.

Más adelante, en el segundo de sus alegatos, pidió *“se revoque la medida cautelar decretada”, “por no estar debidamente motivada su solicitud y por no estar debidamente motivado el auto, conforme se expuso en el presente memorial”*.

Es decir, en ninguno de los razonamientos se atacó la fijación de la caución por valor de \$46.032.777.55, siendo improcedente el estudio de la impugnación autorizada como viene de verse.

La Secretaría **DEVUELVA** la encuadernación, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2020-00153-02**  
**Demandante: SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORÍAS**  
**JURÍDICAS DIMART S.A.S.**  
**Demandado: JUAN MANUEL NOGUERA LUCAS y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas previas.

La defensa de la Sociedad Inmobiliaria y Asesorías Jurídicas DIMART S.A.S., solicitó se diera aplicación al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso y, previo la prestación de caución judicial, se ordenara la inscripción de la acción en cuatro bienes, de propiedad de cada uno de los convocados a juicio.

Frente a la comentada solicitud, la Juez 20 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 01 de septiembre de 2020, decretó el registro de la demanda en los siguientes inmuebles: **i)** FMI No. 50N-20299705 de propiedad de Sociedad F. Herrera S.A.S., **ii)** FMI No. 50N-812404 cuyo dueño es Juan Oswaldo Camacho, **iii)** FMI No. 50C-1600242 de titularidad de Leonor Bohórquez de Cañón y **iv)** FMI No. 50N-20753401 de Juan Manuel Noguera Lucas.

La anterior determinación fue censurada por el apoderado de los demandados, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 17 de enero de 2022, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos

para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su declaración: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Así pues, es verdad averiguada que Sociedad Inmobiliaria y Asesorías Jurídicas DIMART S.A.S. acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare la existencia de un contrato de “*encargo y/o mandato y/o intermediación y/o corretaje o aquella relación que se determine de acuerdo a lo probado*”, para, en consecuencia, ordenarse el pago de \$230.116.618,23 a cargo de los demandados.

Siguiendo la línea de lo expuesto y analizado el *petitum* en el que se expusieron los hechos y las pretensiones y se solicitaron las cautelas, destaca la Magistrada que se advierte acreditada la legitimación de la interesada DIMART S.A.S., el interés para actuar y la verosimilitud de lo reclamado en su demanda.

Además, de los documentos arrimados, existe prueba suficiente para derivar, por lo menos indiciariamente en esta etapa procesal, que los demandados celebraron sendos contratos de compraventa en calidad de vendedores y previo las respectivas tratativas intentadas por DIMART S.A.S. ante el comprador. Aclarando, en todo caso, que la anterior inferencia no significa prejuzgamiento.

Siendo lo anterior así, concluye la Sustanciadora que el examen efectuado por la primera instancia se ajusta a los parámetros fijados por el canon 590 como se explica, más aún cuando el juzgador está en la posibilidad de adoptar las medidas que encuentre razonables

para amparar el “objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Finalmente, en lo que hace al argumento de no poder “establecer que la efectividad de un fallo favorable se podría ver comprometido, pues las posibilidades de insolvencia de mis poderdantes (...) es más que remota”, la sola afirmación de esta circunstancia no demuestra motivo alguno para revocar la medida impuesta.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

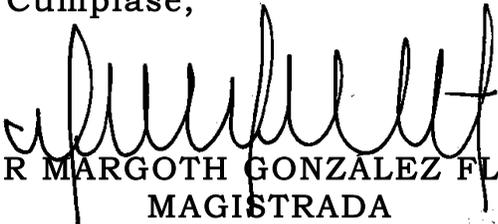
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 01 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 16, 30 de junio y 21 de julio, en la extraordinaria del 11 de julio de 2022, aprobado en la tercera de las mencionadas.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ** contra **JUAN ANDRÉS ROMERO CALDERÓN** y otra. (Apelación de sentencia). Rad.001-3103-010-2019-00501-01.

Procede la Sala a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en el que se interpuso la alzada.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por Luis Ernesto Orjuela Díaz contra Juan Andrés Romero Calderón y Deyanira Calderón Vargas.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se ordene a los encartados el pago a su favor de la suma de Ciento Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Treinta Mil Pesos (\$151.430.000), correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados desde

el 8 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones el actor expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Los señores Deyanira Calderón Vargas y Juan Andrés Romero Calderón se obligaron con Luis Ernesto Orjuela Díaz a cancelar la suma de \$280.000.000, contenida en el título valor letra de cambio No. 001, suscrita el 24 de septiembre de 2018, junto con los réditos de plazo y moratorios, comprometiéndose a honrarla en su totalidad, el 20 de noviembre siguiente; sin embargo, no procedieron de esa forma.

El 7 de abril de 2019, los ejecutados abonaron la suma de \$170.000.000, discriminados de la siguiente manera:

*“\$13.580.000 como intereses de plazo del 24 de septiembre al 20 de noviembre de 2018; \$27.850.000 respecto a los intereses de mora que corresponden desde el 20 de noviembre de 2018 al 7 de abril de 2019; y abonaron a capital la suma de \$128.570.000, quedando un saldo insoluto por la suma de \$151.430.000”.*

Certificó esos abonos en el anverso del título valor, el cual fue rubricado por la demandada Deyanira Calderón Vargas, según la constancia del 7 de abril de 2019, previa corrección del monto o valor por parte del otro ejecutado.

## 3. Contestaciones.

Juan Andrés Romero Calderón se opuso a las pretensiones del libelo y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“nulidad absoluta por inexistencia del negocio jurídico, ausencia de objeto y pago de lo no debido”*; *“contrato no cumplido”*; *“cobro de lo no debido-pago parcial, compensación”*; *“compensación”* y *“alteración del título valor”*.

En sustento reseñó que, el negocio jurídico causal que le dio origen al cartular corresponde a la *“cesión de derechos en contrato de compraventa de bien inmueble”* del 24 de septiembre de 2018, el que es ineficaz, porque el

---

<sup>1</sup> Folios 15 y 16, Archivo “01CuadernoPrincipal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

demandante no poseía derecho alguno sobre el inmueble distinguido con la matrícula 051-20491, pero que, en caso de establecerse su validez, lo cierto es que el actor no ha cumplido con las obligaciones derivadas de ese convenio.

Además, realizaron pagos al acreedor por las siguientes sumas: \$50.000.000 el 24 de septiembre de 2018, conforme aparece en el aludido contrato de cesión de derechos; \$20.000.000, representados en un vehículo marca Peugeot 307 de placas BWP 471; \$170.000.000, según constancia del 7 de abril de 2019 y \$30.000.000, entregados durante el año 2016; es decir, que hay un saldo pendiente por pagar de \$10.000.000.

Pidió se compense a la obligación cobrada, el monto de \$30.000.000, los que fueron entregados al demandante durante el año 2016, por una gestión para el pago ante la Dirección de Impuestos del Municipio de Soacha.

El demandante alteró el título al consignar en el mismo la expresión “*interés máximo legal vigente*”, al contener un estilo y fuente completamente diferente con la que originalmente fue creado, modificación que se produjo con posterioridad a su creación, vale decir, que los signatarios se obligaron sin realizar ningún pacto en materia de réditos, como lo reconoció la parte actora, al señalar que lo hizo sin autorización y sin contar con carta de instrucciones<sup>2</sup>.

La convocada Deyanira Calderón Vargas formuló los mismos medios exceptivos<sup>3</sup>.

Al descorrer el traslado, el ejecutante manifestó que para finales del año 2013, fue contactado por el señor Gonzalo Caucaí González, quien le solicitó que analizara los predios de su propiedad, cuyas matrículas inmobiliarias hoy corresponden a las 051-20491 y 051-234116, con el fin de que se comunicara con varios clientes, para que compraran los mencionados terrenos, suscribiendo contrato de intermediación y acuerdo para pago de honorarios el 16 de enero de 2014, allí se estableció un porcentaje del 15% sobre el valor comercial.

---

<sup>2</sup> Folios 79-82, Archivo, “01CuadernoPrincipal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

<sup>3</sup> Folios 96 a 104, *ejúsdem*.

Gracias a su gestión, se logró comunicar con Juan Andrés Romero Calderón, Jorge Armando Castillo y Juan Adelmo Montenegro Carranza, quienes ese mismo día, celebraron promesa de compraventa con Gonzalo Caucali (Q.E.P.D.), frente a los precitados bienes raíces; sin embargo, no se llevó a cabo su protocolización, porque éste último otorgó poder especial al hoy demandado quien quedó a cargo de su patrimonio, en virtud de ello, el 23 de marzo de 2016, suscribió con la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes, un contrato de idéntica naturaleza sobre el 57% del total de los terrenos ya mencionados, por la suma de \$2.500.000.000.

En el convenio celebrado con el señor Gonzalo Caucali, se pactó en la cláusula décima que, si el cedente suscribía y protocolizaba escritura pública, otorgando poder general sobre la administración de los predios objeto de ese convenio, el mandatario así constituido quedaba obligado en un todo a lo dispuesto en ese acto.

El ejecutado, actuando de mala fe le hizo firmar ese documento de cesión de derechos en contrato de compraventa de bien inmueble, a cambio de pagarle lo adeudado, es decir, la suma de \$280.000.000, que fue reconocida con anterioridad por los involucrados en el negocio, como retribución de los honorarios causados.

El demandado aprovechó su calidad de apoderado general para transferir el inmueble a la codemandada Deyanira Calderón, sin mediar autorización de los promitentes compradores, por lo cual se presentaron desavenencias con éstos; el 24 de septiembre de 2018, acordaron las partes que el valor adeudado sería de \$280.000.000, pero el requisito para el pago por parte del señor Romero, en su condición de mandatario general era que se suscribiera de manera errada contrato de cesión de derechos en compraventa de bien, cuando el ejecutante no ejercía prerrogativa alguna sobre ese terreno, sino una acreencia personal, materializada en el acuerdo de intermediación y el pago de honorarios.

Contrario a lo sostenido por sus contendores, se pactaron intereses de plazo y la carga probatoria de demostrar que el título no se diligenció conforme a la carta de instrucciones recae en cabeza del demandado, pues estas no se hicieron constar por escrito, de ahí que se autoriza al tenedor para

completar los espacios en blanco y, por ende, a efectuar el cobro de los intereses máximos legales vigentes.

El 4 de octubre de 2018, recibió un cheque de gerencia girado a nombre de Luz Marina Orjuela por \$40.000.000 y \$10.000.000 en efectivo; después se hicieron otros pagos, hasta completar \$170.000.000, como consta en documento del 7 de abril de 2019, signado por los demandados; en cuanto a los \$20.000.000 representados en un vehículo de placas BWP 471, no es cierto que se le ofreciera por ese monto, ya que para el mes de diciembre de 2018, le informó a Luis Ernesto Orjuela que el citado rodante estaba en un parqueadero en condición de deterioro, motivo por el cual no tenía interés en el mismo; frente a los \$30.000.000 que se pretende compensar, no es cierto que los haya recibido, pues no es una obligación “*liquida en dineros adeudados*”<sup>4</sup>.

#### **4. La sentencia censurada.**

Declaró probada la excepción denominada “*alteración del título valor*”, negó las pretensiones de la demanda, terminó el proceso, condenando a la parte actora en costas, así como por los perjuicios causados a su contendor con esa actuación.

En sustento consideró que, si al momento de promover la demanda su promotor no mencionó la existencia de espacios en blanco en el título valor, era deber de ese extremo de la litis demostrar que siguió las instrucciones para diligenciarlos, lo cual no ocurrió; suceso que también se corroboró con el dictamen pericial, cuyas conclusiones no fueron refutadas.

Encontró demostrada la tacha de sospecha que se le endilgó a los testigos Juan Adelmo Montenegro Carranza y Jorge Armando Castillo, ante la existencia de denuncias penales recíprocas entre los citados y el demandado<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 111-117, Archivo “01CuadernoPrincipal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

<sup>5</sup> Minuto 0:30 a 15:16, Archivo “18AudienciaArt373cpg7Dici” del “01CuadernoPrincipal”.

## 5. El recurso de apelación.

La parte ejecutante impugnó la sentencia y formuló por escrito los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar, indicó que no se le remitió la grabación de la audiencia de fallo, vulnerándose sus derechos a la defensa y al debido proceso; además, en el trámite de primera instancia se omitió la etapa prevista en el inciso final del 7 del artículo 372 C.G.P., toda vez que no fijó los hechos y pretensiones en el litigio.

No queda duda de que la obligación cobrada es clara, expresa y exigible, por lo menos con relación al capital adeudado, estando únicamente pendiente por definir el tema de los intereses moratorios, máxime cuando los convocados aceptaron deber el rubro ejecutado, toda vez que la excepción del numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio se impone en la medida en que existieran dudas respecto al monto insoluto, circunstancia que no es aplicable en el caso en concreto.

Es equivocada la postura del Despacho en cuanto a lo normado por el canon 622 del citado Estatuto, por cuanto acreditado quedó el pacto de intereses moratorios, desconociendo además que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el título valor en blanco diligenciado de mala fe exige demostración del suscriptor.

Si bien el demandante manifestó que no recordaba si el cartular fue diligenciado posteriormente a su otorgamiento, no puede dejarse de lado que se trata de una persona de la tercera edad, quien además sufre de una enfermedad terminal, como lo demostró con los soportes pertinentes.

Se incurrió en una total e indebida apreciación de la prueba, al acoger la tacha por sospecha de los testigos Juan Adelmo Montenegro Carranza y Jorge Armando Castillo, al no valor objetivamente ese elemento suasorio, concluyendo que son suficientes las denuncias recíprocas para señalar que los declarantes faltaron a la verdad, sin valorar sus dichos, las

documentales y demás elementos de convicción aportados<sup>6</sup>.

## **6. Pronunciamiento del no apelante.**

Pidió mantener el fallo cuestionado, porque la decisión fue adoptada en derecho, garantizando el debido proceso y se hizo una correcta valoración de las pruebas allegadas y practicadas.

Las pretensiones no fueron acogidas, porque se edificaron sobre el supuesto de que la alteración del título valor era vinculante para los demandados, situación fraudulenta que genera detrimento patrimonial injusto en cabeza de los citados.

Si se declara no probada la excepción de alteración de la letra de cambio, debe tenerse en cuenta que el negocio causal que le dio origen deriva de un acto de promesa de venta que es nulo, porque el ejecutante no ostentaba derecho alguno para transferir o posición contractual que sustituir<sup>7</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *idem*).

En el *sub-judice*, el demandante allegó como título ejecutivo una letra de cambio que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Estatuto

---

<sup>6</sup> Archivo "06 Sustentación Apelación" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

<sup>7</sup> Archivo "07 Descorre Traslado Apelación" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

Comercial (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la Codificación Procesal Civil y los especiales de la Normatividad Comercial.

Establecido como quedó que el instrumento base del recaudo atiende las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, emprende la Sala el estudio de los argumentos en los que se sustentó la alzada, precisando que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad que, permite considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, todo ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del C. de Co. según el cual «...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*». Deber de prestación que, según lo establece el canon 626 del mencionado Estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

Y en lo que atañe a la eficacia cambiaria de esos instrumentos girados en blanco o con espacios, con arreglo a la disposición 622 del C. de Co., es incuestionable que aquella está supeditada a un diligenciamiento con rigurosa observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien, precisamente, es el encargado de acreditar su existencia y alcance en los eventos en cuales estime que fueron desconocidas por el tenedor legítimo.

Ahora, en punto al reproche del apelante, es menester precisar que el canon 622 del Estatuto Comercial consagra lo siguiente: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

Y agrega en el segundo inciso que “*una firma puesta sobre un papel en*

*blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”.*

A su turno, el artículo 631 *ídem*, señala los efectos de la alteración del texto precisando que *“los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”.*

Se aportó al plenario la letra de cambio No. 001 por valor de \$280.000.000, suscrita el 24 de septiembre de 2018, por los señores Juan Andrés Romero Calderón y Deyanira Calderón Vargas, en calidad de obligados, pagadera a la orden de Luis Ernesto Orjuela Díaz. Con la anotación en el cuerpo del instrumento de *“Interés máximo legal vigente”*.<sup>8</sup>

Al concurrir al trámite, los ejecutados formularon la excepción denominada *“alteración del título valor”*, argumentando que esa expresión se incluyó de manera arbitraria por el acreedor y con posterioridad a la suscripción del cartular.

En principio, ambos extremos de la litis concuerdan en que desde el momento de la creación del título la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma, quedando constreñidos conforme a su tenor literal.

La controversia surge respecto a la inserción en él de los intereses y, para esta Sala es allí donde se advierte el yerro reclamado al juzgador de instancia, porque desconoció en primer lugar que la regla referente a la carga probatoria atinente al precepto consagrado en el canon 622 del Código de Comercio, recaía con exclusividad sobre los demandados.

Ello, porque una de las excepciones relacionadas con la suscripción de títulos valores que se emplea con asiduidad como defensa en los juicios ejecutivos, es aquella que tiene como fuente los instrumentos incompletos.

Luego, si en el documento se dejan espacios en blanco, acorde con la citada

---

<sup>8</sup>Folio 3, Archivo *“01 Cuaderno Principal”* del *“01 Cuaderno Principal Juzgado”*.

normativa el legislador reconoció a su tenedor legítimo la facultad de completarlos atendiendo sus instrucciones, presumiéndose, que el contenido del documento es cierto, por cuanto la regla 793 de la Codificación Comercial prescinde del reconocimiento de firmas, cuando se trata del cobro ejecutivo de un instrumento cambiario.

Argumento que lleva a concluir que, acreditada la emisión del cartular en esas condiciones, le corresponde al demandado probar a través de cualquier medio de persuasión la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el canon 622 citado no exige formalidad especial alguna. Lo anterior, para que el fallador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión.

En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.

Sin embargo, pese al yerro en que en tal sentido incurrió el sentenciador, es del caso señalar que el demandado para soportar su defensa allegó en oportunidad, dictamen pericial elaborado por el experto Mario Efraín Murcia Prieto, quien en su trabajo indicó que su objeto consistió en:

*“Realizar estudio grafológico al escrito que se observa en el lineamiento de intereses de la letra de cambio No 001 que dice ‘INTERES MAXIMO LEGAL VIGENTE’ donde el señor JUAN ANDRES ROMERO CALDERON y la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS, quienes se obligan a pagar el veinte de noviembre de 2018, a favor de LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ, el valor de Doscientos ochenta millones (\$280.000.000), la cual reposa en cuaderno No 2 del proceso No 110013103010 2019 0050100 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá”<sup>9</sup>.*

Luego de describir los procedimientos técnicos empleados precisó que existían identidades grafológicas con los escritos aportados por Pedro Ignacio Fonseca Bello *“como son fluidez, proporción, dirección, puntos de ataque y de remate, configuración de los dígitos, entre otros”*.

---

<sup>9</sup> Archivo “03nf Grafológico letra” en “09 Allegan Dictamen” del “01 Cuaderno Principal”.

Estableció como disimilitudes grafológicas, entre el escrito DUBITADO y los acopios gráficos aportados por el citado Fonseca Bello: *“Recorrido gráfico, Forma o morfología de unidades, 3. Enlaces, nexos o uniones de una letra o signo con otros”*.

Igualmente, consideró como similitudes *“1, Dirección o ubicación de los signos o letras con respecto a la caja del renglón o línea basal, la cual es horizontal tanto en los escritos patrón como en los escritos de la letra. Identidades grafológicas entre los dígitos que acompañan el lleno de la letra y los aportados por el señor PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, presentan notables y ostensibles similitudes en razón de los diferentes aspectos como son: Tiempos y recorridos gráficos, ataques y remates y proporción (ancho, alto).*

Enseguida concluyó que *“NO EXISTE UNIPROCEDENCIA O CORRESPONDENCIA GRAFOMANUSCRITURAL, entre el escrito DUBITADO que se observa en el lineamiento de intereses de la letra de cambio No 001, que dice ‘INTERÉS MÁXIMO LEGAL VIGENTE’. Que existe UNIPROCEDENCIA O CORRESPONDENCIA GRAFOMANUSCRITURAL, entre el lleno de la letra de cambio No 001, con los escritos del señor PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, luego, acorde con lo anterior, se puede decir que el texto dubitado que se lee en la letra motivo de estudio ‘INTERÉS MÁXIMO LEGAL VIGENTE’, fue elaborado en diferente tiempo gráfico con respecto al lleno del mismo documento”*.

En la citada experticia, que no fue controvertida en punto a sus conclusiones, porque contrario a lo manifestado por el actor, contó con las oportunidades para ello y no lo hizo, el profesional luego de cotejar la escritura plasmada en el instrumento cambiario con la del señor Pedro Ignacio Fonseca, persona que no es ajena a las partes, por ser quien acompañaba al demandante en sus diligencias legales, llegó a la conclusión que la expresión que se imprimió en el documento, *“INTERÉS MÁXIMO LEGAL VIGENTE”*, fue elaborada en diferente tiempo gráfico con respecto al lleno del mismo documento, lo cual es fundamental para la demostración de la excepción formulada, más allá de quién la incorporó.

Dicho medio de persuasión analizado en conjunto con el interrogatorio de

parte rendido por el actor lleva a la conclusión de que el título valor allegado para el cobro sí fue alterado con la frase ya citada, como pasa a verse.

En su declaración, frente a esta situación particular, a la pregunta acerca de si la letra de cambio estaba completamente diligenciada o no, cuando le fue entregada, contestó:

*“Efectivamente cuando los señores me giran esa letra, yo les digo que si ellos no me cumplen y lo hablamos y siempre lo hemos hablado que si ellos no me cumplen, yo entraría a cobrarles los intereses y ellos me dijeron que no había problema, me dijeron ‘No hay problema señor Luis Ernesto, nosotros no le vamos a quedar mal, nosotros le cumplimos con lo estipulado en esta letra’; entonces, yo acepté pero yo les advertí que si ellos no me cumplían yo entraría a cobrar los intereses, que es lo que está pasando en este momento, es más esos intereses también quedaron hasta pactados en el contrato de prestación de servicios en la cláusula quinta y en el parágrafo, ahí se habla de que la demora en pagar me ocasionaría unos intereses, es debido a eso que queda ese valor de la letra”<sup>10</sup>.*

Y agregó específicamente frente al diligenciamiento con posterioridad del documento, lo siguiente: *“No me acuerdo doctor, pero posiblemente, pero lo que sí debo reiterarle es que lo de los intereses sí se habló verbalmente y se dijo que ellos estuvieron de acuerdo y que si no se cumplía se cobrarían los intereses”<sup>11</sup>.*

De las citadas pruebas se desprende que cuando se suscribió la letra de cambio, no se incluyó la estipulación en punto al pago de intereses a la tasa máxima y, por ello se advierte configurado el medio defensivo incoado.

Ahora bien, en este aspecto también incurrió en error el sentenciador, por cuanto le dio un alcance a la excepción que no podía, cual fue declarar la ineficacia del título.

Se tiene entonces, que la obligación fue aceptada por los ejecutados desde el momento de la creación del instrumento, aun haciendo abstracción que fue impuesta con posterioridad a su génesis la expresión ya señalada, los convocados estaban obligados cambiariamente.

Así las cosas, se equivocó el juez de instancia al restarle validez al

<sup>10</sup>Minuto 26:31 a 27:39, Archivo “AUDIENCIA ARTÍCULO 372 CGP PROCESO 2019-501-00-2010812\_1111224 Grabación de la Reunión” en “Audiencia 372 cgp 12-08-2021” del “01 Cuaderno Principal”.

<sup>11</sup>Minuto 27:39 al 28:10;”, Archivo “AUDIENCIA ARTÍCULO 372 CGP PROCESO 2019-501-00-2010812\_1111224 Grabación de la Reunión” en “Audiencia 372 cgp 12-08-2021” del “01 Cuaderno Principal”.

documento aportado, en tanto que, aunque del análisis de los medios suasorios consideró que sí había espacios en blanco, lo cual comparte esta Sala, no sucede igual en punto a la ineficacia que le dio por este hecho.

Lo anterior, porque desconoce el contenido literal del artículo 631 *ídem*, que consagra: “*en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración*” (Resaltado propio), porque la ausencia de instrucciones para el llenado de la letra de cambio no traía *per se* la consecuencia de ineficacia que le enrostró, como lo ha puntualizado el órgano de cierre de la especialidad:

*“La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00)”<sup>12</sup>.*

Tesis que reiteró así:

*“...La adulteración del documento cambiario indudablemente afecta el postulado de la literalidad, pues, de manera unilateral y arbitraria, se introducen modificaciones a lo inicialmente establecido. Sin embargo, esa actuación, censurable en lo comercial, e incluso desde lo punitivo, no apareja como consecuencia la inexistencia, nulidad o ineficacia del título-valor, dado que según la norma específica que regula la materia, artículo 631 del estatuto mercantil: ‘En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado...’, aspecto que reafirma el precedente de la Corte, cuando en sentencia de tutela de 2 de febrero de 2009, exp. 02087-00 expresó: ‘...la adulteración, como lo expuso el fallo que se analiza, es claro que en tal circunstancia, por regla general, el título no deja de producir efectos cambiarios’, todo ello sin perjuicio de considerar que, en el curso del proceso que motiva la queja constitucional, ninguna tacha se presentó respecto de los documentos que, en sentir del promotor de esta tutela, fueron falseados. (subraya y negrilla fuera de texto)’. (providencia de 22 de agosto de 2012, exp. 01597-01, reiterada el 30 de abril de 2013 exp. 00439-01)”<sup>13</sup>.*

En ese orden, ante el decaimiento de la declaración alterada del título cambiario, se impone ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor.

Se resalta que en el *sub-lite*, se evidenció que no se pactaron intereses de

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 13179 de 15 de septiembre de 2016.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 28 oct. 2013, rad. 2013-02460.

plazo, lo cuales no habrá lugar a reconocer y como los réditos por mora son legales, a voces del artículo 884 de la ley comercial, en caso de no prosperar los otros medios exceptivos formulados, que no fueron estudiados por el *a quo* ante la declaración proferida y que se impone a esta Sala su análisis, deberán aceptarse en caso de que las defensas sean desechadas.

En suma, el valor que se efectuó a título de pago de intereses remuneratorios, que no se pactaron y cuya apariencia obedeció a la demostrada alteración del cartular, será imputado según corresponda a los moratorios y a capital en la forma que se indicará en la parte final de esta sentencia.

Ahora bien, se procede a resolver las defensas incoadas por los demandados, empezando por la que denominaron “*Nulidad absoluta por inexistencia del negocio jurídico - Ausencia de objeto, pago de lo no debido*”.

Como soporte de ella, alegaron que el acto negocial que dio origen al instrumento cambiario fue un contrato denominado “CESION DE DERECHOS EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, otorgado el 24 de septiembre de 2018, el cual aducen es ineficaz, porque el objeto derivado de las obligaciones a cargo de Luis Ernesto Orjuela y a favor de los demandados resulta ineficiente e imposible de cumplir, por cuanto los derechos que se obligó a ceder no conforman ni hacen parte de su haber patrimonial; en consecuencia, no podía exigir remuneración alguna.

En cuanto al principio de literalidad que irradian los documentos cambiarios, según el cual, “*el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 C. Co.), el derecho se determina por lo que aparezca escrito en el documento. Ese axioma tiene su límite entre los obligados iniciales, pues frente a estos, es relativa, “*por cuanto allí priman los términos del negocio causal*”, precepto que, en este asunto, pese a su relatividad, se mantiene, en la medida en que la parte demandada a quien correspondía la carga probatoria no logró demostrar el negocio causal que dio origen a la obligación.

En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“Lo es, en primer lugar, porque el demandante, respaldado en un documento como los mencionados, arribó al proceso con una plena prueba de la existencia de su acreencia, incorporada en la letra de cambio, la que se presume auténtica por el legislador.*

*De allí, que contrario a lo sostenido por el ad quem, no sea su carga acreditar, además de la existencia del título, la efectiva realización del negocio causal, pues el acreedor se encuentra dispensado de tal carga probatoria en la medida en que el título valor, por sí solo, es prueba de la obligación que contiene.*

*En tal entendido, que se deriva de las normas de índole sustancial que se citaron, si el ejecutado pretende el decaimiento de la acción cambiaria, fundado en la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es de su incumbencia acreditar los fundamentos fácticos de su defensa, exigencia probatoria que se encuentra contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.*

*No basta, como sin sustento legal lo concluyó el accionado, que el deudor, para sustraerse del pago pretendido, manifieste la inexistencia de un vínculo negocial originario, pues tal declaración, desprovista de prueba, y fundada únicamente en su dicho, se encuentra desvirtuada con la evidencia cierta de un título valor que se presume auténtico, y que da cuenta de lo contrario.*

*(...)*

*Por los referidos motivos, resulta evidente que la decisión del accionado desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, lo que hizo de manera arbitraria, sin ningún asidero legal (exp. No. 18001-22-14-000-2012-00037-01)”<sup>14</sup>.*

Para respaldar su dicho aportan al plenario el documento denominado *“Cesión de derechos en contrato promesa de compraventa de bien inmueble”*<sup>15</sup> de fecha 24 de septiembre de 2018, en el cual obra como cedente el demandante y cesionario el convocado Juan Andrés Romero Calderón, en ese instrumento se pactó en la cláusula primera lo siguiente:

*“PRIMERA: OBJETO.- EL CEDENTE cede en favor del CESIONARIO los derechos que posee equivalentes al quince por ciento (15%) dentro del contrato denominado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, y referido a la convención pactada con el señor GONZALO CAUCALI, de fecha 16 de enero de 2014, respecto del derecho de dominio y plena posesión materia sobre el inmueble LOTE DE TERRENO de la Nomenclatura URBANA DE SOCHA (Cundinamarca) entre las Calles 11 sur y Calle 12 Sur de la Carrera 5, cuyos linderos son los descritos en dicho contrato, con matrícula inmobiliaria No. 051-20491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha”.*

A continuación, en la cláusula segunda, se convino:

*“SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. Las partes acuerdan que el valor del objeto de este contrato es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$280.000.000.00), pagaderos de la siguientes forma, serán cancelados por el CESIONARIO en efectivo el día 20 de noviembre de 2018, para lo cual el CESIONARIO suscribe el título valor representado en LETRA DE CAMBIO”.*

El actor desconoce ese negocio jurídico como genitor del título valor que ejecuta, porque según él, lo que verdaderamente ocurrió fue que el 16 de enero de 2014, celebró un contrato de intermediación y acuerdo para pago de honorarios con Gonzalo Caucali, quien le solicitó que analizara los

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de agosto de 2012, expediente 2011 00918 02, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

<sup>15</sup>Folios 71-72, Archivo, “01 Cuaderno Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

inmuebles de su propiedad, con matrículas 051-20491 y 051-234116, con el fin de que fueran enajenados, allí se estableció un porcentaje del 15% sobre el valor comercial del predio, objeto que se cumplió ya que gracias a su gestión se logró contactar a los señores Juan Andrés Romero Calderón, Jorge Armando Castillo y Juan Adelmo Montenegro Carranza, quienes para la aludida data, prometieron la compra de los predios; sin embargo, no se llevó a cabo su protocolización, porque Gonzalo otorgó un poder general al aquí demandante quien quedó a cargo de su patrimonio.

Dijo que en el convenio celebrado con el señor Caucali, quedó plasmado en la cláusula décima que en el evento de que el cedente suscriba y protocolice escritura pública otorgando mandato general sobre la administración de los bienes objeto del presente contrato, el apoderado quedaba obligado en un todo a lo dispuesto en este acto.

En orden a decidir la controversia, es de señalar de manera inicial que al absolver el interrogatorio de parte, el demandado Juan Andrés Romero Calderón, confesó que le debía al actor una parte del dinero respaldado en la letra de cambio, así manifestó: *“el 4 de abril el terminó casi de pagar la deuda y no contento con eso va y consigue un abogado y me hace un cobro ejecutivo, señor Orjuela usted porqué nunca me volvió a dar la cara, porqué no me recibió los dineros en noviembre y diciembre del año 2018 (...), porqué no me recibió el dinero en su momento, si yo le dije a usted: ‘yo no quiero tener ese dinero en el Banco, porqué me causa problemas por la cuestión de rentas’ y usted me decía: ‘don Andrés, guárdemelo ahí que yo no desconfió de usted y después me da la plata’, usted me decía eso señor Orjuela (...) y cuál era mi objetivo, pagarle, cumplirle (...), yo le pagué ya esa plata y ahí están las pruebas en el expediente”*<sup>16</sup>.

Ahora, si bien en principio pudiera considerarse que el negocio causal que le dio origen al título valor base de la acción es la *“cesión de derechos en contrato promesa de compraventa de bien inmueble”* del 24 de septiembre de 2018, pues como ya se indicó, en la cláusula tercera de ese instrumento se estableció que el hoy ejecutado pagaría la suma de \$280.000.000, a través de la entrega de una letra de cambio, lo cierto es que también obra

---

<sup>16</sup> Minuto 1:13:55 a 1:18:32, Archivo *“AUDIENCIA ARTÍCULO 372 CGP PROCESO 2019-501-00-2010812\_1111224 Grabación de la Reunión”* en *“Audiencia 372 cgp 12-08-2021”* del *“01 Cuaderno Principal”*.

documental que da cuenta de la celebración de otros negocios entre el actor y el demandado.

Así, en el manuscrito del 13 de noviembre de 2015, se indicó que “se reunieron los señores Andrés Romero con C.C. # \_\_\_\_\_ Adelmo Montenegro (...) Armando Castillo con C.C. (...) y para acordar los porcentajes definitivos sobre el área de terreno de los predios Nos 1-1-1293-1-0 Área 2408 m2 y el predio No. 1-1-4292-1-0 de área 1765 m2 para un total de 4173 m2”, el que también aparece firmado por Luis Ernesto Orjuela, a quien le correspondió un porcentaje del 15%<sup>17</sup>.

Además, se adjuntó el documento del 16 de septiembre de 2017, nominado “Acuerdo entre partes Liquidación Negociación de la virgen”, “Valor de venta \$1.800.000.000”, indicando:

*“Porcentajes correspondientes*

- 1- Adelmo Montenegro= 33.5%*
- 2- Andrés Romero= 33.5%*
- 3- Armando Castillo: 18%*
- 4- Luis Ernesto Orjuela= 15%.*

*Esto es en pesos:*

- 1. Adelmo Montenegro= \$603.000.000*
- 2. Andrés Romero= \$603.000.000*
- 3. Armando Castillo= \$324.000.000*
- 4. Luis E Orjuela O=\$270.000.000”*

De lo cual se constata que igualmente, por cuenta de esa otra negociación al hoy accionante, se le adeudaban \$270.000.000, equivalentes a un 15% de \$1.800.000.000 y que, según el actor, eran el resultado de unos honorarios a él debidos, con ocasión de un contrato de prestación de servicios que firmó con Gonzalo Caucalí González.

Al rendir el interrogatorio de parte, el demandante reseñó que suscribió la aludida “cesión de derechos en contrato de promesa de compraventa de bien inmueble” del 24 de septiembre de 2018, para obtener el pago de los aludidos

<sup>17</sup> Folio 170, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

rubros, ya que el ejecutado le dijo: “*si usted no me firma ese documento yo no le pago, así de sencillo*” y al indagar con un abogado le indicó que “*de todas formas ese documento no tiene ningún valor y yo le digo, ‘doctor pero yo qué hago, yo necesito la plata’*”, siendo aconsejado por el profesional del derecho para que lo suscribiera, pues no tenía validez alguna.

A su vez, el demandado informó al contestar el interrogatorio, con relación al documento en el que aparece un reconocimiento del 15% a favor del actor que se le reconocía ese porcentaje “*basado en los supuestos derechos que él tenía ahí comprados a don Gonzalo*”<sup>18</sup>.

El testigo Juan Adelmo Montenegro señaló que la letra de cambio se originó por un negocio de un lote en Soacha del cual “*se hicieron cuatro o cinco porcentajes que era el señor Caucalí que tenía el 30%, el señor Juan Andrés Romero el 20%, don Armando Castillo el 20%, Juan Adelmo el 20% y don Luis Orjuela el 10%; posteriormente, Juan Adelmo le compró el 30% al señor Gonzalo Caucali y don Luis Orjuela dijo que en la parte de don Armando Castillo le manejaran su 10%, se perfiló el negocio y se fue haciendo, y más adelante don Luis Orjuela mostró un documento que tenía con el señor Caucali donde bueno le daba como una comisión, entonces, todos cedimos, Juan Andrés y yo el 1.5% cada uno, Armando Castillo el 2% y don Luis Orjuela quedó con el 15% de ese negocio*”<sup>19</sup>.

Cuando se le preguntó: “*¿Supo usted o se enteró si el señor Gonzalo Caucali en algún momento suscribió algún documento con el señor Luis Ernesto Rueda relacionado con este negocio?*”, respondió: “*Sí señor, había un documento de corretaje y, por ende, analizando ese documento decidimos aumentarle 5 puntos porcentuales al porcentaje de don Luis, todos cedimos un poquito*”<sup>20</sup>.

El testigo Jorge Armando Castillo, igualmente relató:

*“Si señor, esta letra de cambio se originó en (sic) base a un negocio jurídico de un inmueble en Soacha que el señor Gonzalo Caucali le había entregado al señor Luis Orjuela, para que se lo ayudara a legalizar, Luis Ernesto me dijo a mi que había ese negocio para hacerlo, pero que no había la plata para impulsarlo, entonces, yo le comenté a don Juan Andrés Romero y a don Juan Adelmo Carranza que si estaban dispuestos ellos para aportar dinero para sacar ese negocio adelante; en efecto, ellos*

<sup>18</sup> Minuto 1:04:25 a 1:04:35 del Archivo “AUDIENCIA ARTÍCULO 372 CGP PROCESO 2019-501-00-2010812\_1111224 Grabación de la Reunión” en “Audiencia 372 cgp 12-08-2021” del “01 Cuaderno Principal”.

<sup>19</sup> Minuto 12:40 a 15:21, Archivo “16 Audiencia 373 CGP -18 Nov”.

<sup>20</sup> Minuto 22:53 a 23:24, Archivo “16 Audiencia 373 CGP -18 Nov”.

*aportaron dinero, se hizo el negocio con el señor Caucali y se fue adelante, Luis Ernesto y yo quedamos como socios del negocio en un porcentaje en base (sic) a que nosotros le habíamos dado el negocio a Juan Andrés y a Juan Adelmo, entonces ahí se originó el negocio y después se llegó a un acuerdo y Juan Andrés dijo que le daba una plata por el negocio y le firmó la letra de cambio”<sup>21</sup>.*

El canon 211 del Estatuto Ritual Civil establece que: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas (...)”*.

De manera específica, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil explicó, recientemente, que la sola tacha no es suficiente para desechar la versión del declarante:

*“La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar ‘su credibilidad o imparcialidad’ por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad”<sup>22</sup>.*

Bajo ese horizonte, la existencia de denuncias penales formuladas por los deponentes contra el demandado, no son suficientes para desechar sus aserciones, sino que impone un mayor rigor al efectuar su análisis, máxime cuando sus manifestaciones son claras, coherentes y concordantes con los demás medios persuasivos, aunado a que intervinieron en el otorgamiento de algunos de los documentos ya reseñados, debiendo concluirse que sus afirmaciones ofrecen credibilidad a la Sala.

Se allegó la promesa de venta primigenia celebrada el 14 de enero de 2014, actuando como promitente vendedor Gonzalo Caucali González, y como futuros compradores Juan Andrés Romero Calderón, Jorge Armando Castillo y Juan Adelmo Montenegro Carranza, siendo el bien prometido el inmueble lote de terreno ubicado en Soacha entre las Calles 11Sur, Calle 12 Sur y Carrera 5, y que cuenta con una extensión de 3069m<sup>2</sup>, por valor de \$700.000.000<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Minuto 40:06 a 41:21, Archivo “16 Audiencia 373 CGP -18 Nov”.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3535 del 18 de agosto de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>23</sup> Folios 118-119, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

Así mismo la Escritura Pública No. 0059 de 16 de enero de 2014, mediante la cual Gonzalo Caucali González, otorgó poder general al demandado Juan Andrés Romero para representarlo<sup>24</sup>.

Se establece que la labor del actor en ese convenio era la de intermediación, y la remuneración por las gestiones realizadas era del 15% sobre el total del área de cada uno de los inmuebles y/o el valor equivalente en metros cuadrados, es decir, 626 de esta última medida, que corresponde a la suma de las áreas de los dos predios según porcentaje.

Luego, tal como lo señala la jurisprudencia citada, siendo la carga probatoria del demandado demostrar el negocio causal que aduce dio origen al título y que la obligación allí incorporada estaba saneada, para la Sala, ello no aparece demostrado, pues para soportarlo adujo que aquel era nulo, porque el objeto derivado de los compromisos de Luis Ernesto Orjuela, para con los demandados resulta ineficiente e imposible de cumplir, por cuanto los derechos que se obligó a ceder no conforman ni hacen parte de su haber patrimonial, en consecuencia, no podía exigir ninguna remuneración.

Del análisis de las pruebas expuestas, se establece que existieron varios actos jurídicos celebrados entre el actor, Juan Andrés Romero, Gonzalo Caucali (Q.E.P.D.), Jorge Armando Castillo y Juan Adelmo Montenegro Carranza; que el señor Caucali antes de fallecer otorgó un poder general al demandado, evidenciándose del folio de matrícula inmobiliaria 051-234116 de ORIP de Soacha, que una cuota parte de este fue adquirido por su esposa y aquí demandada Deyanira Calderón.

Así las cosas, el análisis cronológico y en conjunto de estos medios de prueba, llevan a la Sala a concluir que existió entre el actor y Gonzalo Caucali un acuerdo de intermediación en el cual éste último se obligó a pagar por su gestión un porcentaje del 15%, ya fuera en terreno o, en dinero en caso de que se vendiera el inmueble.

No podía ser ajeno para el demandado ese convenio, como lo dijo en su declaración de parte<sup>25</sup>, porque como se evidencia de los escritos a mano que

---

<sup>24</sup>Folios 129 a 131 "01 Cuaderno Principal" del "01 Cuaderno Principal Juzgado".

<sup>25</sup> Minuto 53:34 a 54:07; Archivo "16 Audiencia Art 373 cpg" del "01 Cuaderno Principal".

suscribió, allí se reconocieron los porcentajes que había pactado el demandante con Gonzalo y, que además en virtud del poder general que le fue otorgado debía cancelar acorde con la cláusula tercera de dicho mandato y por la gestión realizada.

Entendimiento que, se advierte tenía el ejecutado, toda vez que más allá del documento que firmó el actor -cesión de derechos de contrato de compraventa sobre bien inmueble- para que no hubiera con posterioridad reclamos sobre el mismo, se extrae que reconocía las convenciones elevadas entre su mandante y el gestor de la litis, al punto de consignar en ese escrito que quedaba liberado de cualquier obligación surtida del mentado negocio entre Luis Orjuela y Gonzalo Caucali o sus herederos.

Además, se avizora que canceló parte de la suma adeudada al ejecutante, con el fin de saldar dicha obligación, sin ser lógico que alguien pague una cantidad de dinero considerable, sabiendo que no se ha dado cumplimiento a lo pactado y menos cuando esa persona no ostentaba derechos de propiedad, lo cual para él no era ajeno, como se extrae de las citadas pruebas.

Luego, no demostró que el documento suscrito bajo el rótulo de cesión que se aportó al plenario, fuera por sí solo el convenio que dio origen a la obligación y, por el contrario, la realidad que muestran los medios suasorios en el asunto, es que ello deviene del acuerdo celebrado en primer lugar entre el ejecutante y Gonzalo Caucali y, consecuentemente los realizados entre las partes y quienes comparecieron como testigos, en los cuales se había pactado para el actor, una retribución ya fuera económica o en dinero por su gestión; entonces, como la segunda no se dio, acorde con el poder general que ostentaba Juan Andrés Romero, antes del fallecimiento de Gonzalo Caucali y los pactos ya señalados, se generó la letra de cambio, aportada para el cobro.

Menos aún se configura la alegada nulidad del citado documento por no cumplir con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, porque acorde con lo expuesto no se dan los presupuestos requeridos para tal fin.

Ello, porque como ya se dijo no se demostró que ese fuera el negocio causal que dio origen al título valor que se presenta para el cobro y, además porque no se configuran los requisitos de los artículos 1740 y 1741 de la ley sustantiva.

Tampoco es admisible la afirmación del ejecutado de que el actor no tenía derechos reales que transferir, porque como se advirtió de las documentales ya reseñadas, el ejecutante en la negociación podría recibir por las gestiones realizadas el porcentaje que le fue reconocido, bien en terreno o en dinero, en caso de que se produjera su venta y, más allá de cómo se llevó a cabo la misma, lo que se advierte del folio de matrícula No 051-20491, que se segregó del predio que acá se ventila, es que su transferencia sí ocurrió, y que en ella tuvo que intervenir el demandado acorde con el poder general que le fuera otorgado por quien era su propietario, al punto que quien lo adquirió es su esposa y aquí demandada Deyanira Calderón.

Seguidamente, debe rechazarse también la excepción de cobro de lo no debido, pago parcial y compensación, toda vez que no se demostraron los desembolsos aludidos, primero porque de haber sido ello cierto, atendiendo que las supuestas retribuciones fueron anteriores a los abonos consignados en el instrumento cambiario, así se hubiera consignado en el respectivo título, lo cual no acaeció.

En lo que atañe a la cancelación de \$20.000.000, que refiere el demandado se efectuó con la entrega de un vehículo marca Peugeot de placas BWP-471, no se probó que éste hubiera ingresado al patrimonio del acreedor, pues ello fue negado tajantemente por el mismo y nada aportó la declaración del testigo Omar Camacho, pues si bien relató que tenía negocios con Juan Andrés Romero y, éste le indicó que le hiciera el traspaso de ese rodante al “señor Orjuela” para solventar una acreencia, sin recordar siquiera el nombre de la persona a quien hizo esa transferencia, que como se advierte en el proceso, resultó ser el hermano del ejecutante; luego, no se demostró si ese rodante entró a integrar parte del activo de los demandantes; por el contrario, como él lo afirmó, fue un convenio que hizo su hermano, cuando él se negó a recibir el vehículo por el valor que pretendía el ejecutado, porque estaba en malas condiciones, carga de la prueba que le correspondía a este último.

Igual sucede con la suma de \$30.000.000, que refiere se entregó al actor en el año 2016, porque lo único que se allegó al respecto fueron unos documentos relativos a una gestión realizada por Gonzalo Caucaí pretendiendo la prescripción de unos impuestos que se encontraban en mora, lo cual no prueba en momento alguno la entrega de ese dinero para pago de la obligación que acá se ejecuta.

Por último, frente al argumento de la demandada Deyanira Calderón, al señalar que el abono se realizó hasta el 7 de abril de 2019, por culpa atribuible al ejecutante al negarse a recibir el dinero, es un hecho que no tiene soporte alguno en el plenario.

Así las cosas, ante el fracaso de los medios exceptivos formulados de “*nulidad absoluta por inexistencia del negocio jurídico, ausencia de objeto y pago de lo no debido*”, “*contrato no cumplido*”, “*compensación*”, “*cobro de lo no debido*”, y la prosperidad de la “*alteración del título valor*”, se impone seguir adelante la ejecución, pero por los siguientes conceptos:

CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$142.994.343), por el capital adeudado en el título valor letra de cambio No 001.

TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$32.994.343), por los intereses moratorios, tasados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento de presentación de la demanda.

Lo anterior, porque al prosperar la excepción de alteración del título y como lo procedente era ajustar el instrumento a la voluntad real inicial, cuando no se había pactado el cobro de réditos remuneratorios, no podía imputarse el abono de \$170.000.000 al pago de ese interés y en ese orden, lo que correspondía, era su imputación al moratorio y, posteriormente al capital.

De tal manera que, conforme la siguiente liquidación, al atribuir el valor de \$170.000.000 a la fecha del abono, se concluye que, para la data de presentación de la demanda, el capital era inferior al cobrado y, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pero por suma menor a la

ordenada en el mandamiento de pago.

Desde	Hasta	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interés Mora Periodo	Saldo Int Mora	Abonos	Sub Total
20/11/2018	30/11/2018	11	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 280.000.000,00	\$ 2.164.880,42	\$ 2.164.880,42	\$ 0,00	\$ 282.164.880,42
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 280.000.000,00	\$ 6.076.154,57	\$ 8.241.034,99	\$ 0,00	\$ 288.241.034,99
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 280.000.000,00	\$ 6.009.702,03	\$ 14.250.737,02	\$ 0,00	\$ 294.250.737,02
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 280.000.000,00	\$ 5.562.932,38	\$ 19.813.669,40	\$ 0,00	\$ 299.813.669,40
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 280.000.000,00	\$ 6.067.858,11	\$ 25.881.527,51	\$ 0,00	\$ 305.881.527,51
01/04/2019	06/04/2019	6	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 280.000.000,00	\$ 1.171.746,63	\$ 27.053.274,15	\$ 0,00	\$ 307.053.274,15
07/04/2019	07/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 280.000.000,00	\$ 195.291,11	\$ 27.248.565,25	\$ 170.000.000,00	\$ 137.248.565,25
08/04/2019	30/04/2019	23	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 137.248.565,25	\$ 2.201.709,83	\$ 2.201.709,83	\$ 0,00	\$ 139.450.275,09
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 137.248.565,25	\$ 2.970.234,81	\$ 5.171.944,65	\$ 0,00	\$ 142.420.509,90
01/06/2019	06/06/2019	6	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 137.248.565,25	\$ 573.833,89	\$ 5.745.778,54	\$ 0,00	\$ 142.994.343,80

En resumen:

Asunto	Valor
Capital	\$ 280.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 280.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	<b>\$ 32.994.343,80</b>
Total a Pagar	\$ 312.994.343,80
- Abonos	\$ 170.000.000,00
Neto a Pagar	<b>\$ 142.994.343,80</b>

Por tanto, se revocarán los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo. Se confirmará el primero y, se condenará en costas de ambas instancias en un 80% a la parte pasiva.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**Primero. REVOCAR** los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar se dispone:

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los

*demandados Juan Andrés Romero Calderón y Deyanira Calderón Vargas, por CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$142.994.343), correspondiente al capital incorporado en el título valor letra de cambio No 001, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde el 7 de junio de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago.*

**Tercero:** *Declarar no probadas las excepciones de “nulidad absoluta por inexistencia del negocio jurídico, ausencia de objeto y pago de lo no debido”; “contrato no cumplido-pago parcial, compensación”; “compensación” y “cobro de lo no debido”, de acuerdo con lo considerado en esta decisión.*

**Séptimo:** *Se condena en costas a la parte demandada en un 80%.*

**Segundo. CONFIRMAR** el ordinal primero del fallo de fecha y procedencia antes señalada.

**Tercero. CONDENAR** en costas de la segunda instancia al extremo pasivo, en una suma equivalente al 80% de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho \$1.600.000. Las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento, liquídense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c7f826027ffa7be15058db2ae200e8c9f57ccfc29907fa9ccfa16b2984808**

Documento generado en 22/07/2022 10:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-027-2017-00368-01**  
**Demandante: FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y otro.**  
**Demandado: ÁLVARO CAMACHO SIERRA y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad oficiosa de todo lo actuado, por haberse demandado a una persona fallecida.

Fundación Abood Shaio y el Fideicomiso Garantía Shaio, administrado este último por Servitrust GNB Sudameris S.A., intentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Álvaro Camacho Sierra, contra las señoras Aura Luz Stella Pérez Camacho, Gloria Elvira Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho, como herederas determinadas de la fallecida Aura Luz Camacho de Pérez, y en contra de los causahabientes indeterminados de la referida.

La acción fue admitida en auto del 30 de junio de 2017.

Con posterioridad, se advirtió que Álvaro Camacho Sierra había fallecido el 17 de junio de 2017, esto es, antes de la admisión respectiva. Por esa razón, en decisión del 26 de marzo de 2019, se dispuso la renovación de lo actuado, ordenando a la parte actora procediera a formular en debida forma su *petitum*, incluyendo a los herederos determinados e indeterminados de aquel.

Luego, a voluntad de los demandantes Shaio, se solicitó la reforma de la demanda para incluir en la parte pasiva a la sociedad Parqueaderos Ya S.A.S., y a Alicia Elvira Camacho de Sierra.

Aceptada la solicitud, se notificó a la primera de las memoradas y, en escrito del 16 de julio de 2021, su apoderado informó que Alicia Elvira Camacho de Sierra, había muerto el 09 de abril de 2010.

Frente al memorial comentado, la Juez 27 Civil del Circuito de esta urbe, en determinación del 08 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado desde la vinculación de la finada Camacho de Sierra al pleito, esto es, el 10 de febrero de 2020, y ordenó la corrección a la demanda reformada, en el sentido de vincular a los herederos determinados e indeterminados de aquella.

La anterior determinación fue censurada mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 del Código de los Ritos, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Así pues, es incontestable que en la causa de la referencia, se configuró la causal de nulidad del canon 133.8 *ibídem*, comoquiera que se vinculó al proceso a una persona muerta, además, sin citar como parte a sus sucesores, según lo establece el artículo 87 procesal, motivo de invalidez insaneable, pues contrario a lo que sostuvo el apelante, existe un problema de integración del litisconsorcio que no se soluciona con la convocatoria de los herederos indeterminados, en tanto la demanda debió dirigirse contra la sucesión, sus legatarios o contra las personas a quienes se les hubieran adjudicado los derechos herenciales de Aura Luz Camacho de Pérez, que luego se entregaron a Alicia Elvira Camacho de Sierra.

En consecuencia no procede, como se pretende, adelantar el proceso frente a una persona que, por ser fallecida, es inexistente y no es sujeto de derechos y obligaciones.

Véase que anduvo acertada la Falladora de instancia, en tanto únicamente invalidó lo actuado desde la vinculación de la extinta Alicia Elvira, estando solo ante la necesidad de renovar la citación de los herederos de aquella y manteniéndose incólume lo demás.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. Se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

Finalmente, en punto a la petición subsidiaria de censor, del desistimiento de las pretensiones contra la referida fallecida, se aclara que es un aspecto que deberá dirimirse en el primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

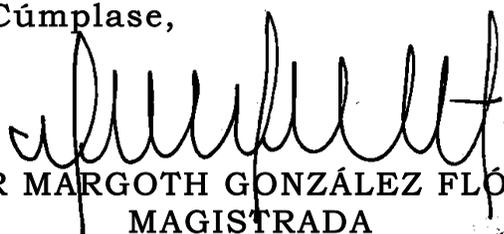
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 08 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **IMCOLMÉDICA SA** contra  
**GUILLERMO BARRERA FORERO**

Radicación n.º **11001310303620070062803**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 23 de junio de 2022, por el cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte pasiva contra la sentencia de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia censurada, se admitió, en el efecto, devolutivo el medio de impugnación vertical formulado por el ejecutado contra el fallo del *a quo*. En esa providencia, además, se advirtió que el trámite de ese recurso se regiría por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Inconforme con esta determinación, el demandante impetró reposición, con fundamento en que el artículo 9 del citado Decreto

Legislativo 806 de 2020 preceptúa que cuando se interpone un recurso del que haya de correrse traslado debería acreditar el impugnante que lo remitió a los demás intervinientes en el proceso por el canal registrado en el proceso. Sin embargo, el ejecutado no dio cumplimiento a ese mandato, por lo que no se pudieron conocer las inconformidades que ese extremo planteó, lo que supone una vulneración de los derechos a la contradicción, defensa y debido proceso. De otro lado, el apoderado de la parte actora señaló que a finales de este mes sería sometido a una intervención quirúrgica de la columna, de manera que para él será imposible hacer uso de los medios tecnológicos para conocer el escrito que ha de presentar su contraparte y tampoco podrá acudir a la secretaría del Tribunal para tomar copias de ese documento. En consecuencia, solicitó la suspensión de términos hasta que el apoderado del apelante remitiera el recurso de alzada.

3. Dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que *“[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

2. En el presente caso, se advierte, de entrada, que carecen de asidero las inconformidades planteadas por la parte actora para cuestionar el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, puesto que no se cuestionó el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la admisión

de ese medio de impugnación, de conformidad con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso. Por este motivo es claro que no hay lugar a la reposición de aquella providencia.

3. Ahora bien, con relación al envío de memoriales a los demás sujetos procesales, se encuentra que el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa lo siguiente:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En ese mismo sentido, el inciso primero del canon 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que los sujetos procesales deben “*enviar a través de estos [los canales digitales] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”.

Adicionalmente, es pertinente señalar que esas disposiciones fueron incorporadas como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esa perspectiva, si bien, en su momento, el ejecutado no remitió, a través de los canales digitales, un ejemplar del memorial

contentivo del recurso de apelación a la parte actora, tal como lo exigen las normas adjetivas referidas, lo cierto es que, de un lado, ese escrito fue incorporado al expediente híbrido, según se aprecia en los folios 170 a 174 del archivo PDF denominado “01CopiaCuadernoPrincipal”, lo que significa que los sujetos procesales han tenido la posibilidad de conocer ese documento, y, de otro lado, al extremo actor –en su condición de no apelante– todavía no se le ha corrido traslado del escrito de sustentación del medio de impugnación vertical para que así pueda ejercer sus derechos constitucionales a la contradicción, defensa y debido proceso, dado que esa actuación procesal todavía no se ha llevado a cabo, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, la queja del ejecutante respecto a la remisión de un memorial no conlleva a la reposición del auto admisorio del recurso de apelación.

4. Finalmente, en lo referente a la posible incapacidad por razones médicas del apoderado del extremo activo, se advierte al memorialista que una vez acredite tal circunstancia, se examinará la petición a la luz del artículo 159 del Código General del Proceso, sin que en este momento sea dable la interrupción o suspensión de términos en este litigio, por cuanto se trata de un hecho futuro que aún no se ha verificado en el plenario.

5. En consecuencia, sin más consideraciones, no se repondrá la providencia recurrida.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto proferido el 23 de junio de 2022, por el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07181fbb5cbc35255acb504a05e4ec220a2cb5a6d00b82cda78b34e09647cb9**

Documento generado en 22/07/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

**Expediente 110013103042 2019 00820 01**

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente a los recursos de apelación interpuestos por el actor y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE contra la sentencia de primera instancia emitida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad que debe decretarse y, otro motivo de invalidez que corresponde poner en conocimiento, al amparo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1. Segundo Almircar Lemus Gómez instauró demanda contra Porras Ardila Orozco Eschavenato & Cia. S. en C., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

### **3.1.1. PRINCIPALES:**

Declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado por la firma convocada el 14 de noviembre de 2007, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1323534 y 50C-1323540, con José Vianor Murillo Montoya, quien lo cedió al actor, por el incumplimiento de las obligaciones que le atañían a la persona jurídica.

### **3.1.2. SUBSIDIARIAS:**

Ordenar a la sociedad intimada, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, suscribir la escritura de transferencia de derecho real de dominio respecto de los aludidos bienes en favor del demandante, reconocerle por perjuicios materiales \$1.121.655.000.00 y por daño moral \$414.058.000.00, o en caso de que no acceda a materializar la enajenación, a pagarle \$2.064.018.000.00 por detrimentos causados.

Así mismo, a sufragar 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la conciliación prejudicial, más las costas del proceso<sup>1</sup>.

Los anteriores pedimentos los fundamenta en que la compañía no transfirió los aludidos predios, cuya posesión detenta el promotor, pese a que se cumplió la condición para ello, ya que mediante Resolución 1106 del 15 de julio de 2010 se excluyeron de la administración otorgada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE<sup>2</sup>.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio mediante providencia del 27 de enero de 2020, y ordenó su traslado

---

<sup>1</sup> Folios 51 y 52 del archivo 01Folios1a58.

<sup>2</sup> Folios 49 al 51 *ibidem*.

a la pasiva<sup>3</sup>.

3.3. Mediante proveído de 25 de marzo de 2021 dicho estrado dispuso integrar la parte demandada con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, porque este ente nombró al administrador de la compañía intimada<sup>4</sup>.

Sin embargo, aquella no era la razón total para convocar al litigio a la aludida entidad, sino que las heredades involucradas en el litigio “...*hacen parte de la nación -FRISCO y están siendo administrad[a]s por [dicha] Sociedad...*”<sup>5</sup>, según lo manifestó su apoderado general, en informe rendido.

3.4. Sea como fuere, lo cierto es que ineludiblemente la SAE debía ser vinculada a este litigio, con ocasión del último argumento expuesto. Auscultada su naturaleza jurídica, se tiene que es una Sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, de orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto, entre otros, es administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, facultada para ello por el código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en su condición de administradora del FRISCO.

A su vez, el Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO es una cuenta especial, sin personería jurídica dirigida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, conforme estipula la misma norma en comentario.

3.5. Al tenor del literal f) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las

---

<sup>3</sup> Folio 61 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo 21Auto25Marzo2021.

<sup>5</sup> Folio 3 del archivo 66Constestación.

sociedades de economía mixta son entidades que conforman la Rama Ejecutivo del Poder Público en el orden nacional, norma declarada exequible mediante Sentencia C-910 de 2007.

3.6. Por su parte, el literal a) del artículo 2° del Decreto 1365 de 2013, por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, establece que *“...se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso...”*.

3.7. Revisadas las diligencias, se encuentra que pese a estar involucrada en la contienda una entidad estatal - sociedad comercial de economía mixta del orden nacional-, el Despacho de primer grado omitió notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo impone el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...”*.

Mandato aquel que era imperioso acatar, en tanto el artículo 3° Decreto 1365 de 2013 prevé:

*“...La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate*

*de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto...”.*

3.8. Dado que, en el caso particular, no se atendieron las disposiciones evocadas en precedencia, al ser incontestable que no se llamó al litigio al ente que iba a realizar la defensa del Estado, con prontitud se advierte que se configura una causal de invalidez, debiéndose, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 *ibídem*, declararla de oficio a partir de la providencia del 23 de febrero de 2022, inclusive.

Lo anterior habida cuenta que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al convocado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que tenga sobre el asunto constituye el fundamento axial para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

En consecuencia, procederá el *a quo* a rehacer la actuación invalidada teniendo en cuenta lo consignado en esta determinación, en aras de comunicar el proveído que admitió el escrito inaugural a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en representación de éste ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3.9. De otra parte, conviene relieves que cuando se surte la comunicación del inicio de un juicio bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 *Ibidem*, en principio, no es dable inferir con plena certeza acerca del enteramiento que el demandado tenga del pleito, ya que el ordenamiento jurídico lo hace presumir apoyado en la renuencia a comparecer. De hecho, tal acto se considera materializado cuando la misiva se acató de forma satisfactoria, esto

es, que fue entregada a su destinatario porque éste reside o trabaja en el lugar, o se tiene acuse de recibido del mensaje de datos en que se remitió.

En el caso *sub-examine*, se evidencia que la citación para efectuar el enteramiento personal de la sociedad Porras Ardila Orozco Eschavenato & Cia. S. en C. se intentó<sup>6</sup> a [PATRICIACABRERA\\_R@HOTMAIL.COM](mailto:PATRICIACABRERA_R@HOTMAIL.COM), dirección electrónica de notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación<sup>7</sup> de la empresa que, según se dijo en el libelo<sup>8</sup>, era la representante legal de aquélla, esto es, Palmas Pinos y Minerales de Colombia.

Sin embargo, lo cierto es que, para el 9 de diciembre de 2019, época en que se presentó el escrito genitor<sup>9</sup>, Palmas Pinos y Minerales de Colombia S.A.S. ya no era la depositaria provisional y, por ende, no ejercía la administración de la firma intimada, pues su nombramiento en tal calidad fue revocado mediante Resolución número 322 de 21 de febrero de 2019, conforme da cuenta el informe<sup>10</sup> rendido por el vicepresidente jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, arrimado a las diligencias.

Aunado a lo anterior, evidencia el Tribunal que la persona jurídica, en el certificado de existencia y representación legal expedido para la época en que se promovió la contienda reportaba como lugar de notificaciones judiciales y comerciales, el correo electrónico [1felipeortega@gmail.com](mailto:1felipeortega@gmail.com), así como la dirección física carrera 7 bis número 123 – 57 de esta ciudad<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo 16NotificaciónSegúnDecreto806.

<sup>7</sup> Folio 15 del archivo 01Folio1a158.

<sup>8</sup> Folios 49 y 51 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 56 *ibidem*

<sup>10</sup> Folio 3 del archivo 66Contestación.

<sup>11</sup> Folio 18 del archivo 01Folio1a158.

Como es bien sabido, tratándose de los actos de intimación a entes morales, el numeral 2 del artículo 291 del Estatuto Adjetivo, prevé que **“... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

...

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...”* Adicionalmente, el inciso 2 del numeral 3 de la misa articulación, es imperativo al disponer que **“...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”**. -negritas fuera del texto original-.

En estas circunstancias, existiendo una dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación de la firma encausada, y sin que detentara la condición de depositaria provisional de ella, la sociedad Palmas Pinos y Minerales de Colombia S.A.S. para cuando se instauró la demanda, no era dable que se surtieran los actos de enteramiento del litigio al correo de esta última empresa.

Así las cosas, se configuraría una posible nulidad por la causal reseñada, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el acto procesal no se adelantó en los sitios de notificación judicial reportados por la empresa demandada, sino a persona jurídica diferente.

En consecuencia, de la circunstancia aludida, el Juzgado de Primera Instancia deberá correr traslado a la dirección electrónica de la firma Porras Ardila Orozco Eschavenato Cia. S. en C., por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto, con la advertencia que de no alegarse oportunamente, se tendrá por subsanada y el proceso continuará su curso normal.

3.10. Respecto a la prueba recaudada deberá observarse lo preceptuado en el artículo 138 *ejusdem*.

3.11. En punto de la actuación surtida en esta instancia, la misma, en virtud de lo aquí señalado, deberá declararse sin valor y efecto alguno.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**4.1. DEJAR** sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

**4.2. DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso en primera instancia a partir de la sentencia del 23 de febrero de 2022, inclusive, dejando a salvo lo advertido en los considerandos.

**4.3. REHACER** la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta decisión.

**4.4. DISPONER** que el Juzgado de primer grado **PONGA EN CONOCIMIENTO** de la sociedad Porras Ardila Orozco Eschavenato & Cia. S. en C., la causal de nulidad señalada en el numeral 3.9. de

esta providencia, para que en el término de tres (3) días, se manifieste al respecto.

Por tanto, la Secretaría de dicho Estrado procederá a efectuar la **notificación personal** de la presente providencia a la parte afectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección electrónica, consignada en el registro mercantil, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **ADVERTIRÁ** a la convocada que, en caso de no alegarse la invalidez, se declarará saneada y se proseguirá con el trámite respectivo.

**4.5. DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981a37e2e6f9542f9824a6ceca8ac63ad1c314df43d4147cfff03eb128d750e**

Documento generado en 22/07/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2021-53957-01**  
**Demandante: MUNDIAL DE TORNILLOS.**  
**Demandado: MUNDIAL DE TUERCAS.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto 146293 de 1° de diciembre de 2021<sup>1</sup>, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente en atención a que las partes no concurren a la audiencia inicial. De igual manera, les impuso a los extremos de la lid y la apoderada de la sociedad demandada la multa contemplada en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1. En decisión 138852 de 12 de noviembre de 2021, el *a-Quo* señaló para el día 22 siguiente llevar a cabo la diligencia prevista en el canon 372 de la codificación procesal. En aquella oportunidad previno a las partes de las etapas que se agotarían, sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada de una o de la totalidad de ellas y que su celebración se adelantaría de manera virtual en la sala 37, a través del enlace de acceso <https://www.sic.gov.co/salas-virtuales>.

Esa decisión fue notificada en estado No. 207 de 16 de noviembre de esa anualidad<sup>2</sup>.

2. Llegada la fecha de la audiencia, y tras esperar a los citados, el funcionario de primer grado dejó constancia de su ausencia y les concedió

<sup>1</sup> Archivo "2021146293AU0000000001.pdf" del "053 AURO N° 146293".

<sup>2</sup> Archivo "2021138852AU0000000001.pdf"; 047 AUTO N° 138852.

tres días para que sustentaran las razones – de fuerza mayor o caso fortuito- que impidieron su concurrencia<sup>3</sup>.

3. Dentro del plazo concedido, el apoderado de Mundial de Tornillos S.A. alegó que, entre las 9:00 a.m. y hasta las 11:00 a.m. del 22 de noviembre de 2021, la red de internet local que tiene contratada presentó fallas en el sector rural del municipio de Cajicá, lugar en el que se encontraba en esa ocasión<sup>4</sup>.

4. Esa justificación del togado Luis Fernando Patrón Fuentes no fue aceptada<sup>5</sup>, al amparo de ser insuficientes las razones expresadas por no presentar ningún medio suasorio que las respaldara, y seguidamente, porque no podían considerarse como una circunstancia imprevisible, irresistible e insuperable.

Por tanto, les impuso a las partes y a sus mandatarios la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decretó la culminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

5. Contra esa determinación el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación<sup>6</sup>. Arguyó ser un profesional proactivo, atento a los términos judiciales. Le atribuyó a un descuido la falta de remisión de las pruebas que sustentaban su inasistencia y la del representante legal de Mundial de Tornillos S.A.

Envió capturas de pantalla, facturas de servicios públicos, fotografías de las llamadas al número de teléfono 601-5920400 y una declaración extra-juicio juramentada.

Agregó que en las áreas rurales se presentan con mayor frecuencia estas intermitencias en el servicio de internet y que el mismo día de la audiencia envió su excusa, a las 7:04 p.m., pues estaba enterado de la fecha en que se llevaría a cabo.

Por último, pidió acepte sus argumentos, fije nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y revoque la multa impuesta tanto a él, como a su mandante.

---

<sup>3</sup> Archivos “202100245UD0000000001.pdf” y “21053957—005500001.mp4”; 049 ACTA N° 2457.

<sup>4</sup> Archivo “051 MEMORIAL JUSTIFICACION DE INASISTENCIA.pdf”; 051 MEMORIAL JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA.

<sup>5</sup> Providencia 146293 de 1° de diciembre de 2021, archivo “2021146293AU0000000001.pdf”; 053 AUTO N° 146293.

<sup>6</sup> Archivo “054 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf”; 054 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

6. En auto 27040 de 4 de marzo de 2022<sup>7</sup>, el Funcionario admitió la justificación de la inasistencia del apoderado y lo exoneró de la sanción pecuniaria consagrada en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. para tal propósito revocó los numerales primero y tercero del proveído 146293 de 2021.

En todo lo demás mantuvo su decisión debido a que no se demostró que el representante legal de Mundial de Tornillos S.A. estuviere presente en aquella oportunidad en el mismo lugar que su abogado.

Finalmente, el *a-Quo* concedió la alzada planteada frente a las decisiones que se conservaron, en vista a que esa decisión le puso fin al proceso<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que una de las causas de terminación del proceso es la prevista en el numeral 4° del artículo 372 de la codificación procesal, producto de la inasistencia de las partes a esa audiencia.

Esa previsión dispone lo siguiente: “(...) “[c]uando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La justificación a la que hace alusión esa norma debe obedecer a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, “(...) entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).”<sup>9</sup>. Debe ser un acontecimiento imprevisible e irresistible, que sea imposible de evitar, en el que las soluciones a implementar no sean suficientes para evadir sus efectos:

<sup>7</sup> Archivo “2022027040AU0000000001”; 058 AUTO N° 27040.

<sup>8</sup> Archivo “14AutoConcedeApelación.pdf”, ibidem.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018, radicación 08001-31-03-003-2006-00251-01.

*“La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.”<sup>10</sup>.*

2. Desde esta perspectiva se abordará el estudio del reproche enfilado contra la decisión que dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y la imposición de la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a los extremos en contienda, por no haber asistido a la audiencia programada para el 22 de noviembre de 2021.

En principio, debe decirse que el apoderado de Mundial de Seguros, dentro del plazo concedido para extender la justificación de la inasistencia de su representada a la audiencia, no hizo mención alguna. Las razones extendidas en el correo enviado a las 7:04 p.m. de ese día, tuvo como propósito explicar el motivo de la no concurrencia del togado.

Por tanto, no puede decirse que el representante legal de la sociedad accionante hubiere manifestado alguna justificación al respecto, a través de su mandatario.

En segundo lugar, en los reproches a la determinación que llevó a la conclusión del juicio, se incluyeron las circunstancias por las que atravesó el representante legal de Mundial de Tornillos S. A. junto con su apoderado para no concurrir.

Esas alegaciones extemporáneas, puesto que fueron presentadas después de los tres días que prevé la norma y los cuales fueron concedidos por el funcionario de primer grado el día en que debió celebrarse la vista judicial, no atienden a circunstancias de fuerza mayor, ni de caso fortuito pues en el certificado de existencia y representación legal de Mundial de Tornillos S.A.<sup>11</sup> se puede apreciar que cuenta con el gerente general, Efrén de Jesús Cardona Rojas; el subgerente, Julián Efrén Cardona Marín; el primer suplente del gerente general, Ramiro Antonio Cardona Rojas y la segunda suplente, Dora María Cardona Rojas, quienes pueden ejercer la representación de la compañía.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018, radicación 08001-31-03-003-2006-00251-01.

<sup>11</sup> Folios 3 a 13, Archivo “001 MEDIDA CAUTELAR.pdf”; “001 MEDIDA CUATELAR”.

En consecuencia, si al gerente general se le presentó una situación que impidiera su asistencia a la audiencia inicial, no puede pasar desapercibido que podía comunicarse con alguno de los suplentes o con el subgerente para que representaran a la sociedad Mundial de Tornillos S.A. La falla no fue atribuida a servicios de telefonía celular o de internet móvil. Máxime si el abogado Luis Fernando Patrón Fuentes adujo haberse comunicado a la Superintendencia a través de un teléfono celular<sup>12</sup> y en su justificación manifestó que había optado por comunicarse a la línea de atención de esa entidad para informar lo sucedido<sup>13</sup>.

Sumado a que su domicilio principal es la carrera 22 No. 19-63 de la ciudad de Bogotá y los establecimientos de comercio inscritos también se encuentran ubicados en esta ciudad, no pueden extenderse las fallas en los servicios de telefonía e internet acaecidas en la zona rural del municipio de Cajicá a las instalaciones de la sociedad demandante, ni a los representantes de ella.

La tercera razón es que no se verifica ningún medio demostrativo que conduzca a dilucidar que el representante legal de la compañía demandante hubiere empleado alguna solución para concurrir aquel día<sup>14</sup>, además de no haber enunciado ninguna.

La cuarta, es que si bien hubo una adición al recurso de apelación planteado en favor de Mundial de Tornillos S.A., lo cierto es que es extemporánea y no pueden ser acogidos los argumentos allí expresados.

Dicho lo anterior, es preciso recordar que la norma es clara: si las partes no asisten y no justifican su ausencia en el plazo concedido, como aconteció, *“el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

Máxime si esa inasistencia conlleva a que:

*“(…) [N]o pued[a] celebrarse tal procedimiento, porque para la realización de las etapas más importantes de esta diligencia, se requiere de la presencia de los extremos del litigio, como por ejemplo, la conciliación, los interrogatorios de parte y la fijación en litigio, los cuales no son posibles si ninguna asiste. Es precisamente, en razón a tal resultado que el legislador, previó como sanción, si no justifican su inasistencia dentro del término de tres días siguientes a la fecha en la que se verificó la audiencia, la terminación del proceso y la imposición de una multa a éstos y a sus apoderados.”<sup>15</sup>.*

---

<sup>12</sup> Folio 10, Archivo “054 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf”; 054 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

<sup>13</sup> Folio 2 a 3, Archivo “051 MEMORIAL JUSTIFICACION DE INASISTENCIA.pdf”; 051 MEMORIAL JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA.

<sup>14</sup> Folio 11, ibíd.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13605 de 1º de septiembre de 2017, radicación 25000-22-13-000-2017-00297-01.

Por consiguiente, la decisión acogida por el funcionario de primer grado fue acertada si en cuenta se tiene que ninguna de las partes asistió, ni justificó su ausencia.

Así las cosas, se impone confirmar el auto apelado. No se condenará en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

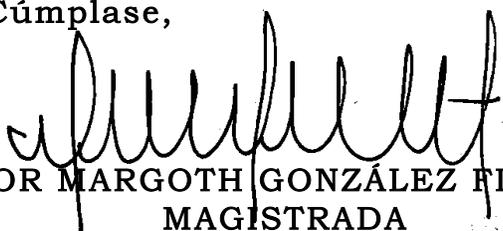
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 146293 de 01 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** No se condenará en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>16</sup> Archivo "2021146293AU0000000001.pdf" del "053 AURO N° 146293".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103010 2019 00797 01  
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandantes: Haldor Gorgantes Christopher García y otras  
Demandado: Coomeva EPS  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta capital, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **HALDOR GORGANTES CHRISTOPHER GARCÍA, EVLYN CHARLOT CHRISTOPHER VEGA y JENNIFER POLEANA CHRISTOPHER VEGA** contra **COOMEVA EPS**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, en su parte pertinente,

el Funcionario negó el decreto de la prueba pericial deprecada por Coomeva EPS, por desatender lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación<sup>2</sup>. Negado el recurso principal se accedió a la alzada en el acto.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expuso el profesional que el medio suasorio, reviste gran importancia, toda vez que no solo da luces sobre el tratamiento ofrecido a la fallecida, sino para determinar si había alguna diferencia o no en el modo de vida que pudo o no tener la señora Elsa Mery Vega Gutiérrez, y si “...fue solo administrado el medicamento extrañado...” por el demandante<sup>3</sup>.

El mandatario de la parte actora indicó que el medio de persuasión es improcedente, por cuanto no existe discusión acerca de la causa del deceso de la citada, esto es, una metástasis producto del cáncer agresivo que padecía<sup>4</sup>.

La llamada en garantía, precisó que no existe error, por cuanto el elemento demostrativo no se acompañó, ni peticionó en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien

---

<sup>1</sup> CARPETA 01C01Principal – SUBCAPERTA 14AudArt372CGP-16DeJunio –Minuto 0:21:08

<sup>2</sup> Ídem – minuto 0:27:56

<sup>3</sup> Minuto 00: 28:35:

<sup>4</sup> Minuto 00:31.15

<sup>5</sup> Minuto 00:32:00

a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. Descendiendo al caso concreto, con prontitud se vislumbra el acierto de la primera instancia al negar la aludida probanza.

En efecto, deprecó el libelista designar un profesional “...*experto (Médico Especialista Oncólogo), con el fin que rinda dictamen pericial, acerca de la historia clínica, y las actividades y actuaciones, desplegadas por Coomeva EPS S.A., IPS y Galeno Tratante, de igual forma .. sobre la posible causa de muerte de la señora ELSA MERY VEGA GUTIÉRREZ, el cual podrá ser rendido por la Universidad Nacional de Colombia // Facultad de Medicina, conforme a interrogatorio que formularé a su designación...*”<sup>6</sup>.

Tal como lo relievó el señor Juez, si la parte pasiva pretendía valerse

---

<sup>6</sup> 00C01Principal.pdf – folio 308.

de tal elemento de convicción, al tenor de lo impuesto en el artículo 227 *ibidem* debía “...aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”. Y en el evento que dicho lapso le resultara insuficiente, podía anunciarlo en el escrito respectivo que aportaría tal laborío dentro del término que el juez le concediera.

Sin embargo, tales lineamientos no fueron atendidos por el interesado quien únicamente se limitó a deprecarlo de la forma trasuntada, por manera que resulta palmario que la providencia confutada debe refrendarse, máxime cuando la exposición del recurrente, no luce clara. En rigor, su disenso no ataca el aspecto medular de las razones esgrimidas por la autoridad judicial, sino se fundamenta en un criterio de necesidad de la prueba, sin parar mientes en que, se itera, no fue adosada en su oportunidad o por lo menos, anunciado su arribo en la forma dispuesta por el Legislador.

Téngase en cuenta que el artículo 227 del Código General del Proceso, a diferencia que su antecesor, -artículo 236 del Código de Procedimiento Civil-, exige el cumplimiento de las reseñadas cargas para el litigante que pretenda su incorporación, desde luego atendiendo el sistema actual concentrado y por audiencias, -artículos 372 y 373 del Estatuto General-. La contradicción se sujeta a lo reglado en el canon 228 y en el 373, en su parte pertinente, que demandan allegarlo previamente en los escenarios respectivos.

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** la decisión que, en su parte pertinente, negó el dictamen pericial solicitado por Coomeva EPS S.A., adoptada en la audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta capital.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850. 000.00 como agencias en derecho.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f85d06ad43cf83082e51e00e3f449f93bb295212ec35da02467ec470658809**

Documento generado en 22/07/2022 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103033 2014 00301 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 16Sentencia10032022.pdf

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040922a938e4432aa85cf66f6aececfcd68015627cb1fe66ed3a4bc63337fb9c**

Documento generado en 22/07/2022 11:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103038 2019 00079 02  
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Luis Mario Martin Sánchez  
Demandados: Emilcen Pastrán Díaz y otros  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUIS MARIO MARTIN SÁNCHEZ** contra **EMILCEN PASTRÁN DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO, WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA, REBECCA ANDREA, INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA** y la sociedad **TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria impartió

aprobación a las liquidaciones de costas practicadas por la secretaría<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación que se concedió el 21 de junio siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Increpó el profesional que la liquidación de costas aprobada, no obedece a criterios de proporcionalidad, ni de razonabilidad, ya que no existe respaldo probatorio, para que se haya fijado por costas procesales de las demandas de reconvención \$ 3.000.000, y por el libelo principal \$2.000.000, para cada uno de los demandados, lo cual resulta arbitrario, ya que los convocados reconvinieron por separado, lo que demandó un doble esfuerzo para ejercer la defensa técnica.

Además, se debe tener en cuenta que la sentencia de primer grado fue revocada por el superior, para condenar en ambas instancias a Wilson Alcides Casallas.

Impetró revocar la determinación, para en su lugar, fijar un rubro proporcional, justo con la actuación desplegada y lo dispuesto por el *ad-quem*

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que “...*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*”

---

<sup>1</sup> 79AutoAprueba

<sup>2</sup> 83Concede

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”*

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibídem* dispone: “...*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*” – negrillas fuera del texto original.

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual normativa, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

5.3. Descendiendo al asunto *sub judice*, cumple memorar que en la demanda que concita la atención, el señor Luis Mario Martín Sánchez, deprecó, declarar la existencia del contrato de venta de acciones, suscrito el 27 de enero de 2017 entre éste y Rebecca Andrea e Indira Paola Salgado Valderrama, en calidad de vendedores y Emilcen Pastrán Díaz, Miguel Ángel Rodríguez Urrego, Wilson Alcides Casallas Leiva, como compradores. Disponer que los convocados son civil, contractual, algunos de ellos solidariamente responsables. Condenarlos, a pagar a favor del actor, \$170.560.000,00 -

\$70.800.000,00, \$31.600.000,00 a título de cláusula penal y \$69.600.000,00 producido dejado de percibir por los vehículos aportados-, o la suma que resulte probada, indexada, a título de los perjuicios materiales causados.

Ahora bien, en las demandas de mutua petición enarboladas por los convocados contra el actor, se deprecó, entre otros aspectos, condenar a Martín Sánchez a favor de Wilson Casallas Leiva \$80.000.000,00, a Emilcen Pastrán y Miguel Ángel Rodríguez \$142.328.793,00, a Transcaminos Colombia S.A.S. \$173.328.793,00<sup>3</sup>, o \$176.848.734,00, o el valor que se pruebe debidamente indexados, además de los gastos del juicio.

En la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 11 de agosto de 2021, se revocaron los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta capital, para en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva “...respecto de *Emilcen Pastrán Díaz, Miguel Ángel Rodríguez Urrego, Rebecca Andrea e Indira Paola Salgado Valderrama y la compañía Transcaminos Colombia S.A.S., ...*”, *Desestimó las peticiones propuestas frente a Wilson Alcides Casallas Leiva por el desacato en la restitución de los bienes aportados...*”. Dispuso que Wilson Alcides Casallas Leiva es civil y contractualmente responsable por el impago de parte del saldo del precio de las acciones que le compró a Luis Mario Martín Sánchez. Lo condenó a pagar **\$10.707.537,35**. Negó las demás pretensiones. Igualmente, se abstuvo de sancionar al demandante por virtud de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso. Condenó con ambas instancias al citado demandado; y, confirmó en lo demás la determinación censurada.

Sobre este último aspecto, quedaron entonces incólumes los

---

<sup>3</sup> Folio 11 del PDF 01DemandaReconvenciónTranscaminos.

numerales quinto y sexto de la providencia, que atañen a la desestimación de las súplicas de las demandas de reconvención y la condena en costas impuestas a los allí actores, para lo cual la señora Juez fijó \$3.000.000., suma por la que finalmente se impartió aprobación, lo mismo que por \$4.000.000, a favor del señor Luis Mario Martín Sánchez, a cargo de Casallas Leiva que concierne a la liquidación de costas en la demanda principal. De la misma forma, hay que tener en cuenta que el demandante en esta instancia fue beneficiado en \$1.000.000, por este concepto.

También fueron liquidados \$2.000.000, a favor de cada uno de los convocados en principal Emilcen Pastrán Díaz, Miguel Ángel Rodríguez Urrego, Rebecca Andrea, Indira Paola Salgado Valderrama y Transcaminos Colombia S.A.S.

El apelante critica que \$3.000.000, como agencias en derecho en las demandas de mutua petición no se compadecen con las señaladas a sus contendientes en forma separada, pues tuvo que concurrir a replicar a cada uno de los reconvinientes.

Sin embargo, en el contexto que viene analizado, contrario a lo estimado por la censura, el *quantum* fustigado, no deviene desatinado, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que fueron cuatro demandas de reconvención que tuvo que repeler, al final de cuentas su réplica fue una, es decir, un escrito de contestación y excepciones, tal como lo refrenda la actuación, en la cual expresamente anotó que por tratarse de “...*fundamentos fácticos y probatorios casi parejos entre una y otra demanda de reconvención, por economía y porque, procesalmente es dable, en escrito integrado, dar contestación... en los siguientes términos...*”<sup>4</sup> y otro, en términos similares<sup>5</sup>, de donde deviene equilibrado de cara a su extremo contrincante, por manera

---

<sup>4</sup> 02DemandaReconvencionParte2.pdf – folios 3 a 10

<sup>5</sup> Ídem – folio 164 a 170

que no resulta admisible pretender que por cada libelo de reconvencción se fijen diferentes condenas.

Lo anterior significa que la Funcionaria aplicó correctamente las tarifas, por ende, las agencias fijadas se encuentran en el rango porcentual que alude la norma, aunado a que tuvo en cuenta los demás factores especiales<sup>6</sup>, como *verbi gratia*, los señalados anteladamente, de donde no es plausible calificar de irracional o arbitraria la cifra o sin soporte fáctico, contrario a ello, es evidente que efectuó un balance de “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión...”, de donde se desprende la fijación de los diferentes rubros señalados como agencias en derecho.

En otras palabras, no sería lógico que pese a que el proceso se inició pretendiendo casi \$350.000.000.00, indexados, y sólo se le reconocieron \$ 10'707.537.,35, se le otorguen agencias en derecho que superen el único rubro demostrado.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

---

<sup>6</sup> Artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 4°.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14ec55ca4e95ec1bdfb9951d1bccf76ca555b15c68120c1330963a2a0b2885**

Documento generado en 22/07/2022 11:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103012 2019 00365 01  
Procedencia: Juzgado Doce Civil del Circuito  
Demandante: Mara Soluciones Logísticas S.A.S.  
Demandado: Socar Ingeniería Ltda.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 14 y 21 de julio de 2022. Actas 28 y 29.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MARA SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.** contra **SOCAR INGENIERÍA LTDA.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda**

Mara Soluciones Logísticas S.A.S., a través de apoderada judicial, instauró demanda contra Socar Ingeniería Ltda., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

##### **3.1.1. PRINCIPALES:**

3.1.1.1. Rescindir el contrato de compraventa celebrado entre las partes, sobre el vehículo de placa T2470, “...por existir nulidad del contrato por vicios ocultos y por incumplimiento del mismo...”.

3.1.1.2. Ordenar, en consecuencia, a la demandada pagar a favor de la contradictora: por concepto de daño emergente, \$253.500.000.00 correspondientes al precio del rodante; \$110.294.396.00 valor de las mejoras indexadas realizadas a este, \$620.769.364.00 a título de lucro cesante, más las costas del proceso.

##### **3.1.2. DE MANERA SUBSIDIARIA:**

Disponer que la enjuiciada sanee los vicios ocultos de la maquinaria adquirida, materialice el traspaso, indemnice los perjuicios irrogados, en el entendido que nunca pudo ser usada y asuma los gastos generados por el litigio<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los hechos**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

---

<sup>1</sup> Folios 125 y 126 del archivo 001CuadernoPrincipal.

El 9 de septiembre de 2016 entre los extremos del litigio se materializó el negocio descrito en las peticiones por un valor de \$285.000.000.00, de los cuales, la compradora pagó \$253.500.000.00, así: 204.000.000.00 en efectivo a la firma del convenio, \$42.000.000.00 mediante la transferencia de la propiedad de la camioneta de placa RLQ 553; \$7.000.000.00 sufragados al perito para cancelar la placa roja y finiquitar la importación del rodante.

El saldo, es decir, \$31.500.000.00 quedó pendiente hasta cuando se efectuara el traspaso, previa solución de los impuestos, carga incumplida por la encausada en calidad de vendedora, pese a los continuos requerimientos realizados por parte la actora en condición de compradora. Resalta que le efectuó al camión reparaciones por \$81.635.031.00.

El señor Pedro León Solano Carpio, representante legal de la sociedad intimada, no atendió la solicitud elevada por la empresa promotora, una vez, el tramitador contactado le informó que se adeudaban \$90.000.000.00, relativos a realizar una amnistía respecto de los intereses causados por aquellos gravámenes o suministrar los datos para hacerlo por cuenta propia.

El automotor objeto del acuerdo no podía enajenarse, puesto que su importación temporal tiene una restricción administrativa a personas lugares y fines autorizados, por esa razón permanecía en un parqueadero, en donde el 2 de octubre de 2018, tras llevarse a cabo una inspección por los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de Aduanas Bogotá -POLFA -Policía Fiscal Aduanera- en la que luego de corroborar que se había trasferido a la promotora el derecho de dominio, efectuaron su aprehensión, con sustento en el numeral 27, artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el 349 de 2018.

Por tanto, el aludido bien presenta vicios ocultos, los cuales eran de

conocimiento de la empresa convocada, quien indujo en error a la promotora, con ocasión de lo cual, esta hizo un requerimiento a aquélla para que solucionara la situación<sup>2</sup>.

### 3.3. Trámite Procesal.

Por medio de auto del 4 de julio de 2019 admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo<sup>3</sup>.

El 9 de noviembre postrero, la sociedad encausada se notificó de aquel proveído. Por medio de mandataria judicial<sup>4</sup>, replicó los fundamentos fácticos, se resistió a las súplicas demandatorias, y formuló los medios de defensa titulados “**...Inexistencia de Incumplimiento Obligacional por parte de SOCAR INGENIERÍA S.A.S...**”, “**...Contrato No Cumplido...**”, “**...Es improcedente desde el punto de vista jurídico que MARA SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. pretenda sacar provecho de su propio incumplimiento y de su propia culpa...**”, “**...El riesgo por la pérdida de la cosa está en cabeza del Comprador Con Reserva de Dominio (MARA SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.)...**” y la “**...GENÉRICA O INNOMINADA...**”<sup>5</sup>.

Descorridas las excepciones<sup>6</sup>, decretó las pruebas solicitadas y convocó a audiencia para llevar a cabo las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, evacuadas, el Funcionario anunció que emitiría la sentencia por escrito<sup>8</sup>.

En la decisión declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo automotor, denegó las pretensiones, dispuso que la

---

<sup>2</sup> Folios 121 al 125 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 131 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 148 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 252 A 268 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 270 a 277 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 279 y 280 *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo 014ActaAudiencialInicialInstrucciónJuzgamiento201900365.

demandada devolviera a la contradictora, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria, \$301.038.088.04 valor indexado por concepto del precio recibido, más los intereses moratorios correspondientes. Además, condenó en costas a la convocada y determinó el archivo del expediente<sup>9</sup>

Inconforme con aquel pronunciamiento, el nuevo mandatario judicial del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por medio de auto de 8 de abril de 2022<sup>10</sup>.

#### **4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El funcionario tras hacer un recuento de las actuaciones, mencionar que no se advierte irregularidad que invalide lo actuado y que se encuentran presentes los presupuestos procesales, relievó que, para proveer sobre las peticiones, en primer lugar, era necesario examinar si el contrato objeto del litigio adolece de causal de invalidez absoluta.

Pasó a destacar las condiciones del acuerdo, así como que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución número 0004496 del 16 de noviembre de 2018, confirmada en la 001819 del 12 de abril de 2019, decomisó el vehículo materia de la negociación entre las partes, el cual había sido aprehendido el 2 de octubre pasado, al amparo del numeral 27 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el numeral 150 del Decreto 349 de 2018, norma que prevé: “...**Cambiar la destinación de mercancías que se encuentran a disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente...**”.

---

<sup>9</sup> Folio 10 del archivo 019SentenciaPrimera Instancia201900365.

<sup>10</sup> Archivo 021AutoConcedeApelaciónSent201900365.

Concluyó, entonces, que al tenor de los artículos 1521 numeral 2º y 1741 del Código Civil, el convenio celebrado está viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, debido a que la demandada incumplió la restricción administrativa, al ceder el derecho real de dominio del memorado rodante -lo cual motivó su aprehensión-, pese a que se encontraba legalizado en el territorio nacional, ya que solo tenía importación temporal, aspecto admitido en interrogatorio de parte por los representantes legales de las litigantes.

En línea con lo precedente, declaró la nulidad del memorado vínculo. Con el propósito de restituir las cosas a su estado anterior, dispuso que la intimada devolviera la parte del precio sufragada por la actora -\$253.500.000.00 según lo admitido en las declaraciones de parte y en la contestación de la demanda- indexada, es decir, \$301.038.088.04, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a partir de cuyo vencimiento se generarían intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

Estimó que como no se efectuó traspaso de automotor y este fue retenido por la DIAN, no era dable emitir orden de entrega del mismo a favor de la encausada.

Por último, aseveró que la invalidez declarada conllevaba el fracaso de las pretensiones, por lo que era innecesario estudiar los enervantes planteados, e impuso el pago de las costas procesales a Socar Ingeniería Ltda.<sup>11</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El abogado que representa los intereses de la demandada, como sustento de su petición revocatoria arguyó que no se configura la

---

<sup>11</sup> Archivo 019SentenciaPrimeraInstancia201900365.

nulidad absoluta de la convención celebrada entre los extremos procesales, por cuanto la sociedad no enajenó el rodante, pues el tenor literal de tal vínculo da cuenta que la firma se reservó el derecho de dominio hasta que se solucionara el saldo del valor pactado por parte de la precursora, prestación que al haberse insatisfecho condujo al otro cocontratante a no consumir el traspaso, por lo que se encuentra ausente el modo, y consecuencia de ello es inexistente “...la cesión del derecho de dominio...”<sup>12</sup>.

5.2. La mandataria judicial de la activa replicó similares argumentos a los expuestos en la determinación fustigada. Insistió en que sus peticiones tienen vocación de éxito debido a que ella estuvo dispuesta a acatar lo concertado.

Añadió que su contradictora procedió de mala fe, y ante la existencia de vicios ocultos es viable la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, a la luz de lo dispuesto en el artículo 934 del Código de Comercio<sup>13</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si es factible declarar la

---

<sup>12</sup> Folios 1 al 4 del archivo 020EscritoRecursoApelación, 2 al 4 del archivo 08SustentaciónApelación y 2 al 4 del archivo 09SegundoEscritoSustentaciónApelación.

<sup>13</sup> Archivo 10DescorreTraslado.

nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de compraventa, celebrado entre las partes respecto de un vehículo, porque éste tenía una restricción administrativa por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pese a que su traspaso nunca se materializó.

En aras de dar solución al anterior cuestionamiento, conviene memorar en lo concerniente a la invalidez o ineficacia de los actos y negocios jurídicos, nuestro ordenamiento instituyó el régimen de las nulidades, diferenciándolas entre las absolutas y las relativas.

La circunstancia de la primera naturaleza, que es la que interesa para el presente asunto, se genera por un objeto o causa ilícita, por omisión de una formalidad legalmente exigida para su valor, o por los actos y contratos de las personas absolutamente incapaces -artículo 1741 del Código Civil-.

Puede y debe ser declarada de oficio por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta, se sana por la ratificación de los interesados cuando no tiene origen en un objeto o causa ilícitos, o por prescripción extraordinaria -artículo 1742 *ibidem*.

La declaración de nulidad “...*da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita...*”-artículo 1746 *ejúsdem*-.

También, resulta propio señalar que el artículo 1519 del Código Civil prevé que “...*hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...*”.

A su vez, el artículo 1521 *ibidem* dispone que hay objeto ilícito en la enajenación “1. De las cosas que no están en el comercio. 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3.

*De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...”.*

Sobre el t3pico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: *“...Seg3n los lineamientos seguidos por la doctrina y la jurisprudencia, el objeto en los actos jur3dicos, debe mirarse desde dos puntos de vista: el primero, en sentido gen3rico o abstracto como la voluntad, la intenci3n o el querer que tienen las partes en su formaci3n en virtud del principio de la autonom3a de la voluntad que les asiste para regular determinadas relaciones jur3dicas con incidencia en la esfera de su patrimonio; y el segundo, en sentido espec3fico, que se refiere, ya trat3ndose de un contrato, a las prestaciones propias de las obligaciones derivadas del mismo que se traducen en un comportamiento del deudor consistente en dar, hacer o no hacer una cosa, y finalmente tambi3n en los hechos o cosas materialmente consideradas; todo seg3n lo que expresen las partes en el correspondiente acto o contrato, o, ante su silencio, el legislador...”<sup>14</sup>.*

Agregado a lo anterior, el Alto Tribunal Civil, tambi3n ha precisado que:

*“...el objeto il3cito en los casos de las obligaciones de dar que comportan la prestaci3n de transferir o enajenar el dominio de un bien, est3 circunscrito a los casos enumerados en el art3culo 1521 del C3digo Civil...”<sup>15</sup>.*

Uno de estos eventos corresponde a la situaci3n planteada en el presente asunto, particularmente el regulado en el numeral 2<sup>o</sup> del citado precepto, pues, en efecto, la compraventa disputada recay3 sobre el automotor con placa T2470, cuyo dominio es intransferible, habida cuenta que con ocasi3n de su importaci3n temporal tiene una

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci3n Civil. Sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 2206-01. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>15</sup> Cfr. *Ibidem*.

restricción administrativa a personas, lugares y fines autorizados, conforme se consignó en la Resolución 1-03-238-421-636-1-0004496 del 16 de noviembre de 2018<sup>16</sup>, ratificada mediante la 03-236-408-601-001819 de 12 de abril de 2019<sup>17</sup>, las cuales ordenaron su aprehensión por configurarse la causal estatuida en el numeral 27, artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018, que señala: “...Cambiar la destinación de mercancía que se encuentra en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados...”<sup>18</sup>.

A la sazón de la situación descrita, el aludido rodante no era susceptible de disposición por los particulares, por lo que el objeto del convenio en el que se comercializó se tornó ilícito. Igualmente, porque, de contera, según lo disciplinado en el artículo 1519 del Código Civil, con tal acto se contrarió la ley, al involucrar un bien que tenía una restricción de negociabilidad, dada su importación temporal, como acaba de enunciarse.

Ergo, en estas circunstancias, la compraventa del mencionado rodante adolece de objeto ilícito y, en consecuencia, quedó afectada de nulidad absoluta, motivo por el cual, no erró el sentenciador en así declararlo.

Y que no se diga que por el hecho de la vendedora haberse reservado el dominio del camión, “...*la cesión...*” de este derecho “...*es inexistente...*” y, por ende, no se estructura el aludido motivo de invalidez, pues al ser el contrato de compraventa de un automotor consensual por versar sobre un bien mueble, para su perfeccionamiento era suficiente el compromiso de un negociante en transmitir la propiedad de la cosa, y el correlativo del comprador, de pagar en dinero su precio -artículo 905 del Código de Comercio-.

---

<sup>16</sup> Folios 15 al 26 del archivo 001CuadernoPrincipal.

<sup>17</sup> Folios 222 al 236 *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 21 *ibidem*.

De manera que era innecesario el registro de la propiedad del adquirente para que dicho acuerdo naciera a la vida jurídica, situación diferente es que ese requisito se imponga para efectuar la tradición de la cosa, obligación que en virtud del vínculo le atañe ejecutar al vendedor.

En otras palabras, contrario a lo argüido por el recurrente, la compraventa sobre una cosa mueble es eficaz, aunque se encuentre pendiente la materialización del modo, esto es, la tradición, porque tal negocio se perfecciona por el solo acuerdo entre las partes.

En punto al tópico, el Máximo Tribunal Civil clarificó:

*“...Lo dicho tiene mayor cabida en la «compraventa de vehículos», toda vez que al ser un «contrato» consensual, su perfeccionamiento no requiere alguna solemnidad distinta a la expresión de voluntariedad de las «partes»; pues, el Código Civil reza que aquél es «consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento» (art. 1500) y el de Comercio, por su parte, que los «comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco» (art. 824).*

*Concerniente a la naturaleza de ese acto «jurídico», desde antaño se tiene decantado que:*

*El contrato de compraventa de vehículos automotores, por ser estos bienes muebles, es puramente consensual. Se perfecciona con la exteriorización de las voluntades del comprador y del vendedor en cuanto a la cosa vendida y al precio correspondiente. La Corte ha dicho al respecto que "La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, [sino un] contrato consensual generador de la obligación a cargo del vendedor de hacer tradición de dicha cosa" (Cas. Civ. 28 de*

febrero de 1979. no publicada en la Gaceta Judicial) (CSJ 14 dic. 1983, ID. 397578).

*Esa «consensualidad» no riñe con la exigencia que hace nuestro ordenamiento de que la «transferencia» de los rodantes deba «inscribirse» ante la «autoridad de tránsito y transporte», porque a pesar de que el «contrato» propiamente dicho se entienda realizado con la mera liberalidad de las «partes», lo cierto es que la tradición sí impone el «registro y la entrega», de acuerdo con el párrafo del artículo 922 ejúsdem.*

*Este criterio coincide con lo recordado por el Consejo de Estado, en tanto:*

*Si bien es cierto que el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, comoquiera que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, no lo es menos que la eficacia del mismo tanto frente a las autoridades públicas en materia de tránsito terrestre automotor como frente a terceros (Sección Tercera, Rad. 22601. 17 feb. 2013).*

*De esta manera, **si la «enajenación» de ese tipo de «bienes» es «consensual» (título), menos razón hay para sostener que la ausencia de «registro en la oficina de tránsito» hace «ineficaz el convenio para las partes», en tanto éste fue «perfeccionado» cuando aquéllas exteriorizaron su consentimiento, al margen – se insiste – de que esté pendiente la «tradición», o sea, la concreción del modo...»<sup>19</sup>.***

Acerca de la reserva de dominio, es propicio memorar que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2020, expediente 15693 22 08 000 2019 00213 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“...Tratándose del «contrato de compraventa» y en ejercicio de la tercera modalidad de sus «elementos» (accidentales), es posible que los interesados convengan que el enajenante se «reserve el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio», de conformidad con el artículo 952 del C. Cio.*

*En virtud de ese mandato, reluce una condición suspensiva, según la cual, el adquirente sólo consolidará la propiedad cuando solucione completamente el «precio»; mientras ello sucede la titularidad continúa en cabeza del transferente y el otro solamente puede aspirar a recibir la tenencia de la cosa, nada más.*

*De vieja data se tiene por sentado que:*

*(...) la explicación de la naturaleza jurídica del pacto es bien clara: la transferencia de la propiedad, efecto de la tradición, se hace depender del cumplimiento de una condición suspensiva que consiste en el pago del precio por el comprador, quien, al recibir la cosa, apenas sí adquiere, entre tanto, la calidad de tenedor de la misma (...) En el pacto de reserva del dominio, la obligación de pagar el precio entraña condición suspensiva que difiere los efectos de la tradición, y que cumplida hace que estos se produzcan; o sea, que el comprador que ha recibido la cosa se convierta en propietario, y su tenencia en posesión (CSJ Sentencia de 7 may. 1968; Gaceta Judicial Tomo CXXIV, pág. 106 - 125)...”<sup>20</sup>.*

Entonces, en coherencia con los lineamientos antecedentes, es plausible concluir que, así en el *sub lite* no se hubiera consumado la transferencia del derecho de dominio del vehículo con placa T2470, con ocasión del pacto de reserva de dominio concertado en la

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2020, expediente 15693 22 08 000 2019 00213 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cláusula séptima del contrato de compraventa celebrado<sup>21</sup>, no por ello este convenio es inexistente, pues como ya se dijo, el mismo nació a la vida jurídica por el simple consentimiento de las partes, con independencia que la tradición de la cosa negociada se dejara condicionada al pago total del precio.

Acorde con lo discurrido, devienen frustráneos los argumentos del recurrente, razón por la cual se ratificará la sentencia confutada, toda vez que la compraventa del automotor, aunque se perfeccionó, resultó viciada por objeto ilícito.

6.3. De otra parte, habida cuenta que el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, le impone al *ad quem* el deber de “...extender condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia...”, esta Colegiatura actualizará el monto que la actora pagó como parte del precio -\$253.500.000.00<sup>22</sup>- y que debe ser restituido a la promotora, hasta la fecha de esta providencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC\ FINAL / PC\ INICIAL$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC INICIA = IPC acumulado a la fecha en que se realizó el pago -92.68 septiembre de 2016-.

IPC FINAL = IPC acumulado para la época en que se emite esta sentencia -119.31-.

Efectuada la operación correspondiente, la cantidad actualizada asciende a \$326.338.854.12. Monto que se deberá pagar dentro del

<sup>21</sup> Folio 7 del archivo 001CuadernoPrincipal.

<sup>22</sup> Folio 252 del archivo 001CuadenoPrincipal.

plazo que se otorgue en esta providencia, a partir de cuyo vencimiento generará réditos moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente hasta cuando se satisfaga la obligación.

6.4. En virtud de lo anterior, se modificará el ordinal tercero del acápite resolutivo de la sentencia, para ordenar que se le devuelva a la demandante el aludido monto, se confirmará en lo demás. Costas de la instancia a cargo de la apelante vencida -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**7.1. MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

*“...**TERCERO: ORDENARLE** a Socar Ingeniería Ltda. que le restituya a Mara Soluciones Logísticas S.A.S., dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$326.338.854.12, por concepto del valor indexado de la parte del precio recibido. La anterior cantidad desde el vencimiento del plazo otorgado causará réditos moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, hasta cuando se satisfaga la obligación”.*

**7.2. CONFIRMAR** en lo demás.

**7.3. CONDENAR** en costas de esta instancia a la compañía demandada. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.4. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000.00.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4948791451df582a0d71058f9c61ce00fbd13a05651c53ca776d5e69355ccaca**

Documento generado en 22/07/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 19 de julio de 2022. Acta 25.

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de diciembre de 2021, repartido al despacho el 26 de abril del año en curso.

### **ANTECEDENTES**

1. Los accionantes pretendieron que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2015, se declarara que los demandados José Benedicto Numpaqué León, Milagros Pedreros del Carpio, Cootransniza Ltda (conductor, propietaria y afiliadora del vehículo de placas SHM-170, respectivamente) y La Equidad Seguros Generales son responsables de los perjuicios inmateriales causados. En consecuencia, pidieron que se emitiera condena al pago de \$147.543.400 por daños morales y a la salud de Olga Lucía Vergara, así como \$22.131.510 a favor de su hijo Jeison Stiven Mancipe Vergara –a quien representaba en el litigio al momento de la radicación de la demanda– y \$18.442.925 para su señora madre Elvira Vergara Martínez, su ex-compañero Luis Eduardo Mancipe Barrera y sus hijos Jhonatan Eduardo, Fabián Andrés y Sergio Andrey Mancipe Barrera, cifras reclamadas por cada uno de los familiares de Olga Lucía a título de daño moral. Como supuestos fácticos, expusieron que:

1.1. En la fecha mencionada, Olga Lucía y Jeison Stiven se transportaban en calidad de pasajeros del automotor de servicio público, del que, en una maniobra imprudente realizada durante el movimiento por una curva, salieron expulsados, accidente que les provocó graves lesiones de

carácter permanente y funcional que afectaron nocivamente sus condiciones de salud.

1.2. De acuerdo con el informe de la autoridad de tránsito, el accidente ocurrió por “el accionar imprudente de José Benedicto Numpaqué León, al conducir el vehículo sin la debida atención para utilizar, cerrar y abrir la puerta”.

1.3. El 14 de octubre de 2015, respecto de Jeison Stiven el concepto médico legal detectó un “trauma cervical y tce leve”, hematoma con edema de tejidos blandos y una incapacidad de 15 días “sin secuelas médico legales al momento del examen”, al paso que sobre de Olga Lucía en “cuarto reconocimiento médico legal”, el 15 de marzo de 2017 se registró la secuela de “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”.

1.4. Los hechos descritos dan cuenta del suceso dañoso, al paso que la culpa se presume por el ejercicio de una actividad peligrosa, mientras que los perjuicios descansan en la aflicción padecida.

2. Los demandados Numpaqué León y Pedreros del Carpio fueron notificados –en su orden– de forma personal y mediante aviso, sin que se pronunciaron sobre el escrito inicial. A su turno, los otros dos convocados se opusieron al triunfo de la acción.

2.1. La aseguradora formuló como defensas: *(i)* En el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas no necesariamente surge el deber de indemnizar por su solo ejercicio, siendo necesario evaluar la conducta de la víctima, la cual –en el caso particular– “desvirtúa la presunción de culpa” porque, según la hipótesis del informe de tránsito, Olga Lucía abordó el vehículo por la puerta trasera, exponiendo su integridad personal. *(ii)* El conductor del vehículo de transporte público ejecutó su labor con diligencia y cuidado. *(iii)* Respecto de los demandantes Olga Lucía y Jeison Stiven debe aplicarse la responsabilidad contractual, puesto que ellos tenían la calidad de pasajeros, cuya acción prescribió, al haber transcurrido más de 2 años entre la fecha del accidente y la formulación de la demanda. En la formulación de esta exceptiva citó los artículos 993 comercial y 2512 y 2535 civil, aspirando que esa declaración cobije a todos los demandados; *(iv)* Es necesario valorar

el comportamiento de tales demandantes, ya que el conductor del bus “no se percató en qué momento subieron al vehículo, este solo realizó la parada para dejar a un pasajero, y en ese momento estos aprovecharon a subir al bus”, de allí que ese actuar imprudente y determinante del percance debe considerarse en la eventual indemnización. (v) “Tasación excesiva de los eventuales perjuicios”, apoyada en que a la parte actora le corresponde acreditarlos, agregando que acude “al probo criterio del señor juez para la estimación razonada y coherente” de la indemnización. (vi) Debe tenerse en cuenta el clausulado de la póliza, en especial los límites de la misma y la exclusión del daño moral, en la medida que esa cobertura solo se activa en el caso de muerte de la víctima.

2.2. Cootransniza excepciónó: (i) Culpa exclusiva de la víctima, por cuanto hubo una “conducta riesgosa imprudente y temeraria asumida” por Olga Lucía al ingresar al bus –en compañía de su menor hijo– por la puerta trasera, lo que llevó a exponer su integridad y asumir un riesgo innecesario, en contravía de su deber objetivo de cuidado, conjunto de circunstancias que evidencian la ausencia de responsabilidad de la convocada. (ii) El accidente fue el producto de “un hecho inevitable e imprevisto, dentro del cual no se ha comprobado negligencia del conductor, ni que [la compañía de transporte] haya fallado en sus obligaciones respecto al mantenimiento del vehículo”, así que medió una “fuerza mayor y/o caso fortuito”, en tanto ocurrió “de manera abrupta, imprevista, súbita y repentina, sin que hubiese sido posible evitarse el mismo”. (iii) Cobro excesivo de perjuicios, que, además de no estar probados, no fueron estimados bajo la gravedad de juramento, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso; pero, si se llegara a emitir condena, la misma debe ser en concordancia con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil “consistente en la figura de concurrencia de culpas y reducción de indemnización”.

3. Para resolver la controversia, el funcionario de primera instancia destacó que el régimen de responsabilidad aplicable es contractual respecto de Olga Lucía y Jeison Stiven –caracterizada por un débito de seguridad–, al paso que la de los otros demandantes es extracontractual –y bajo las pautas de la actividad peligrosa– aclarando que ese régimen también aplica a Olga y Jeison “por los [daños] reclamados a razón de las lesiones padecidas por el otro pasajero” precisando que, en ambos casos, para la absolución de los

convocados es necesario que estos acrediten a cabalidad la presencia de una causa extraña. A continuación, desarrolló los argumentos que pasan a sintetizarse:

3.1. Los daños padecidos por Olga Lucía y Jeison Steven se probaron con las valoraciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siéndoles imputables a los convocados –ora por el negocio de transporte, ya como guardianes de la actividad peligrosa– comoquiera que la única razón que justifica la permanencia de las puertas traseras abiertas es el ingreso o desembarque de pasajeros, mas no se probó que Olga Lucía y Jeison Stiven “hubieren subido mientras el rodante estaba en movimiento, o sin el consentimiento del conductor”. Sobre ese mismo tema, resaltó que:

3.1.1. “Las reglas de la experiencia revelan que el abordaje de pasajeros por las puertas traseras son prácticas descuidadas y recurrentes de los conductores de servicio público”, tópico del que agregó que, como el señor José Benedicto no contestó la demanda ni compareció a su interrogatorio, ello “impide tener en cuenta hipótesis alternativas de defensa y obliga a atender la declaración de los demandantes sobre lo sucedido”.

3.1.2. El operario “no adelantó ninguna conducta positiva para evitar la celebración del contrato de transporte o procurar su debida ejecución”, como exigir que los pasajeros se ubicaran en un lugar adecuado y seguro o su desembarque, lo que descarta la culpa concurrente, porque el ingreso “fue permitido por el conductor al transitar con la puerta trasera abierta y no detener la marcha del automotor para expulsar a dichos ocupantes”.

3.1.3. El archivo de la investigación penal contra el señor José Benedicto en nada afecta las conclusiones en torno al punto, en tanto que esa medida administrativa no impide retomar la investigación e incluso formular la acción penal.

3.2. De acuerdo con la información obrante en el expediente, el término de prescripción de la acción contractual –invocado por La Equidad– comenzó el 6 de julio de 2015, se interrumpió durante el intento de conciliación, y ocurrió el 8 de septiembre de 2017, antes de la presentación de la demanda. Sin embargo, la legitimada para alegarla era Cootransniza y no la

aseguradora, en tanto el contrato de transporte solo vincula a la señora Olga Lucía con aquella, tópico del que agregó que la vinculación de la compañía de seguros al juicio obedece a la aseguranza y no al negocio de porte, rematando que no se acreditó concilio fraudulento entre Cootransniza y la parte actora, como presupuesto habilitante “para alegar este medio exceptivo en desarrollo de la acción oblicua”.

3.3. Demostrado el daño en la humanidad de Olga Lucía y Jeison Stiven, con apoyo en que “la Sección Tercera del Consejo de Estado ha implementado una guía metodológica para cuantificar perjuicios morales en caso de lesiones corporales” y atendiendo a la magnitud de las lesiones, reconoció \$5.000.000 a Olga Lucía y \$1.500.000 para los demás demandantes, porque “si bien la lesión provocó congoja, desasosiego y preocupación por la salud de un familiar cercano y querido, lo cierto es que la magnitud del daño corporal no la invalidó para desempeñar actividades productivas, ni la convirtió en una persona dependiente de otros para poder subsistir”. Respaldo en las mismas directrices de ese alto tribunal, condenó al pago de \$5.000.000 a favor de Olga Lucía, por concepto de daño a la vida de relación.

3.4. Finalmente, descartó las restantes defensas de la aseguradora, puntualizando que, si bien las condiciones generales de la póliza consignan la cobertura del daño moral solo en los casos de muerte, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que este tipo de clausulado es contrario a la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad civil, citando sentencias SC665-2019 y SC002-2018 y SC20950-2017, al paso que no se acreditó que el vehículo se movilizara con sobrecupo, lo que no se puede extraer del hecho que Olga Lucía y Jeison Stiven hayan dicho que “la buseta estaba muy llena al momento del abordaje”. Acto seguido, aclaró que, como la aseguradora es apenas garante del pago de la indemnización por su asegurado Cootransniza, deberá concurrir al pago de los perjuicios reconocidos a favor de Olga Lucía.

4. Los actores y la aseguradora, por escrito oportunamente radicado ante la autoridad de primera instancia, desarrollaron los motivos de desacuerdo con la decisión, de los cuales esta Corporación ordenó correr traslado a su contraparte.

4.1. La actora criticó, en esencia, que la cuantificación de los daños morales y a la vida de relación no se compadece con el perjuicio padecido por cada uno de los accionantes, resaltando que las cifras reconocidas “no son ejemplares en la afectación de una lesionada, como consecuencia del actuar imprudente de un conductor de servicio público”. Por ende, deben incrementarse esos rubros, “en consideración que el ordenamiento legal no impone tarifas legales que impliquen probar los perjuicios de índole inmaterial, tanto para las víctimas directas como para las indirectas”.

4.2. Por su parte, la aseguradora insistió en: *(i)* La existencia del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, ya que Olga Lucía y Jeison Stiven asumieron el riesgo al abordar el vehículo pese a que estaba lleno, por la puerta trasera, mismo argumento que hace valer para que se reduzca el monto de la indemnización. *(ii)* La prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, en torno a la que sí cuenta con legitimación para alegarla y que, objetivamente, se configuró en este asunto, debiéndose atestar, lo cual lleva a que no sea posible afectar la póliza, porque su objetivo es la protección del patrimonio del asegurado. *(iii)* El juzgado no tuvo en cuenta que las exclusiones de la póliza consistentes en la no cobertura de reclamaciones al encontrarse el rodante con sobrecupo de pasajeros y que los daños morales están expresamente excluidos, pues su amparo solo se activa en caso de muerte de la víctima, previsión convencional válida que no puede ser desconocida.

5. Aunque la demandada Cootransniza había formulado apelación, en el mismo pronunciamiento que concedió las alzas de los demandantes y la aseguradora, la autoridad de primer grado lo declaró extemporáneo, auto que cobró firmeza.

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, el ámbito de estudio del tribunal está limitado a los reparos especificados por los impugnantes, tanto que cualquier desbordamiento de esos hitos –claro está, sin perjuicio de las eventuales decisiones que deban adoptarse de oficio– provoca que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia

no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”<sup>1</sup>. Por lo tanto, con respaldo en los motivos de inconformidad expresados, el escrutinio de la sala se centrará en la prescripción, el influjo que el comportamiento de Olga Lucía y Jeison Stiven tuvo en el accidente, la cuantía de los perjuicios reconocidos y, de ser el caso, la materialización o no de las exclusiones consignadas en la póliza de seguros, que son los específicos temas en los que radica el desacuerdo de los censores.

2. Entrando en el fondo del asunto, la prescripción de la acción derivada del contrato de porte que propuso la aseguradora contra los pasajeros Olga Lucía y Jeison Stiven, fue denegada por el juzgador bajo la explicación de que la legitimada para alegarla es la empresa transportadora en su condición de parte, aunado que ese medio defensivo es personal y no se demostró el concilio fraudulento entre la transportadora y los pasajeros que diera lugar a su ejercicio “en desarrollo de la acción oblicua”, orientación que combate Seguros la Equidad afirmando que ostenta legitimación e interés para ello pues con el seguro concedido se está protegiendo el patrimonio del asegurado, el cual se pueda afectar con ocasión del accidente, lo que obsta para que se afecte la póliza número AA054677. Sobre esa discordia, conviene puntualizar que, a pesar de que en el derecho patrio es acerado principio que el contrato produce efectos entre sus celebrantes –sin perjuicio de que también beneficie a terceros– razón por la que solo aquellos pueden ejercer las acciones y/o excepciones que de él se desgajan, sin embargo, por vía excepcional y de manera expresa, el ordenamiento –artículo 2513 del Código Civil– para la invocación de la prescripción, le otorga legitimación a “sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”, para proponer tanto la “adquisitiva como la extintiva...por vía de acción o por vía de excepción”, por lo que es necesario analizar, en el caso concreto, si la aseguradora demostró la concurrencia de un “interés cierto y legítimamente protegido” que la habilite para interponer el medio defensivo rechazado, para lo que es preciso efectuar la siguiente valoración fáctica y jurídica:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016

2.1. Contra el transportador, como causante del daño, por el sendero de la acumulación, se formuló la acción contractual y la extracontractual, las cuales tienen su propia naturaleza y destinatarios, quien, notificado oportunamente, se abstuvo de proponer –respecto de la derivada del transporte– el medio exceptivo que se apoya en el transcurso del tiempo. Simultáneamente se accionó contra la aseguradora, por la vía directa que emana del seguro, escenario en el que esta interpuso la excepción de prescripción de la acción que se desgaja del contrato de porte.

2.2. Entre la aseguradora y la transportadora convocadas no existe solidaridad ni tampoco obra un litisconsorcio necesario.

2.3. En virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre la aseguradora y Cootransniza, al tenor de lo reglado en el artículo 1133 del Código de Comercio el damnificado puede ejercer, de forma directa, la autónoma e independiente acción que por disposición legal nace de la aseguranza, a la que en principio ese beneficiario es ajeno, contradictorio en el que la víctima podrá “demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”, como pregonan los artículos 1133 y 1134 del Código de Comercio.

3. Esclarecido lo anterior, se advierte que, en la proposición de la excepción, Seguros la Equidad no explicó cuál es la razón jurídica que lo habilita para plantear la prescripción –propia del transportador– que justifique su actuar a la voz del artículo 2513, pues al ser esta potestad delegada, indirecta u “oblicua”, la norma evocada requiere de la demostración de un interés cierto, protegido por la ley, que se vea comprometido si el titular no ejerce la correspondiente acción. Cuando la ley reclama este presupuesto “debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés; y que con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’ añadiendo [la Corte] que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio’”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2012, reiterando sentencia del 18 de agosto de 2002.

3.1. No obstante la inadvertencia aliviada, en el desarrollo de los reparos explicó que el medio extintivo se interpuso para evitar el menoscabo del patrimonio del transportador y, de contera, la afectación de la póliza que, oteado en el fondo y expresado en otras palabras, significa que con el triunfo de la excepción de prescripción se liberaría de contragolpe del pago de la indemnización, porque al declararse la extinción de la *actio* que lo vincula, ese débito ya no existiría. Empero, el eventual deterioro de la hacienda del transportador por la ocurrencia del accidente no justifica el interés de la aseguradora, ya que este debe ser personal, propio, condición que no se extiende a la suerte del asegurado, quien, por demás, estaba en libertad de proponer ese medio defensivo y no lo hizo, renunciando al mismo.

3.2. Por igual, mirado el asunto desde la perspectiva del patrimonio de la aseguradora –determinante de su interés–, en la situación en juzgamiento no se ha alegado y menos demostrado que la aseguradora sea o vaya a ser acreedora de la porteadora, ni tampoco el mecanismo que le otorga la ley para recuperar del asegurado lo que tenga que pagar al beneficiario de la póliza<sup>3</sup> para que, a consecuencia de la no proposición del instrumento extintivo, se polucione *in concreto* la solidez patrimonial de esta y, por ende, la posibilidad de rescatar su acreencia. No en vano, la potestad prevista en el artículo 2513 Civil –enroncada con la acción oblicua– materializa una de las modalidades tuitivas del crédito –lo que explica que su ejercicio no puede apoyarse en consideraciones abstractas, subjetivas ni de simple beneficencia–, pues con ella se está autorizando la injerencia o intrusión en el ámbito propio y restringido del deudor, acotada e informada por la comprobación de un interés serio, actual, concreto, protegido por el orden jurídico, en tanto que con ella se excepciona el principio del *res inter alios acta* y el de la autonomía de los sujetos –quienes, en línea de sólido axioma pueden disponer libremente de sus derechos y prerrogativas–, interés que al no haber sido demostrado por la aseguradora conduce a que este segmento de la providencia deba confirmarse.

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia reiterada de la Corte en materia del surgimiento de la subrogación a favor del asegurador que paga la indemnización la restringe a “los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, entre los cuales se encuentra el de *“que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable”* (G.J. CLXXX, p. 234); exigencia ésta que deviene como consecuencia de que el daño indemnizado por el asegurador, en cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de seguro, debe ser imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado, lo que naturalmente traduce que la subrogación comprende única y exclusivamente los derechos que el asegurado, como víctima del siniestro, pudiese ejercer contra el directo autor o responsable del perjuicio irrogado” sentencia de 16 de diciembre de 2010.

Por su parte la doctrina ha explicado: “1. Seguro de responsabilidad civil. Si la indemnización a cargo del asegurador proviene de la responsabilidad directa del asegurado, la subrogación es inoperante por sustracción de materia.” J. Efrén Ossa. Teoría General del Seguro. El contrato. Ed. Temis. 1991, Pág 182.

4. Entra la sala en el análisis de la influencia causal que la actuación de Olga Lucía y Jeison Stiven tuvo en el accidente, que la aseguradora les atribuye bien a título de culpa exclusiva o cuando menos como detonante para reducir la indemnización, por haber asumido “el riesgo que implicaba ingresar al vehículo por una entrada no habilitada para el ingreso de pasajeros y adicionalmente...un vehículo que se encontraba al tope de su capacidad de pasajeros o incluso más”, al abordar el rodante por la puerta trasera, la cual está habilitada únicamente para el descenso, pero no para el acceso.

4.1. La autoridad de primera instancia ultimó que no se probó que Olga Lucía y Jeison Stiven “hubieren subido mientras el rodante estaba en movimiento o sin el consentimiento del conductor”, quien “no adelantó ninguna conducta positiva para evitar la celebración del contrato de transporte o procurar su debida ejecución” y permitió el ingreso “al transitar con la puerta trasera abierta y no detener la marcha del automotor para expulsar a dichos ocupantes”. De esas aseveraciones –trascendentes para la solución del conflicto– la aseguradora solo reprochó que ellos “ingresaron al vehículo de manera inadecuada, sin que el conductor hubiere habilitado la puerta trasera para su ingreso”, hecho puntual sobre el que se aprecia alto grado de perplejidad, en la medida que: (i) El señor Numpaque León, en “constancia de reporte” del 7 de julio de 2015 –aunque su fecha cierta es el 18 de octubre de 2019, cuando se aportó al proceso, al no haber otro signo que permita distinta conclusión– dijo que había parado “a dejar unos pasajeros y se suben dos niños y una señora, sin fijarme”<sup>4</sup> –de donde se desprende que sí los vio–; (ii) La representante legal de la transportadora, a la pregunta del juez sobre la condición de pasajeros de Olga Lucía y Jeison, contestó “tengo entendido que sí”<sup>5</sup>, de allí que, si se aceptara que el operador no se percató del ingreso, la realidad es que inmediatamente después, con su anuencia, dio lugar a la gestación del contrato de transporte; (iii) A su turno, Olga Lucía y Jeison Stiven porfiaron en que el conductor fue quien les dio esa instrucción, ya que el bus “iba lleno” y no podían entrar por la puerta delantera, agregando que enviaron el dinero del pasaje con los demás viajeros.

---

<sup>4</sup> Documento 16, página 23.

<sup>5</sup> Documento 16. CP...wmv.

4.2. Ante la presencia de estas dos versiones, la respuesta no se encuentra, propiamente –como explicó el fallador– en que como el maquinista no ha intervenido en el proceso –en el que está representando por curador– y, por ende, no rindió versión, ello impide “tener en cuenta hipótesis alternativas de defensa y obliga a atender la declaración de los demandantes sobre lo sucedido”, en la medida que lo que los actores expresen en su beneficio encarna una simple narración que, *per se*, no tiene suficiente peso probatorio a menos que se acompañe de elementos de convicción que corroboren sus planteamientos. El fracaso de esta defensa – invocada en las contestaciones y replicada en la apelación por la aseguradora– obedece a que, ante la presunción de responsabilidad, ya por el deber de seguridad de la transportadora frente a Olga Lucía, ora porque, respecto de los demás accionantes la problemática se analiza desde la perspectiva de la actividad peligrosa, pesa en el extremo pasivo el débito de acreditar la causa extraña que lo libere de la obligación reparatoria o tenga idoneidad para reducirla, características que el fallador de primer grado también explicitó en su decisión, sin que la compañía de seguros las cuestionara. Por ende, si esta consideraba que la hipótesis que eximía de responsabilidad era que Olga Lucía y Jeison Stiven no contaron con el permiso del piloto para ascender por el paso trasero, así debió acreditarlo de forma concreta, labor que fue omitida porque, de cara a ese argumento – como ya se comentó– las pruebas indican el beneplácito del conductor y no su repulsa o desconocimiento de lo que estaba ocurriendo previo al accidente.

4.3. De todas maneras, además de que el juez descartó que los actores hayan subido al bus en movimiento –conclusión no cuestionada en la alzada– el hecho de ingresar por la puerta trasera carece de la necesaria relación de causalidad con el suceso acá inquirido, en la medida en que esa maniobra no genera, de suyo, el “riesgo de caer de un vehículo”, como porfía la aseguradora. Por el contrario, siempre que el rodante esté en circulación, debe desplazarse con las puertas cerradas, de allí que no existe motivo alguno para pronosticar que, por la sola circunstancia de acceder por la puerta de atrás, surja el peligro de salir expulsado del automotor, contingencia evitable –o cuando menos morigerada en extremo– con el acatamiento de esa regla técnica, prevista en el artículo 81 del Código de Tránsito Terrestre. Por consiguiente, al no ser punto de discusión que el bus se movilizó con la

puerta abierta y que Olga y Jeison cayeron de él cuando el carro ya había retomado su trayecto, no queda duda que el verdadero nexo de causalidad con el accidente descansa en la desatención de la obligación legal comentada, de donde se desprende que no es factible considerar que existió culpa exclusiva de la víctima y tampoco incidencia de su parte en la producción del daño, sin que haya lugar a la reducción de la indemnización.

5. En lo concerniente a la cuantificación de los perjuicios— compuesta en su totalidad por daños extrapatrimoniales— es preciso recordar que, de conformidad con la jurisprudencia, la definición de ese tipo de reparación obedece a precisas circunstancias como la gravedad del suceso, el profundo dolor de los beneficiarios de la indemnización, la intensidad de la lesión, las características de tiempo, modo y lugar en que ocurre el suceso dañino y la afectación física o psicológica, etc. de quienes lo padecen<sup>6</sup>. Este reconocimiento, no tiene una finalidad “ejemplificante” —propia del régimen de responsabilidad punitiva, como lo exige la parte demandante—, así que su atestación no está orientada a la imposición de un castigo económico al responsable, sino que busca la compensación del titular de derechos, respondiendo —claro está— a los derroteros ya señalados, bajo los cuales se resolverá el reparo de los accionantes, teniendo en cuenta que se reclaman los daños morales de todos ellos y a la vida de relación de la señora Olga Lucía, siendo preciso dividir el estudio en los siguientes términos:

5.1. El daño moral ha sido definido como el detrimento “no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles de la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos e intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”<sup>7</sup>. Asimismo, de antaño se ha reconocido que la presunción judicial es útil para la acreditación de su ocurrencia tanto respecto de la víctima como de sus familiares, siendo preciso resaltar, frente a estos últimos, que ese mismo proceso intelectual permite “dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”<sup>8</sup>, de manera que es procedente su resarcimiento a partir de la

---

<sup>6</sup> Entre otras: SC3728-2021 y SC5686-2018.

<sup>7</sup> Sentencia del 18 de noviembre de 2009.

<sup>8</sup> G.J. Nº 2439.

comentada presunción, sin perjuicio de que al proceso se acompañen otros medios de convicción que la fortalezcan o que, en sentido adverso, desvirtúen la presencia del daño moral, lo cual puede provenir incluso de las versiones de los demandantes.

Adicionalmente, no puede dejarse en el olvido que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, a pesar de que su tasación, en línea de principio, corresponde al arbitrio judicial –apoyado en los criterios ya comentados– “...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción tiene un cierto carácter vinculante”<sup>9</sup> y, por ende, su cálculo debe tener en cuenta las reglas planteadas por esa corporación. En este orden, conviene recordar que, en la actualidad, de conformidad con la doctrina probable definida en sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9793-2017, el monto establecido para los daños morales se ha dejado en el tope de \$60.000.000, sin perder de vista que en SC5686-2018 se incrementó a \$72.000.000 debido a las repercusiones causadas por un evento que afectó a una colectividad, aclarando que en ningún caso esos valores son de aplicación automática y siempre será necesario fijar la condena en respuesta a los supuestos fácticos demostrados.

En línea con lo reflexionado, no hay duda que el evento nocivo trajo como consecuencia la afectación de la salud de la demandante, quien –conforme se acreditó en el proceso– estuvo incapacitada por 120 días, y se le conceptuó “incapacidad física que afecta el cuerpo”, quedando con cicatriz de 3 cm en dorso de cuello de pie izquierdo ostensible<sup>10</sup>, lo que da cuenta que, cuando menos por ese período, tuvo que soportar las dolencias y dificultades propias de esa situación. Por igual, de acuerdo con las declaraciones de los demás demandantes, esa situación gestó cierto traumatismo: (i) En los hijos, no solo porque Jeison Stiven estuvo en el lugar de los hechos, sino porque sus otros hermanos fueron contactados para informales del accidente y, según lo informan, acudieron al lugar alertados y alterados por la noticia, asistiendo posteriormente al hospital, en donde las circunstancias fueron más alentadoras. (ii) En Elvira, su señora madre, quien estuvo acompañándola en el hogar durante un tiempo aproximado de un mes,

---

<sup>9</sup> SC5686, citada.

<sup>10</sup> Documento 01. Página 12.

ya que Olga Lucía no podía caminar, escenario que permite presumir el desamparo de ver a su hija en esa situación de dificultad. (iii) Y en Luis Eduardo, excompañero sentimental –de quien hay consenso en el proceso que es padre de Jeison, Jhonatan, Fabián y Sergio, y según lo informaron todos ellos, así como doña Elvira y Olga Lucía, convivía con esta última– pues, a falta de prueba en contrario, en esa calidad es posible presumir la afectación moral por la situación de su entonces pareja.

El contexto descrito da cuenta que, ciertamente, en todos los demandantes se materializa el perjuicio invocado, con la aclaración de que este tiene mayor intensidad respecto de la señora Olga Lucía, a quien se le reconocerá la suma de \$15.000.000, al paso que respecto de cada uno de los demás demandantes se fijará la indemnización en \$5.000.000, atendiendo a las secuelas demostradas por el incidente. No hay lugar a un rubro mayor, en la medida en que no se incorporaron medios de convicción que acrediten repercusiones de tal magnitud que justifiquen un incremento en las cifras mencionadas, a lo que se aúna que de ninguna de las declaraciones rendidas puede desgajarse que aún en la actualidad soporten algún suplicio por el evento accidental. Con otras palabras, no hay prueba de que el daño se hubiere extendido por un período razonablemente amplio, como ingrediente que explique una condena superior.

5.2. De otra parte, el daño a la vida de relación se fundamenta en la restricción injusta de las relaciones de la persona con las vivencias ordinarias de cara a su práctica anterior al suceso nocivo, tipología de la que se tiene dicho, hace caso a “un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos”<sup>11</sup>. En todo caso, para el buen suceso de esta pretensión es necesario que se haya demostrado a cabalidad la afectación, puesto que “ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que ‘la condición de reparabilidad está dada

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008.

por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”<sup>12</sup>, con la precisión de que los hechos que, verificados celosamente por el juzgador, puedan catalogarse como notorios, dada la gravedad y evidencia de sus repercusiones –por ejemplo, la ceguera permanente, la inmovilidad total, entre otras– dan lugar a su reconocimiento.

En concordancia con lo anotado, ha de recordarse que no cualquier molestia, inconveniente o incomodidad, es apto para configurar el daño a la salud o al espíritu, como quiera que la vida en comunidad implica que las personas soporten cierto nivel de dificultades –y, aun, malestares– que tienen directa relación con el desarrollo industrial, tecnológico, informático, urbanístico, etc., connaturales a la evolución y crecimiento socioeconómico, razón por la cual para su reparación se requiere que se demuestre el cambio que se produjo en la vida de quien los reclama, al frustrarse el “ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo” y “la carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal”<sup>13</sup>. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al señalar que “para que tales daños sean indemnizables, deben tener cierta entidad, ya que la vida en sociedad nos exige soportar un mínimo de molestias que no tienen que ser indemnizadas, pues de lo contrario se desdibuja la filosofía de la responsabilidad civil. Inmersos en la sociedad, todos tenemos la carga de soportar un mínimo de la molestia producto de las interrelaciones, para que así los demás deban soportar nuestra convivencia, a menudo molesta.”<sup>14</sup>

Sentadas las anteriores premisas –partiendo del tope sentado por este concepto en \$140.000.000<sup>15</sup>, el cual tampoco es de implementación automática y, por ende, la tasación ha de obedecer a las particularidades demostradas en el juicio– el tribunal encuentra que la cifra de \$20.000.000 es más acorde a la situación de Olga Lucía, identificada por el juez –sin controversia de la contraparte– en que ella “deberá soportar de por vida una cicatriz en el pie izquierdo, dificultades en la marcha causadas por una lesión del tendón de Aquiles de ese pie y deformidad permanente en dicha extremidad”. Y es que, a pesar de que no se haya reflejado en la demanda la imposibilidad de realizar la actividad física de trotar o salir a ciclovía –de lo que solamente hubo referencia en los interrogatorios de los demandantes– la

---

<sup>12</sup> SC4803-2019

<sup>13</sup> SC4124-2021.

<sup>14</sup> SC10297-2014.

<sup>15</sup> SC3927-2021, reiterando sentencia del 9 de diciembre de 2013.

lesión, conforme concluyó el *a quo*, es suficientemente ilustrativa de las dificultades con las que tendrá que vivir Olga Lucía, sin que al proceso se adosara prueba de que en algún momento tal condición de salud haya desaparecido o que sea superable. En resumen, la demandante se verá compelida a enfrentarse con que, por el simple hecho de caminar, se entorpecerán actividades rutinarias y, naturalmente, otras de carácter lúdico que impliquen esa elemental labor.

6. Finalmente, resta por analizar la crítica que la aseguradora hace valer en torno a que el juez omitió dar aplicación al clausulado de la póliza y no tener en cuenta las exclusiones allí convenidas, temática sobre la que viene bien evocar que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, “cuando los contratantes excluyen determinadas circunstancias como constitutivas de la relación amparada, le queda vedado al jugador desconocer dicho acuerdo, el cual tiene pleno respaldo legal en el artículo 1056 del C. de Co.”<sup>16</sup>. Esto se explica en la medida que uno de los elementos de fondo del contrato de seguro radica en la determinación exacta de los riesgos que toma el asegurador, en cuya determinación es posible “establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador”<sup>17</sup>; es decir, la concreta y puntual descripción de la protección, así como –de ser el caso– condicionamientos para que esta se active, o las circunstancias en que está expresamente descartado el respaldo patrimonial a favor del asegurado.

Ahora bien, no es factible afirmar de forma generalizada –como dijo el juzgador– que la cláusula de la póliza que “no ampara los perjuicios morales...excepto para el amparo de muerte”, haya llevado a la Corte Suprema de Justicia a considerar “que este tipo de clausulado es contrario a la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad civil, cuyo objetivo es garantizar el pago de los perjuicios de la víctima”, corolario que no encuentra respaldo en ninguna de las providencias citadas por aquel. Ciertamente, no puede obviarse que, aunque esos pronunciamientos sí ponen de presente que la finalidad del seguro de responsabilidad es atender la reparación económica de la víctima, en esos proveídos la Corte no argumentó que un pacto con esa redacción, *per se*, sea “contrario a la naturaleza” de este tipo

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de abril de 1997.

<sup>17</sup> *Ib.*

de aseguranza, pues lo que verdaderamente se estudió –en lo relevante para esta causa– fue: (i) si era necesario que el amparo de responsabilidad extrapatrimonial del afectado deba constar de forma expresa –a lo que se contestó que no– (SC20950-2017 y SC002-2018) y (ii) la necesidad de escrutar rigurosamente el documento contractual para descartar la eventual ambigüedad de las exclusiones en el negocio concreto (SC665-2019)<sup>18</sup>.

Hecha la anterior precisión, el análisis que –en principio– debe emprender el fallador es, justamente, la averiguación de si se actualizan las exclusiones, recordando que estas tienen como confín el orden público y las buenas costumbres, a lo que se agrega su razonabilidad, claridad, “sin viso de equivocidad, proporcionadas con la finalidad, naturaleza y arquitectura general del negocio, debiéndose expresar de manera concreta y específica, puesto que se proscriben las “caracterizaciones negativas” e indeterminadas<sup>19</sup>. Por consiguiente, siempre será menester escrutar el contenido de la póliza y, particularmente, el clausulado que supedita el pago de la indemnización a la concurrencia de uno o varios hechos o, en definitiva, lo descarte, en tanto su carácter vinculante pende de las características ya definidas, así que si la convocada invoca las exclusiones de sobrecupo del autobús al momento de la ocurrencia del accidente y la falta de cobertura del daño moral, porque esta protección solo se activa en caso de muerte de la víctima, ello daría lugar –se repite, en línea de axioma– a estudiar ese tópico.

Sin embargo, en el caso concreto cualquier estudio al respecto sería superfluo, comoquiera que esas estipulaciones no cumplen con el requisito de “figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”, como lo ordena el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, omisión que, de acuerdo con ese mismo precepto y el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, lleva a la “ineficacia de la estipulación respectiva”, colofón que se impone en este proceso, puesto que el numeral 2 de exclusiones no se encuentra y ni siquiera comienza en la primera página de la póliza, sino en la tercera, razón suficiente para que no prospere este reparo. Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia al concluir que cuando no se cumple con el comentado presupuesto “no hay lugar a exonerar a la aseguradora del pago

---

<sup>18</sup> Así se desprende del abordaje de la temática, específicamente en la página 79 de esa decisión.

<sup>19</sup> STC15419-2019.

de esos rubros”<sup>20</sup>, asunto también desarrollado desde la perspectiva constitucional, reiterando que, “en varias oportunidades [se] ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguros que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00)”<sup>21</sup>.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, en cuanto a las condenas impuestas en beneficio de los demandantes, las cuales quedarán así:

\$15.000.000 a título de daño moral y \$20.000.000 por daño a la vida de relación, ambos rubros a favor de Olga Lucía Vergara Martínez

\$5.000.000, por concepto de daño moral, para cada uno de los demás demandantes: Luis Eduardo Mancipe Barrera, Elvira Vergara Martínez, Jeison Stiven, Jhonatan Eduardo, Fabian Andrés y Sergio Andrey Mancipe Vergara.

SEGUNDO: Ante el triunfo de la apelación de los demandantes y el fracaso de la alzada de la aseguradora, se condena en costas de esta instancia a La Equidad Seguros Generales a favor de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

---

<sup>20</sup> SC780-2020. En similar sentido, se ha insistido que, de conformidad con el estatuto orgánico del sistema financiero, en toda póliza, “...c. Los amparos básicos y exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página (...)” (SC4126-2021).

<sup>21</sup> SC3552-2020.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e99c05f1d7e5f2e19a8a2aeff2f7ab1a36a44f6135cf723d6b69272840a8d6**

Documento generado en 21/07/2022 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Edificio Clínica Vascular Navarra PH contra Clínica Vascular Navarra.

Revisada la actuación se advierte que las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 24 de febrero de 2022, el abogado Luis Fernando Bautista Fonseca presentó incidente de regulación de honorarios contra el Edificio Clínica Vascular Navarra PH<sup>1</sup>, del que dio traslado el juzgado en auto de 8 de marzo siguiente<sup>2</sup>; (ii) el día 30 de ese mes y año, la parte incidentada se pronunció respecto del incidente<sup>3</sup>, y en providencia de 29 de abril el juez convocó audiencia y decretó todas las pruebas solicitadas por las partes<sup>4</sup>; (iii) el 5 de mayo de esta anualidad, el abogado Bautista presentó recursos de reposición y apelación porque su contraparte replicó en forma extemporánea<sup>5</sup>, y (vi) en auto de 9 de junio pasado el juzgador revocó parcialmente su providencia anterior, porque, si bien fue tempestiva la respuesta, los documentos se allegaron a destiempo; por eso negó los documentos que aportó la parte incidentada, y concedió la apelación que interpuso el abogado incidentante<sup>6</sup>.

Así las cosas, la apelación no es admisible porque el auto que decretó pruebas y convocó una audiencia, de 29 de abril pasado, no tiene prevista su revisión en segunda instancia; tampoco está posibilitada esa impugnación para el auto que considera oportuna la contestación a un incidente. Y si las cosas se examinaran desde la perspectiva del auto de 9 de junio, es claro que el incidentante carece de legitimación para cuestionar la decisión de negar unas pruebas de su contraparte. (CGP, art. 32<sup>o</sup>, inc. 2).

---

<sup>1</sup> 01CuadernoTresIncidenteRegulación, p. 14 a 20.

<sup>2</sup> 01CuadernoTresIncidenteRegulación, p. 21.

<sup>3</sup> 01CuadernoTresIncidenteRegulación, p. 22 a 32.

<sup>4</sup> 01CuadernoTresIncidenteRegulación, p. 56 y 57.

<sup>5</sup> 01CuadernoTresIncidenteRegulación, p. 58 a 61.

<sup>6</sup> 01CuadernoTresIncidenteRegulación, p. 67 a 71.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Comuníquese al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf939e879ab3112ccd850956b37fa9266345eedd461d07b22661734b9f18a75f**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 023201900822 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 19 de julio de 2022. Acta 25.

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Héctor Hernando Ibarra Dueñas contra la sociedad Pig Center RP S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. La ejecutante obtuvo mandamiento de pago por la suma de \$345.000.000 por concepto de capital representado en la escritura pública de compraventa con hipoteca, así como los intereses remuneratorios y moratorios, ambos a la tasa del 1.3% mensual, desde el 1 de octubre de 2020 al 7 de marzo de 2021 y desde el día siguiente a esta última calenda hasta el pago total de la obligación, respectivamente. Frente a la orden, el demandado formuló excepciones fundadas en la ineficacia del documento por el que se modificó la tasa de interés, por no haber sido suscrita por el acreedor, abuso del derecho, cobro de lo no debido y pago parcial.

2. El juzgado de conocimiento destacó que las partes suscribieron un documento en el que acordaron el capital adeudado, en el que se señaló un

nuevo plazo y alteró la tasa de los réditos, aunado a que las defensas están orientadas a cuestionar que el abogado Gamba Valencia no tenía facultad para actuar a nombre del señor Ibarra en esa convención y la presencia de abonos que reducen el monto de lo exigido, exceptivas que, en criterio del fallador, no desvirtúan el mandamiento de pago, por cuanto en la fijación del litigio quedó precisado que lo ejecutado por concepto de intereses era únicamente los de mora y no los de plazo, mientras que los abonos realizados –entre febrero de 2020 y diciembre de 2020– solo comprenden los compensatorios satisfechos con anterioridad a la fecha pactada en el acuerdo, los cuales no son objeto de cobro en el sub judice, en el que se exigen los causados a partir del 7 de marzo de 2021. Respecto del otro supuesto defensivo, apoyado en que el apoderado del acreedor no tenía facultad para suscribir la modificación de las condiciones del crédito, también lo desestimó porque como el ejecutado no desconoció la autenticidad del documento hubo un reconocimiento implícito de su parte, agregando que la ejecutada carece de legitimación para alegar la falta de representación de su contraparte; finalmente expresó que de haber existido reticencia del acreedor a recibir las soluciones que se le ofrecían, lo pertinente era intentar un proceso de pago por consignación, por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución con la respectiva condena en costas.

3. Inconforme con la determinación, el ejecutado apeló desarrollando los motivos de reparo ante el *a quo* y en esta instancia, cuestionando que el juzgado avaló el documento suscrito por el “supuesto representante del acreedor” sin que exista poder, mandato o autorización que acredite esa calidad, lo cual conlleva a que se acepte que cualquier abogado modifique los términos de una hipoteca, de donde dedujo que no es vinculante el incremento de la tasa de interés que se había pactado en la escritura de compraventa y constitución del gravamen real, falencia que no se supera con la ausencia de formulación de una tacha de falsedad, pues lo que se ponía de presente es que el señor Gamba no podía representar al acreedor.

## CONSIDERACIONES

1. Como ya se explicó, el juzgado de conocimiento desechó la excepción que el recurrente apoyó en la ineficacia del acuerdo que modificó la tasa de interés inicialmente convenida, apuntalado en que el ejecutado carece de legitimación para cuestionar la ausencia de poder, orientación que censura el recurrente insistiendo en que ese negocio no debe ser aceptado, porque con ello se permitiría que cualquier persona altere el contenido de una escritura pública, decisión de la que desde ya se advierte habrá de confirmarse.

2. Para que se abra paso un proceso ejecutivo es preciso que en el contradictorio obre un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que lo constriña a honrar el compromiso adquirido mediante la emisión del mandamiento de pago, contra el que el convocado puede formular los medios de contradicción con entidad para extinguir, modificar o impedir el cobro coactivo, según la afectación que ellos produzcan sobre el derecho exigido en cada caso particular, esto es, para introducir al debate “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión”, mediante “la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”<sup>1</sup>. Dentro de los evocados requisitos previstos en el artículo 422 obra el referido a que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, presupuesto que el funcionario halló cumplido al tener por cierto que el ulterior acuerdo en torno al capital de lo adeudado y la modificación de la tasa fue suscrita por el ejecutado quien en la aducción de ese escrito al contradictorio no cuestionó su procedencia y autenticidad, de donde dedujo la presencia de un reconocimiento implícito, tal como proclama la norma procesal, contingencia que trae como efecto que el mismo tenga pleno mérito demostrativo de la obligación insoluble base para continuar con la ejecución y que si se pretendía anular esa consecuencia demostrativa ha debido

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC2642-2015.

tacharse el legajo, ataque que no ocurrió, quedando en evidencia la infertilidad de la crítica así encausada.

3. Respecto de la legitimación para cuestionar la ausencia de poder para modificar la obligación surgida de la hipoteca por parte del apoderado del actor –quien no lo suscribió– esa discordia, por los efectos reclamados encarna, en puridad, una protesta apoyada en la inoponibilidad del documento al deudor –a pesar de que este lo firmó de manera directa como ya se explicó–, discrepancia que obliga recordar que, intermediando la representación, es posible la celebración de cualquier clase de negocio jurídico sin que materialmente participe el sujeto en quien se va a radicar ese interés, gestión que ha sido calificada “como acto de apoderado, expresa un poder absoluto derivado del poderdante”, que actualiza el principio de acuerdo con el cual “nadie puede contratar sobre el patrimonio ajeno sin la debida autorización de su titular, o lo que es lo mismo, que no se puede obligar a otro sin estar facultado para hacerlo”. Por eso, se ha aceptado que ella personifica “la voluntad misma del representado, es el elemento psíquico vivificador del negocio y que la ley considera igual a la voluntad creadora del representante...”<sup>2</sup>, constituyendo “una prolongación de su capacidad jurídica”, previsiones en todo ajustadas a la ley que, en principio, provocan como consecuencia que el negocio así celebrado vincule al poderdante, quien es el único sujeto que puede alegar la ausencia de poder o la extralimitación de las facultades concedidas.

4. Al materializar esa actuación un beneficio o un perjuicio que solo involucra el interés del representado –en cualquiera de sus modalidades, ya en virtud de un mandato, un apoderamiento o una representación aparente– los ataques que se deriven de esa gestión –por extralimitación o carencia de poder, etc.– se sitúan en la órbita de la persona de quien se dijo actuar en su nombre, quien puede optar por desconocerlos, procurar su rescisión o avalarlos en virtud de la potestad dispositiva que reconoce el orden jurídico

---

<sup>2</sup> Escobar S. Gabriel, *Negocios Civiles y Comerciales. Negocios de Sustitución*. Pág 267.

a las personas para comprometer su propio peculio, razón por la cual se ha sentado que los defectos surgidos del apoderamiento, “son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado<sup>3</sup>, y que “la falta de poder .... da lugar a un fenómeno bien distinto como lo es la inoponibilidad del negocio frente al supuesto mandante...”<sup>4</sup>, normativa que deja en evidencia que la legitimación para cuestionar los defectos del apoderamiento descansa en el sujeto que va a resistir los efectos de ese negocio jurídico y no en los terceros ni en su contraparte.

Desde otra arista, causa extrañeza que el excepcionante alegue en la actualidad la ausencia de poder en el señor Gamba, quien en esa actuación dejó de presente que actuaba en nombre del señor Ibarra, calidad que en caso de causarle inquietud sobre la presencia del poder lo obligaba a implementar la previsión contenida en el artículo 837 comercial que lo habilita para exigir que le justificaran “sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo”, laborío que no realizó y, por el contrario, firmó el nuevo acuerdo a ciencia y paciencia, pretendiendo ahora desconocer sus propios actos.

5. Finalmente, para sustentar la necesidad de la presencia del poder, el impugnante cita el artículo 1638 del Código Civil que se refiere a la diputación para recibir el pago, fenómeno que no encaja en lo discutido en el sub judice y con olvido que el mandato es un negocio consensual, que no requiere formalidad alguna, salvo que concurra alguna de las excepciones prevista en la ley, que tampoco se predicán de la situación en juzgamiento, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> CSJ Sentencia noviembre 30 de 1994.

<sup>4</sup> Corte Suprema providencia del 26 de abril de 1995

## **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento del pago.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e696f36f8823218c5b0a0a343cd0c254dc37572a9a91016edfb1ade938d8497**

Documento generado en 21/07/2022 07:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 040200100995 06**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante principal interpuso contra la sentencia de 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac048c178d67555cbb67f77cdccb631d13a11b3e4eeca3733226ab148a8ffa**

Documento generado en 22/07/2022 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 040200100995 06

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3199 003 2021 03088 01  
Demandante: Rosa Angélica Narváez de Burbano  
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A. y otro

El numeral 2º del artículo 33 del Código General del Proceso señala que *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*.

De lo anterior, se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de ésta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de menor cuantía en la acción de protección al consumidor financiero de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendarado 2 de agosto de 2021, a quien compete resolver sobre la viabilidad de la admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, como quiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal (art. 18 ib.).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

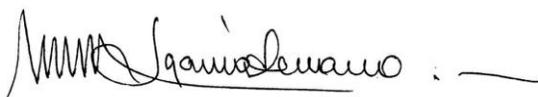
## RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el factor funcional, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4958c7d23efbc7c20323ae02d06fde22968d7a53ee9e32c16ea02acfd29e1**

Documento generado en 22/07/2022 01:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-003-2003-00285-01**  
**Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.**  
**Demandado: MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ y otro.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 14 de febrero de 2022, mediante el cual se abstuvo de terminar del asunto por desistimiento tácito a solicitud de la pasiva, por las siguientes razones.

La defensa de Yolanda Torres Novoa solicitó se diera aplicación al numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que la causa *“tiene sentencia proferida desde el 21 de julio del año 2004, 17 años desde que se profirió sentencia”*, sin que a la fecha, ninguna de las actuaciones proferidas hayan buscado impulsar ciertamente el litigio (STC-11191 de 2020).

Frente a la comentada solicitud, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en providencia del 14 de febrero de 2022, negó la misma, *“toda vez que el presente asunto no cumple con el requisito contemplado”* en la norma referida.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 18 de marzo de 2022, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Magistrada, recuérdese que constituye una forma de

terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasados dos años después de la sentencia<sup>1</sup>, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

También es cierto que según el artículo 625 procesal, con la corrección del artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se cuentan a partir de la entrada en vigencia de esta norma, es decir, el 01 de octubre de la reseñada anualidad.

Así pues, en en el presente caso, fácil resulta concluir como advirtió el *a-Quo*, que no se dan los requisitos exigidos por la norma en comento. Ello, pues con posterioridad a la sentencia del 21 de julio de 2004 e incluso, luego del 01 de octubre de 2012, el proceso ha tenido sendos movimientos tendientes a lograr el pago de la acreencia a favor de Banco Colpatria S.A.

Tan es así que el 13 de mayo de 2015 se celebró diligencia de remate del bien gravado con garantía real, cuya aprobación se dio el 06 de julio del mismo año. Luego, el 20 de octubre de 2016, se ordenó la entrega de los dineros a la parte actora, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas. El 17 de enero de 2019 se decretó el embargo de las cuentas bancarias de los ejecutados y, más recientemente, el 19 de octubre de 2021, se ordenó reiterar las misivas, propendiendo así por el recaudo del saldo pendiente, siendo esta la última de las actuaciones requeridas para culminar el asunto.

En consecuencia, no existe discusión al respecto, máxime cuando el término del desistimiento tácito quedó interrumpido desde el momento que se presentó la petición objeto de alzada (*19 de enero de 2022*), sin que se pueda afirmar, en modo alguno, que el proceso ha permanecido inactivo por el mínimo lapso de dos años.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> Se necesita solo un año de silencio, si el proceso está en trámite de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS GONZALO CASTILLO CÁCERES Y OTRO CONTRA MARÍA ROSARIO MELO DE MORENO Y OTROS. Rad. 021 2008 00534 01**

En atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo resuelto en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2473ae56642c0d6557dfc1dfb762fbc1ac7cf0f36ce027bd15972847da6fd6**

Documento generado en 22/07/2022 08:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Expediente No. 024202000249 01

Se rechaza, por extemporánea, la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la parte demandada, puesto que debió formularse “dentro del término de ejecutoria de la providencia” (C.G.P., art. 285, inc. 2º). Bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia que,

El pedimento aclaratorio, enfatícese, debe formularse antes de la ejecutoria de la providencia judicial, so pena que deba rechazarse su estudio por lo intempestivo de la solicitud. Al respecto ha dicho la Sala que una vez «la decisión cobr[a] ejecutoria..., [si] se deprec[a] la aclaración o corrección..., ha de concluirse su extemporaneidad y, en consecuencia, su rechazo» (AC2419, 18 jun. 2019, rad. n.º 2019-01448-00).<sup>1</sup>

Desde esa perspectiva, si “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (C.G.P., art. 109, inc. final); si, según el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la jornada de trabajo en los despachos y dependencias judiciales administrativas del Distrito Judicial de Bogotá “será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.” (art. 1º, inc. 1º); y si, según el Acuerdo PCSJA21-118840, del mismo organismo, los “memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente” (art. 24, inc. 1º), resulta incontestable que el requerimiento de aclaración sólo podía presentarse hasta las 5:00 p.m. del 18 de julio pasado, puesto que la sentencia fue notificada por anotación en el estado electrónico No. 122 del día 13 anterior (cdno. Tribunal, archivo 13); luego, la petición radicada el pasado 18 de julio -a las 6:10 p.m. (archivo 15, ib.)- es extemporánea.

<sup>1</sup>

Cas. Civ. Auto de 21 de septiembre de 2020. Exp. AC2313-2020

Aunque la parte interesada envió un correo electrónico el 15 de julio a las 3:32 p.m., en dicho mensaje no precisó ningún argumento que soportara la solicitud, ni adjuntó escrito con el mismo propósito, según informe de la secretaría. (cdno. Tribunal, archivo 14).

Pero sea lo que fuere, lo que se disputaría es la motivación de ciertas decisiones y no la claridad de ellas, propósito que, desde luego, es ajeno a esa figura procesal.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7aacf04c9f0e7125435a8d54985ad41dd8b11743f4dad7b9ec322b5085b8e**

Documento generado en 22/07/2022 10:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL DE ADU S.A.S. COMO CONVOCANTE CONTRA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S. COMO CONVOCADA.**

**RAD. 2021 01133**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso consagra que *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”*.

En el archivo 11LiquidacionCostas.pdf que hace parte del enlace 11001220300020210113300 que contiene el cuaderno del Tribunal, se observa la liquidación de costas elaborada por Secretaría, respecto de la cual se advierte que no se tuvo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinada en la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, en la que, tras la declaratoria de infundado del recurso de anulación, se impuso condena en costas y se ordenó que se incluyera la suma de \$3´634.104 como agencias en derecho; no obstante, la liquidación elaborada por la Secretaría se realizó por una cuantía superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

Por Secretaría, **REHÁGASE** la liquidación de costas, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 6 de julio de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008fc3770ef1f2863d519dcc6d1e5ba40c006f8e6f1abc98872de17cda389cdc**

Documento generado en 22/07/2022 08:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310303420190033302**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **IMAT S.A.S.**  
DEMANDADO : **APICE CUBIERTAS Y FACHADAS  
MODULARES S.A.S.**  
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo activo, en contra de la decisión dictada en audiencia el 4 de febrero de 2022, a través de la cual el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder la alzada presentada contra la sentencia emitida ese mismo día.

**ANTECEDENTES**

**1.** En audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, el citado Juzgado dictó fallo, por medio del cual dispuso declarar probadas las excepciones de (i) ausencia de culpa, (ii) culpa de la víctima, (iii) la responsabilidad de los perjuicios proviene de su propia culpa y (iv) contrato no cumplido, y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

**2.** Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso apelación y manifestó: "*presentaré los respectivos reparos concretos en los términos señalados en el segundo inciso del numeral tercero del [artículo 322 del Código General del Proceso]*".

**3.** En providencia dictada en esa misma data, la juez de primer grado no concedió el recurso vertical, tras estimar que los reparos debían exponerse en esa vista pública y no en el plazo señalado en la normatividad que citó el recurrente.

**4.** Ante la denegación de la alzada, el mandatario de Imat S.A.S. interpuso directamente recurso de queja, el cual se tramitó como una reposición, -en cumplimiento de una acción de tutela-; decisión que no fue revocada, por lo que se ordenó la expedición de copias del proceso, con el fin de que la primera herramienta se surtiera.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar al juzgado a denegar las súplicas contenidas en el pliego introductor, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

Resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

En el asunto de marras, el descontento de la parte recurrente radica en la falta de concesión del recurso de apelación instaurado contra el fallo de primer grado, decisión que, analizada a la luz del artículo 321 *ejusdem*, se advierte que el legislador estableció expresamente: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*", de ésta forma, al encontrarse la determinación atacada enlistada en la normatividad que rige el asunto, le correspondía al *a quo* acceder a la concesión de la herramienta vertical, por tal razón, se declarará mal denegada la alzada interpuesta contra dicha providencia, máxime si los argumentos expuestos por la funcionaria de cognición desconocen la normatividad y jurisprudencia que rigen el asunto, pues respecto a la oportunidad y requisitos para el ejercicio del recurso de apelación contra sentencias, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“(…) Respecto a la **formulación** -o interposición- del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso contempla que **(i)** si la resolución materia de inconformidad se profirió en audiencia, «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»; en tanto que, **(ii)** si se emitió por fuera de ella, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

b) En relación con la procedencia, si la providencia se dicta «en audiencia», el juez resolverá «al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos».

c) Frente al momento en que el recurrente debe «**precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión** (...) la norma establece que:

- Si la sentencia se «**profiere en audiencia**», podrá cumplir dicha carga, **(i)** «al momento de interponer el recurso» o, **(ii)** «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».

- Si se emite «**por fuera de audiencia**», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal **i)** «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»

d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada». (Sombreado en el texto original).<sup>1</sup>

Entonces, como el apoderado de la sociedad demandante formuló en tiempo la alzada contra la sentencia, y, además, manifestó que presentaría “los respectivos reparos concretos en los términos señalados en el segundo inciso del numeral tercero del [artículo 322 del Código General del Proceso]”, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que, en el ámbito de sus competencias, contabilice el plazo con el que cuenta el recurrente para presentar el memorial al que hizo alusión, y emita la decisión que en derecho corresponda; sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia debido a la prosperidad del recurso.

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

---

<sup>1</sup> CSJ STC15304-2016

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la sentencia calendada 4 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito, para que, en el ámbito de sus competencias, contabilice el plazo consagrado en el 2º inciso, del numeral 3º, del artículo 322 del C.G.P. con el que cuenta la parte actora para presentar el memorial que contendrá los "reparos en concreto" en contra de la decisión que recurrió, y emita la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión a la autoridad jurisdiccional de conocimiento. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb1e4994db6aa5cc5c2981f2141052bd450eee5013c37fabccc28c6a33a4321**

Documento generado en 22/07/2022 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-005-2021-00223-01  
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.  
Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN  
SERVICIOS DE SALUD S.A.S. – CATSS S.A.S.

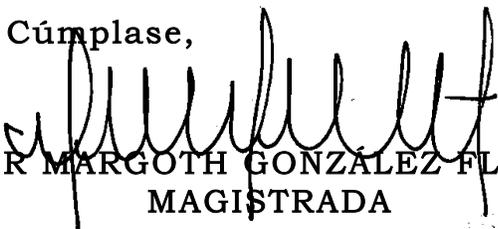
De entrada, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de enero de 2022, por medio de la cual, la Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, negó “*la solicitud del accionante de oficiar a las centrales de riesgo y a la DIAN*” pretendiendo recaudar información financiera de la ejecutada para embargarle, comoquiera que la parte apelante no acreditó “*haber solicitado dicha información y que no le hubiera sido suministrada*”.

Para el efecto, recuérdese que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Así pues, pese a que el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto “*que resuelva sobre una medida cautelar*” es susceptible de alzada, es claro que el legislador no autorizó la revisión en segunda instancia del proveído que niega la indagación en bases de datos y, en general, el uso de las facultades concedidas en el numeral 4° del canon 43 de la misma obra.

En otras palabras. La determinación censurada no decretó, levantó, negó, impidió o modificó medida cautelar alguna, siendo improcedente el estudio de la impugnación autorizada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR GENIS GIRALDO MARÍN CONTRA LA SEÑORA CELMIRA LEÓN JIMÉNEZ.**

**Rad. 025 2020 00058 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales cada contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975937f041f9499769145b83358a1356ecd36ccdd7196d5c87bfa198ac4bb7e**

Documento generado en 22/07/2022 08:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310301920170059002**  
PROCESO : **DIVISORIO**  
DEMANDANTE : **LIDA MARGARITA CASTRO GUERRERO**  
DEMANDADO : **MARIELA BASTO LEÓN**  
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído del 25 de enero de 2022, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, la funcionaria de cognición negó *“la solicitud de suspensión del proceso realizada por el extremo demandado, toda vez que en el trámite de la referencia obra providencia por medio de la cual se ordenó la venta en pública subasta, sin que por ende se encuentren reunidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del art. 161 y en el inciso segundo del art. 162 del C.G. del P.”*

**2.** Inconforme con esa decisión, la demandada formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación.

**3.** En interlocutorio del 25 de enero de 2022, la juez *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y rechazó el medio de impugnación secundario por improcedente.

**4.** Contra esa última resolución, el mandatario del extremo pasivo interpuso herramienta horizontal y queja, porque a partir de una *“interpretación teleológica permite considerar [que] el auto recurrido [está] dentro de los apelables, en virtud del numeral 7 ib. Ello en razón de que habiendo sido rechazada por el Tribunal Superior la apelación interpuesta contra el auto que decretó la venta solicitada, esa negativa a suspender el proceso para esperar las resultas del de pertenencia instaurado por la demandada, equivale fatalmente a uno que le pone fin. Equivale al ‘que por cualquier causa le pone fin al proceso’ de que habla ese literal 7”*.

**5.** El juzgado de primera instancia, en providencia del 8 de abril de 2022, resolvió la reposición y mantuvo indemne el proveído, asimismo, remitió copias a este Colegiado para resolver lo pertinente.

**6.** Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*. De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

**2.** En el asunto de marras, el descontento de la parte recurrente radica en la falta de concesión de la alzada, instaurada contra la determinación por medio de la cual la juez negó la solicitud de "*decretar la suspensión del proceso*" que fuere elevada por el mandatario de la demandada

Bajo esta tesis fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de apelación, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la disposición refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho, además, la normatividad que cita el apoderado de la parte demandada, no es la llamada a gobernar el asunto, toda vez que la providencia objeto de crítica, no le puso fin a la actuación, por tanto, es improcedente realizar una "*interpretación teleológica*", tal y como lo propuso en su recurso.

**3.** Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra lo previsto en auto adiado 10 de

septiembre de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en **Sala Civil de Decisión**, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el pronunciamiento fechado 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd15160fa3f2e9f4230e9c699d2486b6f4cd2b23f6646f694ffe14e8c59bcd2b**

Documento generado en 22/07/2022 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3103 006 2018 00565 01  
Demandantes: Paula Andrea Lasso Osorio y otra  
Demandado: Miryam Rene Villamil Jiménez

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93118528f3d140452893c85522d6f68d53ce86bf5c2f8c670435f52b2b7a96**

Documento generado en 22/07/2022 01:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR RAÚL ESPEJO FORERO Y OTROS CONTRA LA SEÑORA LEONOR MOLINA ALARCÓN Y OTRA.**

**Rad. 006 2018 00637 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 14 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be866202be0ed901c57b4e2b508fb303bcad8d2d84632e67b0674693321f3d81**

Documento generado en 22/07/2022 08:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintidós de julio de dos mil veintidós

11001 3103 036 2017 00638 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Plinio José López Camargo frente a Tulia Vergara de Prieto (y otros)

Se observa que es improcedente el recurso de reposición que se formuló contra el auto de 7 de julio de 2022, por cuyo conducto el suscrito Magistrado declaró INADMISIBLE la alzada que formuló la parte opositora contra la sentencia de primera instancia, por cuanto frente al auto impugnado es viable el recurso de súplica (ver artículo 331 del C.G.P.).

Memórese, además, que el artículo 318 del C.G.P., prevé que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Sin embargo, en acatamiento de lo que establece el parágrafo del artículo 318 en cita, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se DISPONE que, por secretaría, se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018dd81cd3cf7d5dcf595e4c4f1604b33a35e0428795adb709df233d4ccdb0a**

Documento generado en 22/07/2022 12:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN** contra **LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Radicación n.º **11001310300720180029601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El extremo pasivo pidió que se decretara la práctica del oficio dirigido al Banco de Bogotá SA, sucursal Gachetá, Cundinamarca, con la finalidad de que esa entidad envíe las consignaciones efectuadas en la cuenta n.º 334149234 del demandante y los extractos bancarios respectivos, a partir de noviembre de 2014 hasta la presente fecha, para lo cual, simplemente, señaló que ese medio de convicción había sido solicitado por su contraparte y no se había practicado en primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*

*2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

*4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

*5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que la solicitud probatoria está llamada al fracaso, por cuanto no reúne los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que, en primer lugar, la prueba de oficiar al Banco de Bogotá SA no fue solicitada por el peticionario en segundo grado, sino por el demandante, tal como se aprecia en los folios 157 y 158 del cuaderno principal, la cual fue decretada a su favor por el *a quo* mediante auto del 25 de octubre de 2021, en el que se advirtió al interesado que debía aportar los documentos correspondientes “*con no menos de 15 días de antelación a la audiencia*”.

Sin embargo, en los días 2 de marzo y 20 de abril de 2022 se realizaron las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, sin que el demandante aportara los documentos solicitados a la entidad bancaria ni demostrara que hubiera radicado la petición correspondiente ante el establecimiento de crédito.

3. Bajo esta perspectiva, es evidente, de entrada, que no se cumplieron los supuestos fácticos establecidos en el numeral segundo del artículo 327 del Código General del Proceso para reclamar, en segunda instancia, la práctica de la orden de oficiar al Banco de Bogotá SA, sucursal Gachetá, Cundinamarca, para que envíe las consignaciones efectuadas en la cuenta n.º 334149234 del demandante y los extractos bancarios respectivos, desde noviembre de 2014, debido a que no se expusieron los motivos por los cuales ese medio de convicción dejó de practicarse sin culpa del demandante, quien fue el solicitante de esas pruebas, a lo que se agrega que, de la revisión del plenario, no se observa que el actor hubiera siquiera radicado la petición probatoria ante la entidad bancaria.

Por lo tanto, no se acreditó que esa prueba dejó de practicarse sin culpa de la parte que las pidió, toda vez que sí se advierte la negligencia del demandante en el recaudo de ese medio de convicción, por lo que es improcedente esa solicitud probatoria en este estadio procesal, en razón a que no se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 327 del Código General del Proceso.

4. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de la prueba rogada en segundo grado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el auto admisorio del recurso de apelación y oportunamente ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275f4d21a98335070504db81fcf6a4c06436be8c46c6ca569cabaaa774137ed**

Documento generado en 22/07/2022 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JOSÉ LEONEL GUZMÁN BELTRÁN** contra **LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Radicación n.º **11001310300720180029601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a rechazar de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia debido a la cuantía, presentada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El extremo pasivo solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, debido a que esta fue admitida y tramitada hasta dictarse la sentencia que dirimió la primera instancia, pese a que en auto del 25 de octubre de 2021 se desestimó la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, pues, en criterio del memorialista, este litigio es de menor cuantía. En ese sentido, se indicó que, si bien en el libelo introductor se expuso que las pretensiones equivalían a \$146.261.658, su verdadero monto no superaba los \$79.921.128, motivo por el cual este asunto debía ser conocido por los jueces civiles

municipales en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que se rechazará de plano la solicitud de nulidad, según lo previsto el artículo 135 del Código General del Proceso, que establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

2. Pues bien, en primer lugar, se encuentra que el canon 133 de la codificación adjetiva preceptúa que el *“proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Sobre esa causal de nulidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3678-2021 del 25 de agosto de 2021<sup>1</sup>, precisó lo siguiente:

*Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º ibídem. Empero, **su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones**, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts.16 y 138 íbidem). (Sombreado fuera del texto original).*

De la misma manera, en el reciente auto AC2421-2022 del 30 de junio de 2022<sup>2</sup>, la alta Corporación reiteró el carácter restrictivo de

---

<sup>1</sup> MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

esa modalidad de anulación del proceso, de conformidad con el nuevo ordenamiento adjetivo, a saber:

*Significa que **la invalidez sólo puede materializarse con posterioridad al proferimiento de una determinación que haya declarado la falta de jurisdicción o competencia en cabeza de la autoridad judicial.** No basta, entonces, la ausencia de atribución para dispensar justicia o de su concretización o materialización en el caso concreto, sino que se exigen requisitos adicionales, de los cuales debe dar cuenta el pedimento de invalidez, con el fin de que pueda abrirse paso su estudio de fondo.*

*Este fue uno de los múltiples cambios que introdujo la nueva codificación adjetiva, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, pues la invalidez emanaba de la simple ausencia de competencia, sin exigirse la declaratoria previa y expresa en una determinación judicial. (Sombreado fuera del texto original).*

3. Bajo esta perspectiva normativa y jurisprudencial, es claro que la nulidad formulada por el demandado no se fundó en la causal establecida en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pese a que durante el trámite de la primera instancia el *a quo* no declaró la falta de competencia.

En otras palabras, el peticionario se basó en una causal distinta a las previstas en el ordenamiento procedimental civil vigente en la actualidad, por cuanto el numeral primero del precepto 133 *ibidem* se dispone expresamente que es necesario que se haya proferido la providencia que declare la falta de competencia para que sea procedente la invocación de la nulidad por falta de competencia por el factor cuantía.

No obstante, comoquiera que ello no ocurrió en este proceso, por cuanto el trámite de este litigio durante la primera instancia continuó hasta la emisión de la sentencia por parte del *a quo* y la

posterior remisión de este proceso a esta Colegiatura para la resolución del recurso de apelación contra aquel fallo, sin que se declarara la falta de competencia por el factor cuantía.

4. En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la petición de nulidad por vencimiento de términos porque se fundó en una causal distinta a la determinada en el numeral primero del artículo 133 *ejusdem*, el cual exige claramente que se haya declara la falta de competencia, lo cual no ocurrió en este caso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a107cb91431bff763017e63da4f7a35c536cb3cbb85352b92cf2fb544effb1**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: QUEJA. DIVISORIO de DORA PATRICIA  
CLAVIJO Y OTROS. contra HELBERT ANTONIO CLAVIJO ESPITIA Y OTROS.  
Exp. 1998-01120-02.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la  
demandada contra el auto calendado 15 de febrero de 2022 proferido por el  
Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la  
referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído de 9 de septiembre de la pasada  
anualidad, la juez a quo negó las solicitudes de adición (parte demandada) y  
corrección (parte demandante) formuladas frente al auto calendado 30 de julio de  
ese mismo año.*

*En efecto, argumentó: i). Que la primera resultaba  
improcedente, “pues la providencia no omite resolver sobre ninguna de las  
peticiones realizadas dentro de la promoción del recurso de reposición interpuesto  
en contra del auto del 26 de febrero de 2021, tenga en cuenta el memorialista, que  
tal como se le refirió en la mencionada providencia, en la presente lid no se han  
reconocido mejoras, por lo que resulta improcedente correr traslado del avalúo  
allegado”; y, ii). “(...) al respecto téngase en cuenta por la memorialista, que el  
27 de octubre de 2020, se realizó diligencia de remate, declarada ‘Desierta por  
falta de postores’, razón por la cual, la base para hacer postura en las almonedas  
subsecuentes, deberá ser el 70% del avalúo, lo anterior en cumplimiento a lo  
establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, que en su parte  
pertinente refiere que (...)”.*

*2.- Contra a la inicial determinación el apoderado del  
demandado Helbert Antonio Clavijo Espitia formuló recurso de apelación.*

*Básicamente, refirió: “(...) para que ante la Sala Civil  
del Tribunal (...) se modifique la negativa a considerar la prueba del avalúo de  
las mejoras realizadas en el inmueble (...) comoquiera que se trata de una prueba  
decretada legal y oportunamente en este proceso (...) misma que se contiene  
originalmente en DICTAMEN PERICIAL que obra a folios 209 (...) y aprobado  
por auto del 18 de marzo del año 2003 (...)”*

*Lo expuesto, al tenor de lo señalado en el numeral 3°  
del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se insiste en desconocer las*

mejoras planteadas, las que ordenó el juez en su momento describir y valorar. “Luego entonces, la actualización que nos hemos permitido realizar y presentar desde el 21 de octubre de 2020, amerita pronunciamiento, previo traslado (...)”.

Finalmente, afirmó que “resulta imperativo a la parte que representó recurrir al ponderado criterio del Honorable Tribunal (...) se pronuncie al respecto, toda vez que de lo que se trata es de realizar el derecho a la actualización económica de la prueba de las mejoras que sin duda alguna fueron reconocidas dentro del proceso en su oportunidad legal y que ahora se niegan por parte del A-quo, decisión que entre otras, desconoce de plano la existencia de una prueba legal y oportunamente decretada y recaudada”.

3.- Mediante proveído de 15 de febrero de 2022 la juez a quo señaló: “Para el caso tenemos que la providencia principal, es la proferida el 26 de febrero de 2021, y frente a dicha providencia no resulta procedente el recurso de apelación, por cuanto la misma no se encuentra enlistada dentro de las taxativamente apelables (...)”, razón por la que negó la alzada, a juicio de la titular del estrado de primer grado “no se ha proferido providencia alguna en la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba”.

4.- Inconforme contra la última determinación, la parte actora presentó la herramienta horizontal, en subsidio, queja.

5.- La negativa frente a la procedencia de la impugnación se mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en el proveído de 7 de abril del año en curso.

4.- Ahora bien, como ya se anotó, se ataca el auto que dispuso no correr traslado de un avalúo contentivo de la actualización del valor de las mejoras realizadas por el comunero demandado Helbert Antonio Clavijo Espitia respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821, bien del que se ordenó su división ad valorem.

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues no encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal.

*Añádase a lo anterior que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el recurso vertical debe concederse a tono con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 citado, comoquiera que dicho precepto hace alusión al auto “que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, y lo cierto es, que el dictamen deprecado por los extremos del litigio, se decretó mediante proveído 3 de septiembre de 2001, esto es, la inspección judicial con designación de peritos (fl. 129 C.1), materializándose con posterioridad, de cuya acta se advierte: “(...) Seguidamente se le solicita a los peritos para que den respuesta a los siguientes puntos: 1. Dictamen, de acuerdo con su experiencia con visita que hagan al inmueble y con la documental y demás medidas de prueba que obren en el proceso, cuáles fueron las construcciones existentes en ese inmueble hasta el año 1.988, determinando el valor de dicha construcción a la fecha actual. Igualmente determinaran cuáles han sido las nuevas construcciones a partir de dicha data y el valor actual comercial a la fecha de las mismas (...)” (fls. 204 y ss. ib.), razón por la que en decisión calendada 7 de marzo de 2008 (fls. 281 y ss., ib.), se dispuso: “Finalmente, en vista que dentro del presente asunto ya se gestionó lo atinente al avalúo del bien inmueble objeto de división, por economía procesal no se ordenará nuevamente el adelantamiento de dictamen pericial en tal sentido y en su lugar se tendrá en cuenta para todos los efectos legales el rendido en autos (...)”, para resolver, entre otras, “Conforme se dispuso en la parte motiva de la presente decisión y para los efectos legales que señala el artículo 471 del C.P.C., téngase en cuenta el dictamen pericial (avalúo) obrante a folios 209 a 217 que anteceden”.*

*Así las cosas, la negativa a acceder a correr traslado de la actualización de un avalúo no puede entenderse como la denegación del decreto de una prueba o de su práctica.*

*5.- Sin costas por no aparecer causadas.*

### **III.- DECISIÓN:**

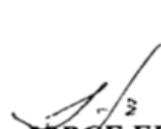
*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:*

*1.- **CONFIRMAR** el auto calendado auto calendado 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 9 de septiembre de la pasada anualidad, en virtud de la cual se negó la adición y corrección del proveído de 30 de julio de ese mismo año.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintidós de julio de dos mil veintidós

11001 3103 032 2020 00181 01

Ref. acción de protección de derechos de autor de Carlos José Tirado Hoyos frente a Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., Radio Cadena Nacional S.A.S., RCN Radio, Organización Radial Olímpica S.A. y Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO–

Hasta la fecha de esta providencia no se ha recaudado (y, de hecho, ni siquiera fue decretada por el juzgado de primera instancia) la interpretación prejudicial que regulan los artículos 32 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (aprobado por la Ley 457 de 1998).

En este asunto específico, el agotamiento de dicho mecanismo de consulta resulta imperativo a la luz de la normatividad a que recién se hizo alusión (especialmente del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), entre otras cosas, porque a los litigios atinentes a la protección de la propiedad intelectual (como este, que concierne a la “infracción de derechos de autor” en que, según la actora, habría incurrido su contraparte) guardan relación con alguna de las reglas contenidas en la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones.

Véase que, como sustento de la demanda, el señor Tirado Hoyos sostuvo que es un “intérprete de obras musicales de gran éxito que hacen parte del catálogo de la música tropical colombiana”; que, a través de sus emisoras, Caracol Radio, RCN Radio y la Organización Radial Olímpica llevan más de 30 años divulgando esa obra musical, y que se “han pronunciado, manifestando que en cumplimiento de las normas legales y conforme a los acuerdos suscritos con ACINPRO, cumplen puntualmente con los pagos a la Sociedad de Gestión Colectiva –ACINPRO–”, sin que a la fecha haya recibido alguna suma de dinero por la difusión de sus canciones.

**Así las cosas, el suscrito Magistrado dispone:**

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita interpretación prejudicial de los artículos 13 a 15 y 43 a 50 de la Decisión 351 de 1993, con miras a que este Tribunal pueda establecer si la anunciada reproducción de obras musicales en las cadenas radiales opositoras y las eventuales actuaciones y omisiones de Acinpro, constituyen una infracción a los derechos de autor del demandante.

Con copia de este proveído, de la demanda, sus anexos y pruebas; de las contestaciones, sus anexos y pruebas; de la sentencia de primera instancia; de los escritos de apelación del demandante y de la demandada Acinpro y de las respectivas réplicas, secretaría libre el correspondiente exhorto (atendiendo los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina<sup>1</sup>), para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sea diligenciado.

2. Decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se reciba respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y **cúmplase**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94410c731bf876ed446d1a8c322593f758692635fdb9c40fa0bfabe6ecc9612**

Documento generado en 22/07/2022 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Nelson Camacho Bain y otro.
<b>DEMANDADA</b>	Juan Carlos Bain Peña y otro.
<b>RADICADO</b>	110013103 010 2015 00470 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Corre traslado

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Frente al informe secretarial que precede, en el que se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**, es preciso señalar que revisado en integridad el plenario se observa que el archivo **“02sustentaciónrecurso”**, incluido en la carpeta **“19SustentaciónRecurso”**, de la carpeta **“01C01Principal”**, del expediente digital, se colige que la demandada principal y demandante en reconvención apelante expuso las razones de su inconformidad con la sentencia fustigada.

En ese orden, en aras de la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que comprende el de la doble instancia, téngase por sustentado el recurso.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la mencionada sustentación a la parte contraria, conforme con lo

establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada<sup>1</sup>.

Efectuado lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ace1c1aaeadd83a4477e36fc35c2a189595420e29aa29ff175fa6215224ef**

Documento generado en 22/07/2022 11:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	JUAN RAMÓN GÓMEZ PUERTA.
DEMANDADO	:	COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. y AUTOBUSES NOV LTDA.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	José David Sánchez Narváez
<b>DEMANDADA</b>	Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y otro.
<b>RADICADO</b>	110013199 002 2020 00102 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Frente al informe secretarial que precede, en el que se consignó que “*Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada. Se allega escrito del no apelante que manifiesta que presenta: ‘el respectivo pronunciamiento a los reparos concretos realizados por la parte recurrente y **que me fueron trasladados mediante correo electrónico por parte del apoderado judicial del demandante**, de conformidad con el auto proferido el 23 de junio de 2022’, sin embargo, a la cuenta de la Secretaría no se allegó el escrito de sustentación de la apelación.*”, es preciso señalar que revisado en integridad el plenario se observa que del contenido de los archivos “48Audiencia2021-01-760035.mp4” (tiempo 1:14:43 a 1:21:18) y “51AnexoAAPresentaciónReparos2021-01-78527” del trámite surtido en primera instancia, se colige que la demandante expuso las razones de su inconformidad con la sentencia fustigada.

En ese orden, en aras de la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que comprende el de la doble instancia, téngase por sustentado el recurso.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la mencionada sustentación a la parte contraria, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada<sup>1</sup>.

Efectuado lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08804f0491b69e50c84e81aded140031113535b4b5b7f9a52c27fecfe5e3fc9a**

Documento generado en 22/07/2022 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 14 y 21 de julio de 2022, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de **MARÍA NIDIA MORENO CARRILLO** contra **NUBIA RODRÍGUEZ SANDOVAL** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-020-2015-01031-01.

Procede la Sala a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en el que se invocó la alzada.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal, frente al fallo proferido el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por María Nidia Moreno Carrillo contra Nubia Rodríguez Sandoval y personas indeterminadas.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se declare que le pertenece el inmueble ubicado en la Calle 135A No 110 – 05, dirección catastral de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 28150046, por haberlo adquirido por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en consecuencia, sea inscrita la sentencia en dicho folio y se condene en costas a quien se oponga.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso en síntesis que, ingresó al inmueble por la relación sentimental que tenía con el anterior propietario, señor Jairo Ducuara, la cual se dio por terminada en el año 2000, data desde la cual ejerce actos de posesión de manera pública, pacífica y con desconocimiento de dominio ajeno, como pago de impuestos y servicios públicos, el levantamiento de mejoras y la realización de reparaciones locativas; afirmó que, aunque fue violentada por la propietaria en su ejercicio, lo cierto es que ni ella, ni el demandado han tenido vínculo alguno con la heredad<sup>1</sup>.

## **3. Contestación.**

El señor Andrés Felipe Cardona mediante apoderado, actuando en calidad de heredero determinado de la convocada, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la accionante no ha detentado el aludido bien como señora y dueña, puesto que su ingreso se produjo junto a su esposo Javier Ducuara que era el anterior propietario y, además lo hizo de manera violenta. Formuló la excepción denominada "*Ausencia de ejercicio de actos de señor y dueño por parte de la demandante y reconocimiento del título de propiedad ejercido por la demandada y carencia del requisito de tiempo de posesión para adquirir por prescripción extraordinaria*".

Como sustento de las defensas esgrimió que la parte actora no era poseedora de manera pública y pacífica, toda vez que deriva su detentación en razón a que con posterioridad a la entrega del inmueble ordenada el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Sesenta Civil Municipal dentro del proceso No 2004-538, entró a ese predio de forma violenta junto con su familia, incluyendo al señor Jairo Ducuara, rompiendo las chapas y sustrayendo bienes de propiedad de la persona que lo cuidaba, por ello debe tenerse como poseedora de mala fe de desde el año 2015.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 95 a 102, Archivo "02CuadenoDigitalizado.pdf" del "C01Principal".

<sup>2</sup> Folio 269 a 273, Archivo "02Cuadeno1Digitalizado.pdf" del "C01Principal".

La curadora *ad litem* designada a las personas indeterminadas que tuvieran algún interés sobre el predio en contienda, dijo que se atenía a lo que se probara en el juicio<sup>3</sup>.

#### **4. Demanda de Reconvención.**

El convocado requirió la reivindicación del bien en discordia y que se declare que pertenece a la causante Nubia Rodríguez Sandoval, el dominio pleno y absoluto; en consecuencia, se ordene restituir para la sucesión la heredad y, se condene a su contendora al pago de los frutos naturales o civiles producidos por el bien, sin lugar a restituciones a su favor por ser poseedora de mala fe, igualmente a cancelar las costas<sup>4</sup>.

#### **5. Contestación de la demanda en Reconvención.**

Admitido el libelo de mutua petición<sup>5</sup>, la parte actora principal lo refutó, manifestó que no dejó la detentación del bien con la ocurrencia de la diligencia de entrega, pues allí tiene su vivienda, un negocio en el que labora y del cual obtiene el sustento de sus tres hijos menores de edad. Además, esas acciones fueron adelantadas frente a Jairo Ducuara y no en su contra, por efecto de la posesión que ejerce desde el año “1995” (sic).

Propuso los medios defensivos que denominó: “*Excepción de extemporaneidad y Ecuménica*”, fincados en que acorde con el término de traslado del libelo, la reconvención fue presentada extemporáneamente y la que el juzgador bajo su criterio encuentre demostrada<sup>6</sup>.

#### **6. Sentencia de primera instancia.**

La juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda principal y, accedió a las de la reivindicatoria; en consecuencia, le ordenó a María Nidia Moreno de Reyes entregar el inmueble, en un lapso de 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria; la condenó en costas y al pago de los

---

<sup>3</sup> Folios 319 a 321, Archivo “02Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

<sup>4</sup> Folios 36 a 43, Archivo “01CuadenoReconvención.Digital” del “C03Reconvención”.

<sup>5</sup> Folio 44, Archivo “01CuadenoReconvención.Digital” del “C03Reconvención”.

<sup>6</sup> Folios 51 a 53, Archivo “01CuadenoReconvención.Digital” del “C03Reconvención”.

frutos civiles, los cuales dijo serían liquidados en la forma dispuesta en el canon 964 del C.C..

En apoyo de esa determinación, empezó por analizar los presupuestos para la prosperidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, encontrando que el bien era susceptible de obtenerse por ese modo y había sido plenamente identificado; Indicó que, como la actora peticionó la extraordinaria de que trata la Ley 791 que entró a regir el 27 de diciembre de 2002, es desde esa data, y no a partir del año 2000 como lo invocó, que se empezaría a contar el término.

La demandante arguyó que se adentró en el inmueble pretendido con ocasión de la relación sentimental que tenía con su anterior dueño, Jairo Ducuara, quien lo adquirió en el año 1995, se fueron a vivir allí como pareja en 1997; luego, su detentación la inició como tenedora y no expresó el momento en el que mutó esa condición a la de poseedora, estableciendo que no fue exclusiva ni excluyente.

Aunque se aceptara la condición de poseedora, ese derecho no lo ejerció de forma pacífica, sino de manera violenta, al dañar las chapas para retornar al inmueble que había sido objeto de entrega.

Frente a la acción reivindicatoria, consideró que se encontraban acreditados los presupuestos exigidos para su prosperidad, como la titularidad en cabeza de Nubia Rodríguez Sandoval, pues su heredero Andrés Felipe Cardona demanda para la sucesión de la propietaria inscrita.

Además, la posesión la ostenta la convocada, pero desde el momento en que desconociendo la entrega del inmueble realizada a través de la diligencia judicial llevada a cabo el 9 de julio de 2015, violentó las guardas e ingresó al predio, de ahí que, como la demanda de reconvenición se presentó en el año 2019, es a partir de esa data que puede entenderse que ejerce ese derecho, sin que pudiera reconocérsele en esa calidad con anterioridad.

Seguidamente, respecto a la identificación de la heredad, consideró que, aunque existió un yerro en la consignación de la dirección, ello no obsta para desconocer que se trata del mismo bien pretendido.

Por último, acorde con las pruebas recaudadas en el libelo, concluyó que la demandante primigenia era poseedora de mala fe, por lo cual debía reconocer a la parte reivindicante los frutos que haya producido el bien desde la presentación de la demanda<sup>7</sup>.

## **7. El recurso de apelación.**

La demandante principal solicitó revocar en su integridad el fallo proferido; subsidiariamente, se declare que es poseedora de buena fe, se le exonere del pago de los frutos civiles, las costas y agencias en derecho.

Ejerció actos de dominio en forma exclusiva desde julio del año 2000, como pudo demostrarse en su interrogatorio, solo que la juez aprovechó su nerviosismo para inducirla en esa diligencia a confesar la existencia de una unión marital de hecho, cuando desde esa data ese vínculo ya se había roto, por lo cual su detentación era pública e ininterrumpida.

La sentenciadora de primer nivel concluyó erróneamente que, por tener hijos en común con el anterior propietario, esa circunstancia afectaba su condición de poseedora.

No se valoraron adecuadamente los contratos de arrendamiento en los cuales ostentaba la calidad de arrendadora desde el año 2000, como tampoco el testimonio de Norberto Moreno Peña, quien afirmó que la obra realizada en el inmueble fue ordenada y cancelada por ella.

Se incurrió en “*Exceso ritual manifiesto*”, al desconocer sus condiciones especiales con la sentencia condenatoria, esto es, que es madre cabeza de familia, no cuenta con trabajo estable, bienes, ni ingresos económicos<sup>8</sup>.

Al sustentar la alzada aportó el mismo escrito contentivo de su réplica ante el *A quo*.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Minuto 0:36:00 a 1:17:10, Archivo “13AudienciaInicialJuzgamientoParte620210406” del “C01Principal”

<sup>8</sup> Folios 17 a 18, Archivo “15SustentaciónOportunaRecursodeApelaciónpdf” del “C01Principal”.

<sup>9</sup> Folios 17 a 18, Archivo “15SustentaciónOportunaRecursodeApelaciónpdf” del “C01Principal”.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

Al tenor del canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Con apoyo en el canon 762 del mismo Estatuto, la Honorable Corte Suprema de Justicia asentó que la posesión está integrada *“por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de abril de 1944.

De igual forma, *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]”*<sup>11</sup>.

Precisado lo anterior, debe este Cuerpo Colegiado determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria alegada por la demandante primigenia, a quien le corresponde acreditar que, desde el momento en que adujo haber entrado a ocupar el bien, hasta la data en que impetró esta acción; transcurrió el lapso exigido en la ley y que sus actos de señorío los ejerció de manera exclusiva y excluyente.

Sea imperioso resaltar que no hay reparo alguno en punto al término en que consideró la juzgadora de instancia debía empezar a computarse la posesión de la demandante para poder dar aplicación a la Ley 792 de 2002, como quiera que esta fue la normatividad invocada, pues fue voluntad de la usucapiente que se acogiera, de ahí que empezará a correr en caso de encontrarse configurada desde el momento en que empezó a regir.

En el presente asunto se duele la apelante de que la sentenciadora no realizara una adecuada valoración de los medios suasorios recaudados, lo que la llevó a desconocer que desde el año 2000, ejerce actos de señorío, sin reconocer dominio ajeno, porque, aunque arribó al bien en su calidad de compañera del anterior propietario, se desligó de dicha condición.

Para resolver los motivos de disenso, se procederá al análisis en conjunto de los medios de persuasión, empezando por establecer si la actora demostró que ejerce posesión desde el año 2000.

En el escrito de demanda afirmó el extremo activo a través de apoderado judicial que *“ingresó al inmueble producto de una relación sentimental que sostuvo con el señor Jairo Ducuara, pero ésta finalizó o se dio por terminada en el año dos mil (2000), hace diez y seis (16) años, relación que se dio por*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.

*terminada en razón al incumplimiento del señor Ducuara a sus obligaciones alimentarias sobre mi poderdante y sus menores hijas, y por lo cual se hizo necesario iniciarle un proceso de alimentos”<sup>12</sup>.*

En el interrogatorio de parte rendido, en punto a la forma cómo inició su detentación manifestó que el padre de sus hijas adquirió la casa y que junto con ellas entró al predio en el año 1997, pues tuvo que hacerle unos arreglos y en ese tiempo sus descendientes eran pequeñas.

Resaltó que, para esa época sostenía una relación marital de hecho con Jairo Ducuara, pero que, desde ese momento, ella empezó a actuar como poseedora; luego, en el 2000, debido a problemas de pareja, se separó del citado, quedando sola con sus hijas, luchando por ellas y por la casa, pues quien fuera su compañero sólo visitaba ocasionalmente a las niñas.

Precisó que, desconoció al citado como dueño al expresarle *“que era la casa de mis hijas, que se pusiera al día con las cuotas de la casa, pero él en ese momento desapareció y me dejó a mí sola con el problema y me tocó defenderme sola”<sup>13</sup>.*

Como actos de expresión de la posesión informó que suscribió contratos de arrendamiento; en el año 2000 mandó a construir un tercer nivel, con el fin de obtener ingresos económicos.

Frente a las diligencias que se han adelantado en el inmueble por el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá y, al preguntársele si en esos trámites se había opuesto indicó que *“puso una pertenencia”<sup>14</sup>*, e hizo valer los derechos por ser la dueña y señora de la casa, pero no le dieron ningún trámite.

Seguidamente, ante la aclaración de la juzgadora frente a la diferencia entre las diligencias practicadas en la ejecución, dijo que estuvo presente en el secuestro practicado, manifestando que esa era su casa y que de ahí no la sacaban.

---

<sup>12</sup> Folio 97, Archivo “02Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

<sup>13</sup> Minuto 28:10 a 28:34 Archivo “08AudienciaInicialJuzgamientoParte 1 y Parte220210406” del “C01Principal”.

<sup>14</sup> Minuto 37:04 Archivo “08AudienciaInicialJuzgamientoParte 1 y Parte220210406” del “C01Principal”.

En punto a la entrega llevada a cabo el 9 de julio de 2015, refirió que el ESMAD la agredió a ella y a su hija, que ese día había varias personas, incluso llamó a Jairo Ducuara *“porque estaba muy afanada por el problema, lo afane que viniera a la casa que me ayudara que en qué problema me había metido”*<sup>15</sup>.

Luego, no hay duda de que la detentación que dijo ejercer desde 1997, no es exclusiva, porque admitió que llegó al inmueble con el citado señor Ducuara quien era su pareja y padre de sus hijas, pues fue él quien adquirió el predio para irse a vivir junto a su familia, al punto de que al ser indagada acerca de si entró al terreno como pareja del citado, respondió asertivamente<sup>16</sup>.

Y si bien refirió que, en el año 2000, se separó de su compañero, y éste abandonó el predio, no hay prueba que demuestre tal afirmación, por el contrario, lo que se advierte es que el anterior propietario sigue presente en los sucesos que tienen que ver con el inmueble, incluso fue llamado el día de la diligencia de entrega para que solucionara el problema en que estaban inmersos.

Entonces, es indispensable para la prosperidad de las pretensiones incoadas que la demandante demostrara el ejercicio de actos posesorios exclusivos, con las condiciones atrás anotadas, por un término igual o superior a los diez años.

Pero precisamente tal propósito es el que resulta frustrado con los actos y hechos que se acaban de dejar establecidos; por cuanto la pretensora permite inferir que lejos de comportarse como dueña exclusiva de la heredad que reclama en pertenencia, ha aceptado que su ingreso se dio por haber llegado al predio de su excompañero, y que además era para ellos y sus hijas.

Y la falencia del elemento volitivo para aquél entonces, no desaparece con la sola afirmación en contrario que hizo, sino que debía exteriorizarse de

---

<sup>15</sup> Minuto 22:45 a 38:55, 1:25:00 a 17:07:01, Archivo *“08AudienciaInicialJuzgamientoParte 1 y Parte220210406”* del *“CO1Principal”*.

<sup>16</sup> Minuto 24:51 a 25:00, Archivo *“08AudienciaInicialJuzgamientoParte 1 y Parte220210406”* del *“CO1Principal”*.

manera que no quedara duda de la exclusividad en su detentación, lo cual evidentemente no se advierte de los medios de prueba obrantes en el *sub-examine*.

Para el Tribunal resulta diáfano que la actora consideraba que el dominio del inmueble devenía del hecho de que el padre de sus hijas lo había comprado para ellas y el núcleo familiar, por lo cual se hacía necesario que desplegara y demostrara ese acto de rebeldía a través del cual se pudiera establecer que abandonó esa condición para irrogarse la de dueña exclusiva del bien.

Al punto frente a la convicción de ser poseedor el órgano de cierre de la jurisdicción ordinario consideró:

*“La prescripción adquisitiva supone alterar el derecho real de dominio, uno de los más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con una decisiva raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.*

*Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, hecho que forja y penetra como derecho, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los elementos axiológicos que la componen. De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna deletznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, uniformemente ha postulado:*

*(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.*

*Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”<sup>17</sup>.*

Al reconocer que ese ejercicio fue realizado al inicio junto a quien era su compañero permanente, resta toda posibilidad, de que la reclamante pueda ser reconocida como poseedora en los términos en que lo exige el legislador, porque no demostró cuál fue el suceso mediante el que desde el año 2000,

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC-17141-2014.

como lo reclama, mutó esa convicción de ser adquirido para el núcleo familiar, a ser solo para ella.

Y es que, aunque la apelante en su defensa reclama que la juez de instancia no valoró adecuadamente los medios suasorios, lo cierto es que ninguno de ellos, lleva a esa convicción.

Así, Norberto Moreno Peña<sup>18</sup>, único testigo que trajo para soportar su dicho y de quien se duele por no haber sido debidamente apreciado, expresó que fue contratado por Nidia Moreno para realizar un trabajo en su casa, el cual consistía en construir el tercer piso, subir los muros, poner la placa y edificar un apartamento, labor que realizó hace aproximadamente 20 años; acotó que conoció a Jairo Ducuara, porque para esa época era el compañero de la citada y vivía en el inmueble, cree que la demandante es la dueña, pues lo contrató y le pagó por la actividad mencionada; también puso en conocimiento que hacía más o menos 7 o 6 años no sabía nada de la accionante y el último de los citados, pero que se enteró por comentarios de los vecinos que ya no hacían vida de pareja, desconociendo el lugar de residencia del señor Ducuara.

Declaración que nada aporta para demostrar el dicho de la demandante; por el contrario, indicó que para la data en que realizó los arreglos, Jairo Ducuara vivía en el predio junto a aquella; además, fue impreciso en señalar la fecha en que realizó la actividad laboral; luego de su relato no puede inferirse como lo aduce la actora que es poseedora exclusiva.

Conclusión a la que tampoco se arriba, porque haya sido ésta última quien le pagó sus honorarios, por cuenta de la tarea encomendada, pues ese actuar no puede entenderse como un acto de rebeldía, para desprenderse de la circunstancia de haber llegado con quien se reputaba como titular del derecho real de dominio inscrito, en tanto es habitual que, en las relaciones de pareja, se dividan y cancelen los gastos en que se incurre por alguno de los cónyuges.

---

<sup>18</sup> Minuto 1:53 a 11:49, Archivo "11AudienciaInicialJuzgamientoParte420210406" del "C01Principal".

En efecto, al margen de que el deponente haya expresado que, cuando realizó la construcción, la señora Moreno Carrillo convivía aún con Jairo Ducuara y que ignora la época exacta en que cesó su convivencia, lo cierto es que revisados los contratos de arrendamiento adosados al libelo, se establece que en las fechas en que aquella los suscribió como arrendadora, esto es, el 1 de julio de 1998 y 1 de febrero de 2000<sup>19</sup>, aún hacía convivencia de pareja con el mencionado, evidenciando que era habitual que fuera ella quien celebrara las negociaciones que involucraban el predio.

Ahora, si bien se aportaron además de los ya señalados, otros convenios de tenencia, signados por la pretensora el 1 de abril de 2011 y 1 de agosto de 2012, es sabido que no solo quien se reputa dueño, tiene la facultad de dar el bien en arrendamiento; por lo tanto, esa sola circunstancia no suple la ausencia del requisito echado de menos.

Igual sucede con el pago de servicios públicos<sup>20</sup>, pues es apenas lógico que quien habita un inmueble, cancele dichos emolumentos, sin que ello sea indicativo de propiedad y si bien también canceló los impuestos, ese sólo hecho no da cuenta del acto de rebeldía extrañado.

Súmese que se avizora en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20081546, anotación No 7, que sobre el inmueble se registró una medida de embargo, proferida dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá y, en la No. 9, que el bien fue adjudicado en remate el 11 de diciembre de 2012 a la demandada Nubia Rodríguez Sandoval<sup>21</sup>.

En auto de la citada fecha, ante la ausencia de postores en la almoneda, el predio lo obtuvo la última de las citadas, se ordenó la cancelación de las medidas de embargo, secuestro y se ordenó la entrega<sup>22</sup>.

Nótese que, aunque en esa actuación se llevó a cabo el secuestro del inmueble, como lo admitió en su interrogatorio la demandante, no defendió

---

<sup>19</sup> Folio 30 a 37 doble cara, Archivo "02Cuadeno1Digitalizado.pdf" del "C01Principal".

<sup>20</sup> Folio 37 doble cara, 34,35 doble cara, Archivo "02Cuadeno1Digitalizado.pdf" del "C01Principal".

<sup>21</sup> Folios 166 a 168 doble cara, Archivo "02Cuadeno1Digitalizado.pdf" del "C01Principal".

<sup>22</sup> Folios 253 a 254, Archivo "02Cuadeno1Digitalizado.pdf" del "C01Principal".

su alegada posesión, siendo esta la oportunidad para revelarse contra quienes pretendían hacerse al dominio de la heredad.

Posteriormente, para materializar la orden judicial proferida se llevó a cabo la entrega el 9 de julio de 2015, dejando constancia en el acta que, por los desmanes y agresiones violentas de los ocupantes de la vivienda a los servidores públicos, quedaban en proceso de judicialización, entre otros, el señor Jairo Ducuara y la aquí demandante<sup>23</sup>.

Lo cual permite concluir aunado a los medios suasorios ya reseñados, que la actora seguía reconociendo dominio ajeno, porque como se advirtió no queda certeza de que en realidad el señor Ducuara ya no fuera su pareja sentimental, ni ejercitara actos de señorío sobre el terreno, pues por el contrario, lo que se evidencia es que éste siempre era convocado a solucionar los problemas que se presentaban frente al predio.

En ese orden, para la Sala el único momento que pudiera tenerse como manifestación de dominio exclusivo de la prescribiente, ello es, de irrogarse para sí la calidad de dueña, desconociendo la circunstancia por la que llegó al predio, es decir, con quien dice fue su pareja y el derecho reconocido a la nueva propietaria Nubia Rodríguez Sandoval, fue cuando haciendo caso omiso y en franca rebeldía de una decisión judicial, violentó las guardas del inmueble y volvió a ingresar, llamando a su familia para que retornaran.

En la citada diligencia se consignó que *“siendo las 2:43 pm, el despacho verifica que el inmueble se encuentra libre de personas animales y cosas y quedó en muy mal estado de conservación, toda vez que los que residían en el inmueble lo destruyeron, le hace ENTREGA REAL Y MATERIAL al apoderado de la parte actora quien manifiesta: ‘Recibo en forma real y material el inmueble objeto de entrega a conformidad y en el estado en el que se encuentra y solicito al despacho cambio de guardas e instalación de puertas’. El despacho acoge la solicitud elevada por el apoderado y autoriza el cambio de guardas e instalación de puertas dejando de presente que las personas que residían en el inmueble manifiestan que lo que queda dentro de él es basura y pueden disponer de los mismos”*<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Folio 258, Archivo “02Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

<sup>24</sup> Folio 258, Archivo “02Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

De lo anterior, se infiere que a esa data el bien fue entregado a su propietaria, en muy mal estado, dado que la demandante y quienes lo ocupaban lo destruyeron.

Por lo que, no es de recibo para la Sala la afirmación expuesta en su interrogatorio, cuando dijo que penetró el mismo día por la puerta del local, sin violentar ninguna guarda o cerradura y, que allí habían quedado sus elementos y enseres de trabajo<sup>25</sup>, pues se desvirtúa con lo plasmado en la referida actuación.

Además, con lo dicho por el testigo Reinaldo Hernández quien al punto expuso que el 9 de julio del 2015, fue citado por Nubia Rodríguez, por ser amigo de la familia, toda vez que le iban a entregar una casa, ella le pidió que fuera a cuidarla, al llegar allá estaban los bomberos, el ESMAD y mucha gente, se llevó a cabo la diligencia y sacaron a las personas y todas sus pertenencias. Indicó que consiguió un ornamentador para que soldara la reja que habían quitado, precisó que le entregaron las llaves para quedarse ahí a partir de entonces.

Aproximadamente, 15 o 20 días después, fue a visitar una hermana y cuando volvió a los 3 días, al tratar de abrir la puerta no pudo entrar, ya había una gente ahí y no salieron ni le permitieron acceder al predio, al comentarle a doña Nubia, le dijo que eso ya tocaba con el abogado y que se fuera.

Insistió en que la casa quedó totalmente desocupada, nadie irrumpió durante ese lapso que estuvo ahí, porque *“por el lado del garaje yo puse unas tejas viejas y las amarre con alambre, lo mismo hice con los pasadores de las puertas y arriba las ventanas también las abroche con alambre para que no se me fuera a meter nadie, los días que dure ahí dure solo”*<sup>26</sup>.

Recalcó que, cuando se fue a visitar a su hermana dejó cerrado con llave y que para la diligencia tuvo que llevar un cerrajero y se cambiaron los pasadores<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup>Minuto 33:50:12, Archivo “11AudienciaInicialJuzgamientoParte120210406” del “C01Principal”.

<sup>26</sup>Minuto 20:11:02 a 21:00:01, Archivo “11AudienciaInicialJuzgamientoParte420210406” del “C01Principal”.

<sup>27</sup> Minuto 20:45 a 2046, Archivo “11AudienciaInicialJuzgamientoParte420210406” del “C01Principal”.

Relato que, armoniza con el interrogatorio de Andrés Felipe Cardona, al expresar que el señor Reinaldo es amigo de la familia y que su progenitora Nubia Rodríguez le comentó el problema que había con la casa y que él iba a cuidarla, también le contó que las personas que habían despojado volvieron a entrarse violentando las guardas<sup>28</sup>.

Con la declaración de Rosalía Rodríguez Sandoval, hermana de la demandada, quien precisó que estuvo presente el día de la diligencia, ingresando al inmueble cuando ya habían sacado todo, pues tenían miedo por la violencia que se presentó, señaló que solo quedó basura y vidrios rotos, la casa quedó totalmente vacía, aun estando la policía se cambiaron las chapas de las puertas, porque fueron dañadas para poder llevar a cabo la entrega<sup>29</sup>.

Aunado a lo anterior, debe atenderse que la misma demandante afirmó en el escrito inaugural que ha defendido el terreno al ser “*violentada en sus derechos de posesión por la señora NUBIA RODRIGUEZ SANDOVAL*”; luego, fue la citada diligencia y la desatención a la misma el acto a partir del cual se puede considerar que mutó su condición inicial, a la de poseedora, con las exigencias requeridas por la ley, comoquiera que en las demás actuaciones judiciales que se practicaron frente al inmueble no expresó esa calidad.

El declarante Ricardo Cárdenas, dijo que fue contratado por Nubia Rodríguez Sandoval para sacar los muebles de la casa, el día de la entrega, ocurrida el 9 de julio de 2015, refirió que, finalmente se hizo el desalojo y ayudó a cargar las cosas para el trasteo; señaló que, el predio quedó totalmente desocupado y que cambiaron las guardas de las puertas de acceso<sup>30</sup>.

Así las cosas, no cabe duda, como se declaró, que la impugnante no ostentaba para el momento que lo reclama, esto es, el año 2000, la condición de señora y dueña del bien materia de la controversia, por tanto, sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

---

<sup>28</sup> Minuto 21:52:00 a 27:30:00, Archivo “11AudienciaInicialJuzgamientoParte420210406” del “C01Principal”.

<sup>29</sup> Minuto 43:25:02 a 45:50:09, Archivo “11AudienciaInicialJuzgamientoParte420210406” del “C01Principal”.

<sup>30</sup> Minuto 1:00:28 a 1:12:25, Archivo “11AudienciaInicialJuzgamientoParte420210406” del “C01Principal”.

Luego, aunque no fue objeto de reclamo, es evidente que se abre paso el reclamo del reivindicante, tal como lo consideró la juez *a quo*, pues la acción se presentó por el heredero de la demandada, convocado al presente trámite el 14 de marzo de 2019 y, atendiendo que solo podría tenerse como poseedora a la actora primigenia desde el día que de forma violenta accedió al bien, se encuentran dados los presupuestos requeridos por los cánones 946, 950 y 952 de la ley sustancial, como identidad, posesión en cabeza de la demandada y titularidad de dominio en el demandante de mutua petición.

Por último, ha de decirse a la alzadista que su pedimento de amparo por pobre debió ser presentado en este trámite, con el fin de que a voces de la regla 151 de la Codificación Procesal, el juez cognoscente estableciera si estaban dados los presupuestos para su concesión, luego, no es admisible que, por vía del recurso vertical, se peticione acoger decisiones adoptadas en otras actuaciones.

Tampoco serán acogidas las “*pretensiones subsidiarias*”, que presentó en el escrito contentivo de los reparos concretos, porque no fundamentó el motivo de su disenso con la determinación adoptada al punto por la sentenciadora de primer grado y, no basta para atender sus reclamos la sola manifestación de incapacidad económica y condición de vulnerabilidad, por cuanto debía argumentar y sustentar su inconformidad, toda vez que, de pasar por alto esta circunstancia, estaría el Tribunal aplicando el sistema de competencia panorámica que derogó expresamente el Código General del Proceso, cuando dispuso que el juzgador de segunda instancia solo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, los cuales frente a ese aspecto, no fueron presentados.

En consecuencia, la Sala no acogerá la censura, por lo cual se confirmará el fallo cuestionado, con la consecuente condena en costas para el extremo vencido.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** en lo que fue materia de la apelación la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte impugnante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea0e6bd0a51f172b705ae2b62ffc2d86c04d8eeb1300a10e7f5db27907228d**

Documento generado en 22/07/2022 04:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	MARY LUZ ALARCÓN ACEVEDO.
DEMANDADO	:	CARLOS JULIO REY DÍAZ, JULIO CÉSAR REY VEGA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por todas las partes, contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2022, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Condominio Torres de Milano
<b>DEMANDADO</b>	Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. -GRACOL-
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2020 62495 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Revoca

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la decisión proferida en audiencia del 1° de octubre de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió la solicitud de nulidad planteada por la convocada.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El *a quo* al encontrar reunidos los requisitos legales, admitió la demanda verbal incoada por Condominio Torres de Milano en contra de Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. - GRACOL-. Se remitió comunicación conforme al Decreto 806 de 2020, con resultado positivo, en consecuencia, se tuvo al demandado notificado desde el 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>. Mediante auto del 7 de mayo de 2021 manifestó “*téngase en cuenta que el término de contestación*

<sup>1</sup> Archivo 09AvisoRecibo. Cuaderno PrimeraInstancia.

*de la demanda venció en silencio*” y citó a la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- El 31 de mayo de 2021, con soporte en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. y el canon 29 de la Constitución Política, el demandado formuló incidente de nulidad a fin de que *“se tenga por presentada la demanda (sic) y se corra traslado de esta en el acto de la audiencia”*, petición que fundamentó, principalmente, en lo siguiente: **i)** teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 27 de noviembre de 2020, el término para contestar la demanda vencía el 28 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la que remitió el correo con el documento contentivo de tal actuación (adjuntó captura de pantalla que daba cuenta del envío del e-mail); **ii)** se desconocía la suspensión de términos decretada por la Superintendencia que operó entre el 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, no obstante, la actuación debió asumirse como realizada *“al día hábil siguiente, esto es, el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)”*; y **iii)** una vez remitida la contestación de la demanda, se generó el acuse de recibido por parte del correo de la Superintendencia, con el que usualmente genera un “sticker” lo que *“brindó la confianza legítima de haber contestado la demanda”*.

3.- En audiencia del 12 de julio de 2021, el *a quo*, con el fin de resolver la nulidad planteada decretó como prueba de oficio requerir *“a la oficina de tecnología de la superintendencia de industria y comercio con el fin de que certifique la fecha exacta en que fue radicada la contestación de demanda por parte la sociedad demandada”*, solicitud que fue contestada mediante memorando en el que se informó que *“una vez verificado el radicado 20 - 362495 consecutivo 9, se evidencia que este fue registrado en el sistema de trámites el día 19 de enero del año 2021”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 27Memorando. Carpeta PrimeraInstancia

Teniendo en cuenta tal información, en diligencia del 1° de octubre de 2021, se declaró infundado el incidente de nulidad, en tanto el término para contestar la demanda expiraba el 18 de enero de 2021.

4.- Inconforme con esa decisión, la demandada formuló recurso de apelación. En sustento, adujo: **i)** es usual en la práctica judicial que las actuaciones presentadas en días inhábiles se entienden presentados al día hábil siguiente, circunstancia que no debería ser ajena a la Superintendencia; **ii)** la certificación remitida por el área de gestión documental da cuenta de la radicación del memorial, lo cual corresponde a un proceso interno en el que no intervienen las partes y, por tanto, no pueden ser responsables por las demoras que se generen en ese trámite, y mucho menos trasladársele a estas las consecuencias desfavorables; **iii)** dado que se dio acuse de recibido al correo que contenía la contestación de la demanda y se generó el “*sticker digital*”, tuvo el íntimo convencimiento de que la actuación se había surtido plenamente; y **iv)** confundió el *a quo* el envío de los documentos con la radicación de estos, lo que se dio en momentos distintos, pero se debió atender al primero de los eventos.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) [c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, evento que se configura en el presente asunto, como pasa a estudiarse.

En el *sub judice*, la actuación que señala el demandado como generadora del vicio no es otra que la decisión de no tener en cuenta

la contestación de la demanda remitida al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) el día 28 de diciembre de 2021, fecha para la cual si bien se encontraban suspendidos los términos, lo cierto es que el buzón generó el acuse de recibido automático que usualmente se expide mediante la generación del “*sticker digital*”, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla incluidas en el documento contentivo del incidente de nulidad, a saber:

----- Mensaje reenviado -----  
From: "Alejandro Zúñiga Bolívar" <zunigabolivar.alejandro@gmail.com>  
To: contactenos@sic.gov.co, andaorv@gmail.com, gerencia@gracolsas.com, PEDRO PABLO REYES GUZMAN <pepar2@hotmail.com>, Alejandro Perafan <alejopera97@gmail.com>  
Cc:  
Bcc:  
Date: Mon, 28 Dec 2020 15:38:10 -0500  
Subject: 20-362495.CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.  
SEÑORES  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES  
E. S. D.  
  
Asunto: Contestación. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de CONDOMINIO TORRES DE MILANO contra GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL S.A.S. Radicado: 20-362495.  
  
ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 220.751 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien, para el presente acto, obra en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL y ABOGADO DESIGNADO por la firma de abogados ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S. (sigla AZB ABOGADOS S.A.S.) sociedad comercial legalmente constituida, inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca en el libro IX bajo el número 44123 e identificada con el N.I.T. 901.002.398 – 3 quien, en este acto, comparece en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES de la sociedad comercial GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. GRACOL, sociedad legalmente constituida e inscrita identificada con N.I.T. 900.343.892 – 1, mediante el presente mensaje de datos CONTESTO la acción jurisdiccional identificada en el asunto.  
  
Adjunto la contestación en un enlace sin restricciones y, además, en una versión comprimida adjunta. Lo anterior, para facilitar su incorporación al plenario.  
[4.1. CONTESTACIÓN Y ANEXOS.pdf](#)

Y el acuse de recibido, generado por el correo electrónico [contactenos+noreply@sic.gov.co](mailto:contactenos+noreply@sic.gov.co):

 Alejandro Zúñiga Bolívar <zunigabolivar.alejandro@gmail.com>

---

**20-362495 CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

---

Contactenos Sticker Digital <contactenos+noreply@sic.gov.co> 28 de diciembre de 2020, 15:38  
Para: zunigabolivar.alejandro@gmail.com

Señor ciudadano,  
Recuerde que la Superintendencia de Industria y Comercio pone a su disposición canales virtuales, para que usted pueda realizar la radicación de sus peticiones y trámites en general.

Servicios en línea: Por medio esta plataforma usted puede radicar denuncias por Habeas Data, Denuncias y Demandas en materia de Protección al Consumidor y otros trámites, desde el enlace: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/Servilinea/index.php>

Botón PQRFS: Por este medio usted puede radicar Peticiones, Quejas, Reclamos, Felicitaciones, Sugerencias y otros trámites desde el enlace: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/PQRSF2/>

Lo invitamos también a descargar nuestra APP PQRFS disponible en Google Play y App Store, para que presente sus Peticiones, Quejas, Reclamos, Felicitaciones y Sugerencias entre otros trámites.

Con relación a los términos de Ley dentro del proceso de radicación de la Entidad La Ley 1437 de 2011 en el CAPITULO IV. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en su artículo 54 reza: REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Las anteriores imágenes dan cuenta fehaciente no solo del envío de la contestación al libelo, sino también del acuse de recibido de tal documento generado para su remitente. Al respecto, se debe exaltar que la Resolución 77618 de 2020, por la cual se suspendieron los términos en los procesos jurisdiccionales que adelantaba la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 4 ordenó “a la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio, desplegar las actuaciones necesarias para que los distintos canales de la Entidad (página web, correo electrónico, entre otros), se suspenda la prestación del servicio entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2020 (sic) inclusive, únicamente en relación con los trámites adelantados ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales”, no obstante, tal directriz no se avizora atendida, al punto que, contrario a que el mail remitido rebotara<sup>3</sup>, el canal (correo electrónico) continuó funcionando y replicando el acuse de recibido que usualmente se genera, denominado “*Sticker digital*”, lo que sin duda consolidó la actuación administrativa y generó en el usuario del servicio digital la seguridad de haber atendido su carga procesal en debida forma.

Las probanzas reseñadas fueron inadvertidas por el *a quo* quien fundó su decisión atendiendo, únicamente, a la certificación expedida por la oficina de tecnología de la entidad administrativa, que brindó respuesta frente a un interrogante que no era el apropiado para desatar el asunto en cuestión, pues si lo que se quería corroborar era el dicho del accionado, pese a que ya había adjuntado prueba de ello, debió inquirirse a la dependencia a fin de que informara la fecha de recepción del correo electrónico, más no la de radicación de la actuación contenida en este, pues como lo expone el apelante, ese procedimiento corresponde a un trámite interno en el que no tienen

---

<sup>3</sup> Según la RAE “*Dicho de un mensaje de correo electrónico: Volver a la dirección de origen, sin haber sido recibido, por algún problema técnico*”

injerencia las partes, por lo que las consecuencias del registro<sup>4</sup> tardío no pueden trasladársele a estas.

Importa destacar que el Consejo Superior de la Judicatura emitió Acuerdo PCSJA20-11632, en cuyo artículo 26 dispuso “*las demandas, acciones, **memoriales**, documentos, escritos y solicitudes **que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente***”<sup>5</sup> directriz que se hace extensiva a la Superintendencia cuando cumple funciones jurisdiccionales, por lo tanto, al estar suspendidos los términos, lo cierto es que la contestación de la demanda debió asumirse como presentada el 12 de enero de 2021.

2.- El saneamiento de la nulidad alegado por la demandante no se configura porque el error administrativo que se presentó respecto de la omisión de informar o radicar oportunamente el memorial presentado el 28 de diciembre de 2020, de ninguna manera es atribuible a la convocada, máxime cuando al repercutir en las garantías de acceso a la justicia y defensa, una vez advertida, debió ser corregida, aún de oficio, por la Superintendencia. Por lo demás, no se advierte en el *sub judice*, la estructuración de ninguna circunstancia convalidante en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

3.- No puede pasar por alto este Despacho, la acomodada actitud de la demandante frente a la situación evidenciada, comoquiera que en las constancias de envío de los correos, se advierte que la convocada venía remitiendo los memoriales a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, correspondientes al

---

<sup>4</sup> Actuación que, además, se llevó a cabo en razón a la petición que elevó el mismo apoderado de la sociedad demandada al no avizorar la radicación del memorial, de lo cual da cuenta el correo electrónico remitido el 19 de enero de 2022 (Ver Archivo 10MemorialSolicitud).

<sup>5</sup> Postura que ha sido acogida por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (al respecto se puede ver T-237 de 2021)

Condominio Torres de Milano y de su apoderado, lo que permite inferir que ellos tenían conocimiento de la remisión de la contestación desde la referida data, no obstante, dentro del traslado conferido se limitaron a alegar el saneamiento de la nulidad, sin miramiento en que ello comprometía el derecho de defensa de su contraparte.

4.- En ese orden, si bien a la recurrente se le confirió el término previsto para contestar la demanda que era también una oportunidad expedita para aportar y solicitar pruebas, lo cierto es que ésta se vio cercenada al no tenerse en cuenta el escrito de réplica allegado aún antes de que se venciera el traslado, lo que indudablemente comporta la incursión en la causal de nulidad alegada, por lo que deberá invalidarse lo actuado desde el auto del 7 de mayo de 2021, inclusive, dejando a salvo la prueba practicada en tanto la parte incidentante tuvo oportunidad de controvertirla.

5.- Las anteriores apreciaciones son suficientes para revocar el auto impugnado, en su lugar, deberá renovarse la actuación atendiendo que la contestación de la demanda fue oportuna.

6.- No hay lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

### **III.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** la decisión de fecha, origen y contenido descritos en este proveído. En consecuencia, se declara la nulidad de

todo lo actuado desde el auto del 7 de mayo de 2021, inclusive, dejando a salvo la prueba practicada en tanto la parte incidentante tuvo oportunidad de controvertirla. Renuévase la actuación anulada atendiendo que la contestación de la demanda fue oportuna.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Por Secretaría librese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958b4b8203e9f738c56f84acfc8fb7da95352bcb18e7c74b959eeb4d01ebe34c**

Documento generado en 22/07/2022 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE : JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y MARTHA HERRERA  
DEMANDADO : ROMELIA, MARÍA GUILLERMINA, SÁNCHEZ LAVERDE, SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ, CARLOS ALIRIO SUÁREZ, JEISEL ANREA SUAREZ SUÑAREZ, MARÍA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 26 de mayo se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 27 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 31 de mayo, y el 1° y 2 de junio; y los 5 para sustentar transcurrieron el 3, 6, 7, 8 y 9 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de 22 de junio de 2022

Proceso: Verbal.  
Demandante: Luz Elena García Ospina y otros  
Demandada: Transportes Barbosa Porcesito S.A.  
Radicación: 110013199002201800442 02  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.  
Asunto: Apelación de sentencia.  
SC-020/22

1

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Transportes Barbosa Porcesito S.A. y, de los litisconsortes Gilbar Alonso Tobón Ospina, Oscar de Jesús Gutiérrez García, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Ery Durley Londoño Quinchía, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

**ANTECEDENTES**

1. Luz Elena García Ospina, Jamer Alonso Tabares Zapata, Lida Yohanna López Montoya y Edison Humberto Restrepo Mora, formularon demanda contra Transportes Barbosa Porcesito S.A., en la que plantearon las siguientes pretensiones, conforme a la subsanación de la demanda:

*“1. Se ordene al gerente y representante legal (...) [de la sociedad demandada] reconstruir la composición accionaria de la sociedad hasta la fecha de la sentencia, con base en la que venía registrada en el Libro de Accionistas entregado en custodia al Juzgado Civil del*

*Circuito de Girardota (Antioquia) dentro del proceso verbal instaurado por Juan de Dios Londoño Zapata y otros, contra Transportes Barbosa Porcesito S.A. con radicado 2016-000236.*

*2. Se ordene al gerente y representante legal (...) [de la sociedad demandada] proceder a inscribir en el libro de registro de accionistas de la sociedad demandada la adjudicación de acciones efectuadas a las codemandadas Luz Elena García Ospina y Lida Yohanna López Montoya, dentro de la disolución y liquidación por mutuo acuerdo de sus respectivas sociedades conyugales, según consta en las escrituras públicas cuyas copias se aportan con la demanda, y remitir a esa Superintendencia constancia de la inscripción efectuada.*

*3. Se deje sin efecto legal la inscripción del “nuevo” libro de registro de accionistas de la sociedad demandada realizada el 28 de junio de 2017 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en el Libro 7° bajo el No. 3239, a instancia del señor Iván Darío Echavarría Isaza (...) toda vez que la misma no procedía jurídicamente habida consideración que el libro de accionistas de la compañía nunca ha estado perdido (...)*

*4. Como consecuencia de lo anterior, solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Departamento de Registros Públicos, con el fin de que tome nota en el registro público mercantil que allí se lleva y en las futuras certificaciones que se expidan (...)*

2

2. La *causa petendi* admite la siguiente síntesis:

2.1. Transportes Barbosa Porcesito S.A. se constituyó por escritura pública No. 2345 del 12 de diciembre de 1979, otorgada en la Notaría 1ª de Medellín, instrumento público inscrito en la Cámara de Comercio de esa ciudad el 19 de febrero de 1980.

2.2. Los demandantes Edison Humberto Restrepo Mora y Jamer Alonso Tabares Zapata son accionistas de la sociedad demandada y titulares de 16.296 acciones de capital cada uno, las cuales se encuentran pagadas, según consta en el libro de registro de accionistas inscrito en la Cámara de Comercio el 29 de junio de 2004, libro 7 bajo el radicado No. 9765, protocolizado mediante escritura pública No. 458 del 14 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría 28 de Medellín.

2.3. Conforme a los estatutos sociales, artículo 58, literal e), el traspaso o adjudicación de acciones por liquidación de la sociedad conyugal de alguno de los accionistas, no está sujeto al cumplimiento previo del trámite allí contemplado para el agotamiento del derecho de preferencia consagrado a favor de los demás accionistas.

2.4. Jamer Alonso Tabares Zapata mediante escritura pública No. 4.043 del 6 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 15 de Medellín, disolvió y liquidó de mutuo acuerdo con su esposa Luz Elena García Ospina su sociedad conyugal, habiéndose adjudicado a ésta 4.074

acciones ordinarias de capital de la sociedad Transportes Barbosa Porcesito S.A. del total que tenía.

2.5. Mediante comunicación del 20 de abril de 2018, enviada al representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A., Jamer Alonso Tabares Zapata solicitó inscribir en el libro de registro de accionistas a Luz Elena García Ospina como adjudicataria de 4.074 acciones ordinarias y de capital, aportó como fundamento copia auténtica de la escritura citada.

2.6. El registro se respondió negativamente por correo electrónico el 19 de junio de 2018, porque Jamer Alfonso Tabares no estaba plenamente a paz y salvo con la empresa.

2.7. Edison Humberto Restrepo Mora mediante escritura pública 7838 del 8 de junio de 2018, otorgada en la Notaria 15 de Medellín, disolvió y liquidó por mutuo acuerdo con su esposa Lida Yolanda López Montoya la sociedad conyugal y, le fue adjudicado a ésta 8.148 acciones ordinarias de capital de la sociedad demandada.

2.8. El 14 de junio de 2018, Edison Humberto Restrepo Mora solicitó tal registro; no obstante, el 19 de junio del mismo año, la sociedad le respondió negativamente por no estar plenamente a paz y salvo el señor Restrepo Mora.

2.9. El 28 de junio de 2017, el representante legal de la compañía, Iván Darío Echavarría Isaza, con ayuda de Nelson Cárdenas, registraron de forma irregular un nuevo registro de accionistas ante la Cámara de Comercio de Medellín, bajo el argumento que el anterior había sido sustraído irregularmente el 4 de junio de 2015, por el entonces gerente, Edison Humberto Restrepo Mora, al ser removido del cargo.

2.10. El libro accionario anterior fue protocolizado mediante escritura pública No. 458 del 14 de marzo de 2018, en la Notaría 28 de Medellín, el cual fue aportado ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Antioquia), mientras se decidía la impugnación de una decisión de asamblea, proceso radicado 2016-00236. El libro se aportó porque, Iván Darío Echavarría Isaza pretendía modificar la composición accionaria a su antojo.

2.11. El nuevo libro de registro de accionistas de la compañía, se obtuvo por el actual gerente, Iván Darío Echavarría Isaza, que ordenó plasmar una composición accionaria que no se compadece con la realidad, ni con los efectos legales de los negocios de venta de algunas de ellas realizadas con anterioridad, se desconoció la venta de 12.223 acciones de Laura Gómez Salazar a favor de: i) Luís Orlando Ramos Serna en 6.111 y, ii) Alba Nelly Valencia Mesa en proporción de 6.112.

3. Subsana la demanda, fue admitida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en auto del 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>. Posteriormente, en auto del 28 de enero de 2021, se dispuso tener como litisconsortes necesarios de la demandada a Oscar de Jesús Gutiérrez García, Juan de Dios Londoño Zapata, Luis Alfonso Sánchez Jaramillo, Gilber Alonso Tobón Ospina, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López, Laura Gómez Salazar, Luís Orlando Ramos Serna, Orlando de Jesús Pérez Guerra y a Alba Valencia Mesa, así como a los accionistas y al liquidador de Grupo BP S.A.S.

4. Los demandados Alba Nelly Valencia Mesa, Luís Orlando Ramos Serna y Orlando de Jesús Pérez Guerra contestaron la demanda, aceptaron como ciertos los hechos y pidieron se accediera a las pretensiones<sup>2</sup>.

5. Los demandados Oscar de Jesús Gutiérrez y Gilbar Alonso Tobón Ospina contestaron la demanda, se opusieron a todas las pretensiones y formularon la excepción denominada "*Temeridad y mala fe*".

6. La demandada Laura Gómez Salazar contestó la demanda y manifestó acogerse a las pretensiones<sup>3</sup>.

7. La empresa Transportes Barbosa Porcesito S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de "*Temeridad y mala fe de los demandantes; prescripción y caducidad; falta de legitimación en la causa por activa; administración desleal*"<sup>4</sup>.

De igual forma, presentó las excepciones previas de "*falta de jurisdicción o competencia; temeridad o mala fe*"<sup>5</sup>, en cuanto a la primera se declaró no probada y en cuanto a la segunda se rechazó<sup>6</sup>.

8. El 9 de octubre de 2019 se dio inicio a la audiencia de que trata el canon 372 de la ley 1564 de 2012<sup>7</sup>.

9. En audiencia adelantada el 12 de febrero de 2020 se dictó sentencia que esta Corporación declaró nula en auto del 18 de enero de 2021<sup>8</sup>, disponiendo integrar el contradictorio con la totalidad de los accionistas.

10. El *a quo* dispuso vincular<sup>9</sup> a Oscar de Jesús Gutiérrez, Juan de Dios Londoño Zapata, Luís Alfonso Sánchez Jaramillo, Gilbar Alonso Tobón Ospina, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado "06Autoadmisorio2019-01-022431"

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado "108AnexoAAA Contestación demanda"

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado "129Anexo AAA Contestación"

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado "16contestacióndemanda"

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado "17excepcionesprevias"

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado "23Autodeclaranoprobadaexcepcionprevia"

<sup>7</sup> Archivo en video No. 36.

<sup>8</sup> Archivo pdf denominado "173Tribunaloficio"

<sup>9</sup> Archivo pdf denominado "80Autoestaseresueltoportribunal"

Cardona López, Alba Nelly Valencia, Laura Gómez Salazar, Luís Orlando Ramos Serna, al liquidador de Grupo BP S.A.S. en liquidación.

Teniendo en cuenta que Grupo BP S.A.S. fue liquidada<sup>10</sup> y, en atención al libro de accionistas, en auto del 8 de febrero de 2021 tuvo como accionistas de aquella a Juan de Dios Londoño Zapata, Oscar de Jesús Gutiérrez García, Jamer Alonso Tabares Zapata y a Edison Humberto Restrepo Mora<sup>11</sup>.

11. Luís Orlando Ramos Serna, Orlando de Jesús Pérez Guerra y Alba Nelly Valencia Mesa manifestaron que se notificaban por conducta concluyente y, así se tuvo en cuenta en auto del 8 de febrero de 2021<sup>12</sup>, quienes seguidamente ratificaron la contestación de la demanda radicada anteriormente.

12. Oscar de Jesús Gutiérrez García y Gilbar Alonso Tobón Ospina contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon la excepción de *“Temeridad y Mala Fe”*<sup>13</sup>.

13. Laura Gómez Salazar no se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>14</sup>.

14. En auto del 1º de julio de 2021 se tuvo por notificados a Ery Durley Londoño Quinchía (heredera de Juan de Dios Londoño Zapata), Pascual Antonio Zapata Galvis, Luís Alfonso Sánchez Jaramillo y Oscar de Jesús Cardona López<sup>15</sup>, quienes contestaron en forma conjunta la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon la excepción de *“Temeridad y mala fe”*<sup>16</sup>.

15. Tramitada la primera instancia se emitió fallo el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones<sup>17</sup>, habida cuenta que le ordenó al representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A. reconstruir la composición accionaria de la compañía *“a partir de la información contenida en el libro de registro de accionistas inscrito bajo el n.º 9765 ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (...)”*

Adicionalmente, *“al ajustar la composición accionaria de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior, tenga en cuenta que debe inscribir las adjudicaciones de 4.074 acciones de Jamer Alonso Tabares Zapata a favor Luz Elena García Ospina y de 8.148 acciones de Edison Humberto Restrepo Mora a favor de Lida Yohanna López Montoya”* y, desestimó las demás pretensiones.

<sup>10</sup> Archivo pdf denominado “93AnexoAAC”

<sup>11</sup> Archivo pdf denominado “98Autoresuolverecurso”

<sup>12</sup> Archivo pdf denominado “99Autoresuolverecurso”

<sup>13</sup> Archivo pdf denominado “118AnexoAAA Contestación”

<sup>14</sup> Archivo pdf denominado “129AnexoAAA contestación”

<sup>15</sup> Archivo pdf denominado “170Autotienepornotificado”

<sup>16</sup> Archivo pdf denominado “175AnexoAAA Contestación”

<sup>17</sup> Archivo pdf denominado “216Sentencia2021-01-610267”

## EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* emprendió su estudio memorando las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio, por lo que destacó no se pronunciaría sobre operaciones de readquisición de acciones, colocación de acciones readquiridas, aplicación de árbitros de indemnización, pago de acciones suscritas del capital de la sociedad, enajenación de acciones, entre otros. Y el objeto del debate era establecer si se accede a las pretensiones, *“pero no definir la composición accionaria de la compañía, pues el interés de los demandantes es que dicha labor sea cumplida por el representante legal”*

Pasó a determinar sí, de las pruebas recaudadas se observa la composición accionaria de Transportes Barbosa Porcesito S.A., conforme a la información que reposa en el libro de accionistas que está en la Fiscalía 121 y, sí le corresponde al representante legal de la citada compañía reconstruir el libro actual con base en la información que reposa en el reseñado compendio.

Recordó que en la demanda se dijo que el libro accionario, el verdadero, estaba en manos del Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Antioquia), con ocasión de un proceso de impugnación de decisiones sociales, de ahí que el registro del nuevo libro era innecesario, que posteriormente fue remitido a la Fiscalía 121 Seccional de Delitos contra la Administración Pública de Medellín, con destino al radicado SPOA 0500160002482016-12168.

Argumentó, que después de revisar los documentos que obran en el expediente, especialmente las copias del libro de registro de accionistas de Transportes Barbosa Porcesito S.A., en custodia de la Fiscalía seccional 121, pudo confirmar que efectivamente, existen inconsistencias entre la información consignada en aquel y los datos que constan en las certificaciones de la composición accionaria emitidas en distintas etapas del proceso por el revisor fiscal de esa sociedad (archivo 38); inconsistencias que corresponden, por un lado, al número de acciones en cabeza de Jamer Alonso Tabares Zapata y Edison Humberto Restrepo Mora y, por otro lado, a la calidad de accionistas de Alba Nelly Valencia Mesa, Laura Gómez Salazar y Grupo BP S.A.S. en Liquidación.

Enseguida hizo cuadros comparativos de las distintas composiciones accionarias registradas y, la certificación emitida por el revisor fiscal de Transportes Barbosa Porcesito S.A. en la que ratificó las diferencias advertidas.

Acerca de la participación accionaria de Edison Humberto Restrepo Mora y Jamer Alonso Tabares Zapata se dijo que conforme al registro de accionistas inscrito en la Cámara de Comercio serían los titulares de 16.296 acciones de Transportes Barbosa Porcesito S.A. cada uno.

Contrario a ello, las certificaciones de la composición accionaria emitidas por el revisor fiscal de la sociedad, señalan que los mencionados accionistas cuenta con tan solo 12.222 acciones cada uno. La razón descrita es que, según las aludidas certificaciones y lo indicado por el representante legal y revisor fiscal de la compañía, a cada uno de los citados socios les fueron retiradas 4.074 acciones, de ahí que pueda establecerse que, en principio, no se ha discutido la titularidad de las 12.222 acciones contenidas en los títulos n.º 2 y 5, por tanto, dedujo que los señores Tabares Zapata y Restrepo Mora habrían incrementado su participación social de 9.167 a 12.222 acciones y, a su vez, habrían adquirido una deuda con la compañía por las acciones recibidas.

Al respecto, la sociedad demandada y algunos de sus litisconsortes necesarios sostuvieron que los mencionados socios tenían obligaciones insolutas por concepto de pago de acciones y, por ese motivo, la sociedad había procedido a “recuperar” las acciones no pagadas y entregadas a dichos accionistas, tal como fue dispuesto en la Asamblea de accionistas de 2018.

El juzgador señaló que, a la luz del régimen societario vigente la operación de —recuperación de acciones— aprobada en la sesión asamblearia del 12 de abril de 2018, no tiene justificación; soportando ello en que el retiro de acciones con ocasión de una mora en su pago solo puede ocurrir como consecuencia de la aplicación de los arbitrios de indemnización regulados, para las sociedades anónimas, en el artículo 397 del Código de Comercio. Sin embargo, indicó que no pudo verificar que la junta directiva, en los términos de la citada disposición y del literal L del artículo 32 de los estatutos de la sociedad, haya aprobado una medida de esa naturaleza. Aunque el representante legal principal de Transportes Barbosa Porcesito S.A. manifestó, en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2021, que en las actas N° 154 y 155 de la junta directiva consta que dicho órgano ordenó tal recuperación de acciones presuntamente no pagadas por los demandantes, el *a quo* no encontró que en dichas actas conste tal determinación: en la primera únicamente aparece que se aprobó el inicio del cobro a los accionistas de las acciones colocadas y otorgó un plazo hasta el 30 de agosto de 2017 para efectuar acuerdos de pago con la sociedad y, en el acta N° 155 consta que se discutió esperar concepto del revisor fiscal para que la compañía iniciara el recaudo del valor de las acciones colocadas a los accionistas. En las demás actas de la junta directiva aportadas tampoco consta la aplicación de algún arbitrio de indemnización.

En segundo lugar, tampoco se acreditó que las acciones objeto de “repartición” que supuestamente no habían sido pagadas por los demandantes, hubiesen sido formalmente readquiridas por la compañía de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Estatuto Mercantil, y luego colocadas tal y como lo exige la misma disposición —es decir, con base en un reglamento de colocación de

acciones—. Lo anterior, en la medida en que no se aportó el acta del máximo órgano social en la cual conste la aprobación de la referida readquisición de acciones, ni el reglamento en comento.

Por ello, señaló no se podía concluir que se haya dado debida aplicación al arbitrio de indemnización consistente en la reducción de la participación de los señores Tabares Zapata y Restrepo Mora a la parte efectivamente pagada de sus aportes a la sociedad. Ergo, debía considerarse que, en principio, a tales personas todavía no se les han “retirado” 4.074 acciones y, por tanto, sin contar con las adjudicaciones a las señoras García Ospina y López Montoya, debe partirse de sus 16.296 acciones en la compañía, conforme a la información consignada en el libro de registro de accionistas inscrito bajo el n.º 9765 del 23 de junio de 2004.

Agregó que, en verdad en el expediente reposan las certificaciones emitidas por el revisor fiscal en las que se indica que existen cuentas por cobrar por concepto del pago de acciones a tales personas. Adicionalmente, en el histórico del libro auxiliar correspondiente a las cuentas por cobrar a accionistas aparecen distintos montos por concepto de intereses por acciones.

Bajo ese entendido, advirtió que de ser cierto que existen tales obligaciones, le corresponderá a la compañía adoptar las medidas pertinentes, bajo los estrictos parámetros legales y formalidades que se requieran, a efectos de definir las consecuencias derivadas de ese presunto incumplimiento.

Se ocupó entonces el juzgador del tema de las acciones cedidas a Alba Nelly Valencia Mesa quien, según el libro de registro de accionistas que se encuentra en poder de la mencionada fiscalía seccional, habría adquirido 18.890 acciones mediante tres operaciones de “cesión de acciones”.

Apuntó, que respecto de la calidad de accionista de la señora Valencia Mesa, la compañía se niega a reconocerla, ya que, a su juicio, las transferencias de acciones a su favor constituyeron violaciones a la ley y los estatutos sociales, como quiera que la enajenación de 12.223 acciones de propiedad de Laura Gómez Salazar en favor de Alba Nelly Valencia Mesa y Luis Orlando Ramos Serna se llevó a cabo sin agotar el trámite del derecho de preferencia, por lo que la sociedad no reconoce la transferencia de la propiedad de dichas acciones.

Sobre el particular indicó el juez cognoscente que al revisar los documentos presentados por Laura Gómez Salazar para mostrar la celebración del contrato de compraventa de acciones y, con ello, la aludida transferencia de acciones se encontró lo que parece ser una comunicación a Transportes Barbosa Porcesito S.A. en la que la aludida señora Gómez Salazar certifica que había vendido el 100% sus acciones, documento en el que se dijo que “[certifica] así mismo

que este acto fue notificado al representante legal de la compañía T[ransportes] B[arbosa] P[orcesito] S.A. en el lugar y tiempo oportuno sin objeción alguna conocida por parte de los restantes accionistas.”

Señaló el *a quo*, que el objeto de este proceso no corresponde a una controversia sobre el agotamiento del derecho de preferencia en la negociación de acciones entre Laura Gómez y Alba Valencia y Luis Ramos, se atendería a la decisión de los administradores de la sociedad demandada, en el marco de su juicio de negocios y lo establecido en el artículo 416 del Código de Comercio. Ello, especialmente, en vista de que, actualmente, se encuentra en curso un proceso judicial en el cual se ha controvertido la validez de los referidos negocios de compraventa de acciones que, en primera instancia fue decidido a favor de la compañía. Dicha providencia se encuentra en apelación según señalaron los apoderados de Laura Gómez, Luis Orlando Ramos, Orlando de Jesús Pérez y Alba Nelly Valencia.

Respecto del alegado impago de las acciones “retiradas” de la señora Gómez Salazar, la aludida litisconsorte aseguró en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2021 que la sociedad le otorgó un paz y salvo a su padre, lo cual comprendía el asunto relativo a la obligación por pago de acciones. En todo caso, se reiteró que el arbitrio de indemnización no quedó bien aplicado, por un lado, porque no provino expresamente de la junta directiva en los términos del artículo 397 del Código de Comercio y los estatutos de la sociedad, y por otro, no se tiene certeza de la readquisición de las 25.000 acciones por parte de la sociedad, ni de su colocación a los accionistas. Por lo que se concluyó que será entonces un asunto que deba definir el representante legal con la respectiva reconstrucción.

Con relación a las acciones que la señora Valencia Mesa obtuvo en virtud de la operación celebrada con Grupo BP S.A.S., la cual se encuentra liquidada, constató el *a quo* que en el libro de registro de accionistas, en custodia de la Fiscalía seccional 121, aparece registrada la transferencia de las acciones de Grupo BP S.A.S. en Liquidación a Alba Nelly Valencia Mesa y no se probó irregularidad alguna en ella.

Así, pues, concluyó que al momento de reconstruir la composición accionaria de la compañía, el representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A. habrán de tenerse en cuenta las operaciones que han ocurrido respecto de las acciones de Grupo BP S.A.S. y, en el evento en que proceda la aplicación de arbitrios de indemnización, deberán observarse debidamente las normas del régimen societario vigente.

Pasó a tratar el tema de la adjudicación de acciones a Luz García Ospina y Lida Yohanna López Montoya, cuya transferencia la sociedad demandada se negó a inscribir, por encontrarse sustentadas en documentos falsos y, debido a la existencia de

deudas pendientes en cabeza de los titulares de las acciones por el no pago de estas últimas.

Puso de presente el juzgador que la compañía demandada no aportó pruebas que permitieran concluir la irregularidad de las transferencias de acciones a las demandantes mediante los actos de adjudicación por disolución y liquidación de sus respectivas sociedades conyugales, de las que dan cuenta las escrituras públicas n.º 4.043 del 6 de abril de 2018 y n.º 7.838 del 8 de junio de 2018, de la Notaría 15 de Medellín. Así mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Comercio, los titulares iniciales de las acciones enviaron las comunicaciones escritas pertinentes, con indicación expresa de que adjuntaban los instrumentos en comento, a fin de que el representante legal de la sociedad demandada efectuara las inscripciones respectivas y expidiera los títulos accionarios que les corresponderían a las señoras García Ospina y López Montoya.

No encontró el *a quo* sustento fáctico ni jurídico para la renuencia de Iván Darío Echavarría Isaza en cuanto a la inscripción de las adjudicaciones descritas, menos si se tiene en cuenta que, aun si la compañía retirara debidamente a cada demandante 4.074 acciones, el monto con el que quedarían sería suficiente para que se hubieran efectuado las adjudicaciones a las citadas demandantes.

Puntualizó que, de cualquier manera, y si en gracia de discusión se pensara que dentro de las acciones adjudicadas a las señoras García Ospina y López Montoya se encontraban 4.074 acciones no pagadas, esto no es óbice para que el representante legal se oponga a la inscripción de las transferencias pues, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 406 del Código de Comercio, le fueron exhibidas las respectivas escrituras públicas de adjudicación. Ahora bien, si el administrador considera que las acciones adjudicadas corresponden a las colocadas por la sociedad que no fueron pagadas, lo propio será que inicie las acciones legales a que haya lugar, pero no puede, de entrada, negarse a efectuar la inscripción. De cualquier manera, no debe perderse de vista que el artículo 405 del Estatuto Mercantil permite la transferencia de acciones, aunque no estén totalmente liberadas y en los términos del artículo 416 del mismo Código, el representante legal tampoco podía negarse a efectuar la inscripción con sustento en el respeto por el derecho de preferencia, menos aun cuando el artículo 58 de los estatutos sociales expresamente excluye de la aplicación de ese derecho la adjudicación de acciones por liquidación de la sociedad conyugal.

Corolario de tal análisis, concluyó el juez de primer grado que de conformidad con las pretensiones formuladas, se ordenaría al representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A. que reconstruya la composición accionaria de la compañía, para cuyo efecto, deberá partir de la información contenida en el libro de registro

de accionistas inscrito bajo el n.º 9765 ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

## **LA APELACION**

El apoderado de Transportes Barbosa Porcesito S.A. y, de los litisconsortes necesarios Gilbar Alonso Tobón Ospina, Oscar de Jesús Gutiérrez García, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Ery Durley Londoño Quinchía sustentaron oportunamente el recurso desarrollando los reparos planteados ante el juez de primer grado así:

1. No se integró debidamente el contradictorio, en la medida que no se citó a los accionistas de Grupo BP S.A.S., al señor Juan De Dios Londoño Zapata, fallecido.

2. Discrepó de las apreciaciones del fallo respecto de las cesiones de acciones a favor de Alba Nelly Valencia Mesa, porque no se tuvo en cuenta la eventual prejudicialidad, toda vez que, en curso se encuentra el proceso por el cual se cuestionó la validez de dichas transferencias de acciones, el presente debate sí depende necesariamente de lo que se resuelva dentro del proceso radicado 2018-00264, iniciado en 2016 por Luis Alfonso Sánchez y otros en contra de Laura Gómez Salazar, Alba Nelly Valencia Mesa y Luis Orlando Ramos Serna, donde, inclusive, se profirió sentencia en el sentido de —declarar la nulidad absoluta de la venta de 12.223 acciones que realizó el día 24 de noviembre de 2104 la señora Laura Gómez Salazar en calidad de socia de la sociedad anónima Transportes Barbosa Porcesito S.A. a favor de los terceros no accionistas Luis Orlando Ramos Serna y la señora Alba Nelly Valencia Mesa.

3. Manifestó su disenso respecto de la decisión de adjudicación de acciones a favor de las cónyuges de los demandantes Jamer Tabares y Edison Restrepo. Reparo que ante esta Sede no sustentó.

11

## **CONSIDERACIONES**

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de

apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Evaluada la censura concerniente a la existencia de otro proceso cuya decisión en criterio del apelante determina la que aquí deba adoptarse, debe indicarse:

3.1. Establece la ley 1564 de 2012 en su artículo 161:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente** de lo que se decida **en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”* (Resaltado a propósito)

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia:

*“1. La prejudicialidad está consagrada en el Código de Procedimiento Civil como una de las formas de suspensión no propiamente del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso, vale decir, que la sucesión de los diferentes actos procesales sufre una pausa, durante la cual nadie actúa y después de ella continúa el proceso conectándose el primer acto que ha de realizarse, con el último acto realizado, como si la pausa no se hubiere producido.*

*2. Y para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales no basta con la simple relación entre dos procesos, sino que **es imperiosa la incidencia definitiva y directa**, esto es, que la resolución que se tome en un proceso tenga influencia necesaria sobre la que se acoja en otro, prejudicialidad que puede ser de proceso penal a proceso civil, de proceso civil a proceso civil y de proceso contencioso-administrativo a proceso civil.”<sup>18</sup>*

La prejudicialidad no opera por ministerio de la ley, sino por decreto del juez y a partir del auto que la ordene.

Conforme a la norma *ut supra* citada, la posibilidad de suspender el proceso cuando, entre otros eventos, la sentencia que deba dictarse dentro de un proceso, dependa de la que en otro civil que no sea pertinente resolver en el primero se emita, es decir, que aunque se estén tramitando pretensiones diferentes debe existir alguna conexidad entre los dos procesos con es el caso de estarse

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo. Ejecutivo con Título Hipotecario de Helm Trust S.A. contra Willy Brandy Cortazar Jaimes. 21 de febrero de 2008.

persiguiendo el mismo objeto, pero que por la naturaleza de la acción se haga necesario resolver por sentencias separadas.

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene. El Dr. Hernando Devis Echandía al respecto señala: *“La primera frase, a saber: “cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil...”, significa, como se advirtió expresamente en la ponencia que originó el texto y fue aceptado unánimemente en la comisión, que no habrá lugar a la suspensión si en el proceso podía haberse planteado y resuelto la cuestión alegada como prejudicial...”* (Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Pág. 747, 13ª edición).

Pero además, para que proceda la prejudicialidad del proceso civil a proceso civil, o de proceso penal a civil, es necesario que haya petición de parte que venga acompañada de la prueba de la existencia del proceso que la determina y que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia; como así lo exige el artículo 162 *ídem*.

3.2. Ninguno de los supuestos normativos antedichos aparecen acreditados dentro del plenario y, en todo caso, ninguna incidencia podría tener la contienda relativa a la legalidad de la transferencia de acciones de Laura Gómez a Alba Valencia y Luis Ramos; en la decisión que aquí corresponde acoger.

3.3. Si bien es cierto, el *a quo* dedicó un aparte alusivo a la señora Alba Nelly Valencia Mesa, fue en claro en indicar que el *“objeto de este proceso no corresponde a una controversia sobre el agotamiento del derecho de preferencia en la negociación de acciones entre Laura Gómez Salazar, de una parte, y Alba Nelly Valencia Mesa y Luis Orlando Ramos Serna, de otra, el Despacho se atenderá a la decisión de los administradores de la sociedad demandada, en el marco de su juicio de negocios y lo establecido en el mencionado artículo 416. Ello, especialmente, en vista de que, actualmente, se encuentra en curso un proceso judicial en el cual se ha controvertido la validez de los referidos negocios de compraventa de acciones que, dicho sea de paso, en primera instancia fue decidido a favor de la compañía.”* Agregó más adelante que, *“De cualquier manera, el Despacho debe reiterar, como lo señaló en el acápite anterior, que el arbitrio de indemnización en este caso no quedó bien aplicado, pues, por un lado, no provino expresamente de la junta directiva en los términos del artículo 397 del Código de Comercio y los estatutos de la sociedad y, por otro lado, no se tiene certeza sobre la debida readquisición de las señaladas 25.000 acciones por parte de la compañía, ni de su colocación a los accionistas. Será entonces un asunto que deba definir el representante legal con la respectiva reconstrucción.”*

3.4. Ciertamente, lo que aquí se define no depende de lo que en ese otro proceso se resuelva sobre la venta de las acciones por parte de Laura Gómez a Alba Valencia y Luis Ramos. Claro quedó que los demandantes lo que reclamaron fue la recomposición accionaria y eso fue lo ordenado al representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A., que proceda a reconstruir la composición accionaria de la compañía “a partir de la información contenida en el libro de registro de accionistas inscrito bajo el n.º 9765 ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia”, y en esa tarea “tenga en cuenta que debe inscribir las adjudicaciones de 4.074 acciones de Jamer Alonso Tabares Zapata a favor Luz Elena García Ospina y de 8.148 acciones de Edison Humberto Restrepo Mora a favor de Lida Yohanna López Montoya”; ninguna determinación se adoptó en lo concerniente a las acciones respecto de las cuales hay controversia judicial en ese otro proceso.

3.5. Lo que se observa, es que el juez de primer grado ajustó su decisión al principio de congruencia, límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales, como así lo establecen los cánones 281 de la ley 1564 de 2012 y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley”; y, “las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por lo sujetos procesales”. Luego, la sentencia se debe circunscribir a las pretensiones de las partes y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

*“Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.*

*De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido”<sup>19</sup>*

Como ya quedó consignado, el juez de primer grado fue enfático en decir que no era el objeto del proceso examinar el agotamiento del derecho de preferencia en la negociación de acciones entre las citadas personas, máxime cuando existe litigio en curso sobre la validez de dicho negocio. Con esas apreciaciones, dijo que sobre el

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC22036, del 19 de diciembre de 2017, expediente Rad. No. 2009-00114-01

tema “se atenderá a la decisión de los administradores de la sociedad demandada”.

De esa manera, circunscribió la decisión al tema planteado por el extremo actor y fue sobre éste que resolvió.

4. De otro lado, el apelante no manifestó reparo alguno de cara a la orden de reconstruir la composición accionaria de la compañía, a partir de la información contenida en el libro de registro de accionistas inscrita bajo el No. 9765 ante la Cámara de Comercio de Medellín, manifestando de esa manera su conformidad con tal decisión; de allí que ningún examen amerita ese tópico.

5. Ahora bien, en lo que atañe al reproche sobre la supuesta ausencia de notificación de los accionistas de Grupo BP S.A.S. y al señor Juan De Dios Londoño Zapata, fallecido, se dirá ciertamente que no tiene vocación es prosperidad, como se pasa a analizar.

5.1. En providencia del 28 de enero de 2021<sup>20</sup>, en cumplimiento a lo dispuesto por la Magistrada Sustanciadora al abrogar la sentencia originalmente emitida, se ordenó citar como litisconsortes necesarios a todos los accionistas de Transportes Barbosa Porcesito S.A. por lo que dispuso convocar a i) Oscar de Jesús Gutiérrez García, ii) Juan de Dios Londoño Zapata, iii) Luis Alfonso Sánchez Jaramillo, iv) Gilbar Alonso Tobón Ospina, v) Pascual Antonio Zapata Galvis, vi) Oscar de Jesús Cardona López, vii) Alba Nelly Valencia, viii) Laura Gómez Salazar, Luis Orlando Ramos Serna y ix) a los accionistas y al liquidador de Grupo BP S.A.S. en Liquidación, como quiera que esta última compañía ya estaba liquidada<sup>21</sup>.

Lo anterior, conforme a las fotocopias que dan cuenta de la composición accionaria aportada por la Fiscalía<sup>22</sup>.

5.2. En lo que concierne a la notificación de Juan de Dios Londoño Zapata, debe decirse que la misma sí se surtió a través del heredero y adjudicatario. Véase que mediante escritura pública 784 del 8 de octubre de 2020<sup>23</sup>, se protocolizó la partición y adjudicación de bienes correspondiente a la sucesión del señor Juan de Dios Londoño Zapata y en la partida segunda se relacionaron las 12.222 acciones en la sociedad Transportes Barbosa Porcesito S.A., las cuales en la hijuela segunda le fueron adjudicadas a la heredera Ery Durley Londoño Quinchia. Incluso, tal partición ya fue registrada en el libro de accionistas del ente demandado, en el que reconoce como accionista al señor Londoño Quinchia, como lo denota la certificación de la composición accionaria visible en el archivo PDF No. 131.

<sup>20</sup> Archivo pdf denominado “80Estaré a lo resuelto por el Tribunal”

<sup>21</sup> Archivo pdf 87, resolución de Cámara de Comercio de Medellín.

<sup>22</sup> Archivos pdf 48 y 51

<sup>23</sup> Archivo pdf 140AnexoAAC CumplimientoRequisitos2021-01-312151

Además, en providencia del 1º de julio de 2021<sup>24</sup>, se tuvo por notificado a la mencionada ciudadana, quien otorgó poder a los abogados Jorge Arturo Escobar y Julián Esteban Mesa<sup>25</sup> los cuales contestaron la demanda en su nombre<sup>26</sup>.

Es importante memorar que el artículo 87 de la ley 1564 de 2012, prevé que cuando *“haya proceso de sucesión, el demandante, (...) deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos (...)”* En este caso, como ya se citó, a Ery Durley Londoño Quinchia le fue adjudicada la hijuela correspondiente a las acciones de la sociedad demandada, por ende, la directa interesada en este asunto fue enterada del trámite que se adelantaba; y eventualmente, sería ella la única legitimada para invocar la nulidad procesal.

5.3. En lo que atañe a la notificación de los accionistas de Grupo BP S.A.S. también fueron vinculados en debidamente forma.

5.3.1. En primera medida, se memora que la sociedad Grupo BP S.A.S. canceló la matrícula mercantil desde el 16 de septiembre de 2016<sup>27</sup> y, Orlando de Jesús Pérez Guerra, quien actuó como liquidador de esa compañía<sup>28</sup> en escrito presentado ante el Juez de primera instancia manifestó que conocía del auto que lo vinculaba, así como del escrito de demanda por lo que fue notificado por conducta concluyente<sup>29</sup>. Asimismo, aportó el libro de accionistas de la extinta compañía.

Recuérdese que el liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación; deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el decreto 2130 de 2015. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por supuesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

También es importante anotar que con la sola inscripción en el registro mercantil del acta que contiene la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico, y, de igual modo, todos sus órganos de administración y de fiscalización, en caso tal que existan. Es decir, que a partir de ese momento desaparece del tráfico mercantil, teniendo esto como consecuencia el no poder adquirir derechos, ni asumir obligaciones, la sociedad desaparece como sujeto de derecho y es el momento a partir del cual el liquidador pierde la capacidad de representación.

---

<sup>24</sup> Archivo pdf 170.

<sup>25</sup> Archivo Pdf 176.

<sup>26</sup> Archivo pdf 177.

<sup>27</sup> Folio 1, del archivo pdf 91

<sup>28</sup> Ibidem

<sup>29</sup> Archivo pdf 93.

Sin embargo, existen situaciones aun después de liquidada la sociedad, en las cuales el liquidador debe continuar respondiendo, y estas se dan cuando incurra en el incumplimiento de sus deberes, que causen perjuicios a los asociados o terceros, tal como lo establece el artículo 255 del Código de Comercio.

5.3.2. De otro lado, en el registro de accionistas de Grupo BP S.A.S.<sup>30</sup> consta que tal calidad la tuvieron Orlando de Jesús Pérez Guerra, Juan de Dios Londoño Zapata, Oscar de Jesús Gutiérrez García, Jamer Alfonso Tabares Zapata y, Edison Humberto Restrepo Mora<sup>31</sup>, personas que ya hacían parte de éste litigio: los dos últimos en calidad de demandantes y, los demás, en calidad de demandados, los cuales fueron citados<sup>32</sup> y además, contestaron la demanda como se refirió en los antecedentes.

Aparece, por tanto, debidamente integrado el contradictorio con los socios de Transportes Barbosa Porcesito S.A., y dentro de estos, los que fueran socios de la extinta accionista Grupo BP S.A.S., como lo informó quien fuera su liquidador.

Infundado y contrario a la realidad procesal emerge el reproche examinado.

6. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera grado se condenará en costas al apelante.

17

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 11 de octubre de 2021 proferida por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte apelante.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013199002201800442 02

<sup>30</sup> Archivo pdf 92

<sup>31</sup> Archivo pdf 90, anexo AAA folios 1 y 2 y, anexo AAB.

<sup>32</sup> Archivo pdf denominado "80Autoestaseresueltoportribunal

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013199002201800442 02

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013199002201800442 02

-2-

*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.*

18

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49387eed1454d508c30d32ca3b9d6007ca5f70e80c21c976d500b3d19f612cdf**

Documento generado en 22/07/2022 12:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	GUSTAVO ROSAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	:	LINA MARÍA RAMÍREZ en calidad de cónyuge sobreviviente y/o la sucesión o los sucesores indeterminados de ALEJANDRO SILVA PEÑA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Surtido en silencio el traslado ordenado en auto anterior, se **RESUELVE:** ORDENAR la terminación del presente asunto de acuerdo con la transacción celebrada entre las partes.

Sin condena en costas, conforme lo permite el artículo 312 del C.G.P.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.  
Demandante: Luz Elena García Ospina y otros  
Demandada: Transportes Barbosa Porcesito S.A.  
Radicación: 110013199002201800442 02  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

Como agencias en derecho correspondientes a esta instancia se fija la suma de \$2'000.000,00.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be744e25f6024036f734078fc6668ddbfc4bd77a1a34739ce264cf02fca768ad**

Documento generado en 22/07/2022 12:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

**Referencia:** 1100131030402016 00854 01. Verbal de Silvia Inés Díaz Henao y Otros vs. Parking International S.A.S.

Obedézcase y Cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100131030402016 00854 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae03d3850c4f5a37431f96f939ae8b8902541ed61466dac19837fc4533d5586**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110012203000201900852 00**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la solicitud presentada por los señores Cesar William Gómez Correal y Patricia Brito Caldera en la que solicitan se releve al apoderado de oficio que los representa; sin embargo, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que si considera que las actuaciones del defensor de oficio no obró conforme a su deber, no es este servidor el encargado de determinar esas actuaciones.

Aunado se debe memorar que en el presente proceso ya se profirió sentencia, la que está ejecutoriada que resolvió de fondo el presente proceso.

Finalmente, conforme el artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría remítase copia de todo el expediente incluyendo esta providencia a los memorialistas, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a257b6e470afc19ae7bc44f35e9c3ce8232026e386187b3cb8f5e25daccb4**

Documento generado en 22/07/2022 12:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 019 2016 **00418 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022, dentro del proceso de Marck Gremy Lynton Pusey y Otros contra Clínica Colombia Colsanitas S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 019 2016 00418 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4938b5118778acc0cc48b360111199239408b55645c5cf961c93362c1fb746**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala las **8:30 A.M. del 11 de agosto de 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia en la que se interrogará a los señores Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz, Rosalba Bustamante Betancur y a los representantes legales de Coomeva EPS y Fundación Shaio.

Una vez, finalizado esto, se escucharán las alegaciones finales de las partes y de ser posible se proferirá sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779409509c99b1bf1e0070b4f752bccdd1207e1af72baaafb5440c20dddbfdc**

Documento generado en 22/07/2022 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

**Ref.: Verbal** 11001 31 03 038 2020 **00106** 01, de Aromasynt S.A.S. contra MP y F Construcciones S.A.S.

Teniendo en cuenta que la reconducción carece de objeto, por cuanto la decisión censurada únicamente era susceptible de reposición, la cual ya fue resuelta por el Magistrado sustanciador, no hay súplica alguna que resolver.

Devuélvase la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 038 2020 00106 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a77acddabe8af684db2396393ca5ca3367b38ac90a8437759eb9e2590e0357**

Documento generado en 22/07/2022 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Aura María Muñoz Aguirre  
**DEMANDADO:** Adela Herrera de Bohórquez  
**RADICACIÓN:** 11001310300220110029904

**PRORROGA PLAZO**

---

1. En auto anterior el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, ajustó el trámite conforme a lo previsto en el art. 14 del D. 806/2020 y corrió los traslados correspondientes. El expediente ingresó al despacho el 13 de junio del presente año con escrito de sustentación de la apelante y pronunciamiento de la demandada.

2. Aunque lo procedente sería proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Tribunal que adicional al proceso de la referencia, esta Sala Fija de Decisión debe atender los procesos de su especialidad (restitución de tierras), y los que por reparto ordinario de la Sala Civil o de la Secretaría General de Tribunal se asignen para conocimiento del despacho, sean de la Jurisdicción Civil o Constitucional.

3. Por lo anterior y con fundamento en el art. 121 CGP, así como el numeral 2° del art. 627 *ejúsdem*, el Tribunal **DISPONE** prorrogar **por una sola vez** el término para decidir la instancia, por **seis (6) meses** contados a partir del 25 de julio del presente año.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona

Magistrado

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f7daab70046c87179abbf3f23ccb9d3b7ff60e3087f09e300c3f3e42557d0a**

Documento generado en 22/07/2022 02:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Hospital Militar Inmaculada de Florencia  
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A.  
Rad. 019-2019-00474-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del 21 de julio, “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la demandante desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento pdf 034 de la carpeta “CUADERNO 1C”. En consecuencia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito al no apelante, por el término de 5 días.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cd657569051893ec43aa0f344d798b2fa47ca52987554ae11d45f0d82c0e1**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio  
Demandante: Clara Inés Castañeda Ramírez y otros  
Demandados: Ana Cecilia Alfonso de Castañeda  
Rad. 041-2017-00571-02

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admiten las apelaciones formuladas por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, los apelantes cuentan con el plazo de sustentación de 5 días. Vencido este período, la secretaría dará el correspondiente traslado por el término de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c9b0e68c41c5d2a483fcb8777e78fad251b728c79c7571e7461130a2edf76**

Documento generado en 22/07/2022 04:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3103 006 2018 00565 01  
Demandantes: Paula Andrea Lasso Osorio y otra  
Demandado: Miryam Rene Villamil Jiménez

Examinado el diligenciamiento, se advierte que el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado en esa vista pública, por el cual denegó el decreto y práctica de algunos medios probatorios pedidos por ese extremo procesal, razón por la cual se **ORDENA** a Secretaría proceder a abonar el recurso de apelación contra el aludido auto y dar apertura a un nuevo cuaderno como corresponde.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a902cb97e387218be8fa41bd1a293952baad7c6bdb77ec729b6722a28868**

Documento generado en 22/07/2022 01:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**